

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

París, 5–16 de septiembre de 2016

Lista de participantes

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL CÓDIGO

Dr. Etienne Bonbon
Presidente
Consejero científico
Delegación de la UE ante las
organizaciones internacionales
con sede París
12, avenue d'Eylau
75116 París
FRANCIA
Tel.: +33 1 44 05 31 68
etienne.bonbon@eeas.europa.eu
e.bonbon@oie.int

Prof. Salah Hammami
Epidemiólogo - virólogo
Servicios de microbiología,
inmunología y patología general
Escuela nacional de medicina
veterinaria
Sidi Thabet -2020
TÚNEZ
Tel.: + 216 71 552 200
hammami.salah@iresa.agrinet.tn
saleehammami@yahoo.fr

Prof. Emmanuel Couacy-Hymann
Epidemiólogo - virólogo
Laboratorio central de patología animal
BP 206 - Bingerville
COTE D'IVOIRE
chymann@hotmail.com
chymann@gmail.com

Prof. Stuart MacDiarmid
Vicepresidente
Principal Adviser
Risk Analysis and
Adjunct Professor in Veterinary
Biosecurity
(Massey University)
Ministry for Primary Industries
P.O. Box 2526, Wellington
NUEVA ZELANDA
Tel.: +64-4 894.0420
Stuart.MacDiarmid@mpi.govt.nz

Dr. Gaston Maria Funes
Vicepresidente
Avenue Louise 225, 1050 Bruselas
Consejero de asuntos agrícolas
Embajada de Argentina ante la UE
BÉLGICA
funes@agricola-ue.org

Dr. Masatsugu Okita
Deputy Director,
Animal Health Division
Ministry of Agriculture, Forestry and
Fisheries
1-2-1 Kasumigaseki
Chiyoda-ku
Tokyo 100-8950
JAPÓN
masatsugu_okita@nm.maff.go.jp

SEDE DE LA OIE

Sra. Ann Backhouse
Jefa
Departamento de normas
a.backhouse@oie.int

Dra. Tomoko Ishibashi
Gerente sénior de desarrollo
de normas y marco de
gestión horizontal
t.ishibashi@oie.int

Dra. Gillian Mylrea
Jefa adjunta
Departamento de normas
g.mylrea@oie.int

Dra. Susan Corning
Asesora de la OIE
s.corning@oie.int

Dr. Jae Myong Lee
Comisionado
Departamento de normas
j.lee@oie.int

Dr. Leopoldo Stuardo
Comisionado
Departamento de normas
l.stuardo@oie.int

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

París, 5–16 de septiembre de 2016

Orden del día

- A. REUNIÓN CON LA DIRECTORA GENERAL**
Bienvenida–Directora General
 - B. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
 - C. REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES ACUÁTICOS**
 - D. REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE NORMAS BIOLÓGICAS**
 - E. REUNIÓN CONJUNTA COMISIÓN DEL CÓDIGO Y COMISIÓN CIENTÍFICA (Jueves 8 de septiembre)**
 - F. EXAMEN DE LOS COMENTARIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y DEL TRABAJO DE LOS CORRESPONDIENTES GRUPOS DE EXPERTOS**
- Ítem 1 Comentarios generales de los Países Miembros
 - Ítem 2 Glosario
 - a) Definiciones propuestas para revisión en el último informe de la Comisión del Código
 - “zona de contención”, “zona libre”, “zona infectada”, “zona de protección”, “zona”
 - b) Propuesta de una nueva definición de “agente patógeno”
 - c) Revisión general del glosario
 - Ítem 3 Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1.)
 - Ítem 4 Criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE (Capítulo 1.2.)
 - Ítem 5 Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Capítulo 1.3.)
 - Ítem 6 Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Capítulo 1.4.)
 - Ítem 7 Nuevo proyecto de capítulo sobre los criterios para la evaluación de la inocuidad de las mercancías (2.X.)
 - Ítem 8 Prevención y control de las enfermedades
 - a) Zonificación y compartimentación (Capítulo 4.3.)
 - b) Nuevo proyecto de capítulo sobre vacunación (Capítulo 4.X.)
 - c) Nuevo proyecto de capítulo sobre gestión de brotes de las enfermedades de la lista (Capítulo 4.Y.)
 - Ítem 9 Semen y embriones
 - a) Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos (Capítulo 4.6.)
 - b) Recolección y manipulación de embriones y ovocitos de ganado y caballos producidos *in vitro* (Capítulo 4.8.)
 - c) Transferencia nuclear de células somáticas en el ganado y los caballos de cría (Capítulo 4.11.)

Anexo 2 (cont.)

- Ítem 10 Procedimientos de la OIE relacionados con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Capítulo 5.3.)
- Ítem 11 Salud pública veterinaria
- a) Papel de los servicios veterinarios en materia de seguridad sanitaria de los alimentos (Capítulo 6.1.)
 - b) Armonización de los programas nacionales de vigilancia y seguimiento de la resistencia a los agentes antimicrobianos (Capítulo 6.7.)
- Ítem 12 Salud pública veterinaria: zoonosis y seguridad sanitaria de los alimentos
- a) Nuevo proyecto de capítulo sobre prevención, detección y control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de bovinos (Capítulo 6.X.)
 - b) Nuevo proyecto de capítulo sobre prevención, detección y control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de cerdos (Capítulo 6.Y.)
- Ítem 13 Bienestar animal
- a) Informe del Grupo de trabajo sobre bienestar animal
 - b) Proyecto de Artículo 7.1.X. sobre Principios básicos para el uso de criterios medibles basados en animales
 - c) Métodos de matanza de reptiles criados por su piel y carne
 - d) Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.), aturdimiento eléctrico (Artículo 7.5.7.) y matanza de animales con fines profilácticos (Capítulo 7.6.)
 - e) Bienestar animal y sistemas de producción de pollos de engorde (Capítulo 7.10.)
 - f) Bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de leche (Capítulo 7.11.)
 - g) Bienestar de los équidos de trabajo (Capítulo 7.12.)
 - h) Informe del Grupo *ad hoc* sobre el proyecto de Capítulo 7.X. sobre bienestar animal y sistemas de producción de cerdos
- Ítem 14 Infección por el virus de la lengua azul (Capítulo 8.3.)
- Ítem 15 Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)
- Ítem 16 Infección por el virus del complejo *Mycobacterium tuberculosis* (nuevo proyecto de Capítulo 8.X.)
- Ítem 17 Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4.)
- Ítem 18 Dermatitis nodular contagiosa (Capítulo 11.11.)
- Ítem 19 Infección por el virus de la peste porcina africana (Capítulo 15.1.)
- Ítem 20 Nuevo proyecto de Capítulo sobre la Infección por el virus disgenésico y respiratorio porcino (Capítulo 15.X.)
- Ítem 21 Enfermedades de los equinos
- a) Caballos de excelente estado sanitario: Artículo 4.16.3. y revisión del informe del Grupo *ad hoc* sobre los certificados veterinarios para los caballos de excelente estado sanitario
 - b) Infección por el virus de *Burkholderia mallei* (Muermo) (Capítulo 12.10.)

F. OTROS ASUNTOS

Ítem 22 Actualización del programa de trabajo de la Comisión del Código

Ítem 23 Otros asuntos

- a) Examen para incluir la caquexia crónica en ciervos en la lista de la OIE
- b) Revisión de las conclusiones y recomendaciones de la 4.^a Conferencia mundial de la OIE sobre educación veterinaria

Ítem 24 Fechas propuestas para las próximas reuniones

**Informe de la reunión conjunta entre la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales
y la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres**

8 de septiembre de 2016, sede de la OIE en París

La Comisión Científica para las Enfermedades Animales (Comisión Científica) y la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres (Comisión del Código) celebraron una reunión conjunta el jueves 8 de septiembre de 2016. La lista de participantes figura en el Apéndice 1. El encuentro fue presidido por la Dra. Monique Eloit, directora general de la OIE.

La Directora general dio la bienvenida a los miembros de ambas comisiones y presentó al Dr. Matthew Stone, nuevo director general adjunto y a la Sra. Ann Backhouse, nueva jefa del Departamento de normas (anteriormente conocido como Departamento de comercio internacional).

La Dra. Eloit indicó que la sede de la OIE había tomado medidas para responder a solicitudes anteriores formuladas por los Países Miembros, a saber: 1) el acceso directo a los informes de los grupos *ad hoc* en el sitio internet de la OIE y 2) la armonización de los *Códigos* y *Manuales* con las fechas de adopción y revisión.

Los presidentes de ambas comisiones aprobaron y encomiaron la labor realizada.

Resumen de las discusiones

1. Temas de interés mutuo (*Código Terrestre*)

a) Glosario

El presidente de la Comisión del Código hizo referencia a la revisión general del glosario en curso que busca suplir la falta de coherencia en la definición y aplicación de los términos definidos en el *Código Terrestre*. Por ejemplo, algunos términos definidos no se emplean en los capítulos o no se ponen en cursiva o su uso no difiere de la definición común de un diccionario. Señaló que se utilizaría un enfoque progresivo y que el primer paso sería proponer algunas supresiones y enmiendas editoriales para luego modificar las definiciones junto con los capítulos revisados asociados.

Reconociendo que el uso del término “agente patógeno” no era uniforme en el *Código Terrestre* y que se recurría a otros términos para un mismo concepto, indicó la intención de armonizar la designación proponiendo una nueva definición.

El presidente de la Comisión Científica sugirió que las dos comisiones trabajaran en paralelo en la definición de “zonificación” y “compartimentación” debido a su impacto en el reconocimiento del estatus sanitario.

b) Capítulos horizontales

i) Capítulo 1.4. Vigilancia sanitaria de los animales terrestres

Debido al carácter transversal y a la importancia del Capítulo 1.4., y en respuesta a la solicitud de algunos Países Miembros de examinar su contenido y estructura, se sugerirá a la sede de la OIE convocar a un grupo *ad hoc* encargado de esta tarea, a partir de la versión revisada redactada por la Comisión del Código que incorpora los comentarios ya recibidos de los Países Miembros.

ii) Capítulo 1.6. Procedimientos para la declaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE

El presidente de la Comisión Científica señaló que los cuestionarios asociados al reconocimiento oficial del estatus sanitario seguían en estudio. Dada su trascendencia e impacto, así como la necesidad de actualizarlos con mayor frecuencia, la Comisión del Código se comprometió a estudiar los cuestionarios actualizados por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2017 con miras a proponer una solución para el Capítulo 1.6. con la posibilidad de adopción en mayo de 2017.

Anexo 3 (cont.)

iii) Capítulo 2.X. Nuevo proyecto de capítulo sobre los criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la inocuidad de las mercancías seguras

El presidente de la Comisión del Código apuntó que el proyecto de capítulo se presentaría a adopción en la Sesión General de mayo de 2017. La Comisión del Código destacó que la finalidad del capítulo era guiar a los grupos *ad hoc* y a las comisiones especializadas en el proceso de evaluar la inocuidad de algunas mercancías en lugar de ofrecer orientaciones a los Países Miembros para evaluar la inocuidad de las mercancías.

iv) Capítulo 4.3. Zonificación y compartimentación

En el trabajo de revisión del capítulo sobre fiebre aftosa, el grupo *ad hoc* encargado de esta enfermedad y la Comisión Científica propusieron nuevos conceptos relacionados con la zonificación (ver apartado c) i), sus propuestas se incorporarán en la revisión en curso del Capítulo 4.3. y en las definiciones correspondientes del glosario. Ante la importancia de las modificaciones, la Comisión del Código no propondrá estos cambios para adopción en 2017.

v) Propuesta de un nuevo proyecto de capítulo sobre gestión de brotes

El presidente de la Comisión del Código se refirió al trabajo preliminar efectuado para desarrollar un nuevo capítulo sobre la gestión de brotes. El presidente de la Comisión Científica acogió la iniciativa y sugirió considerar las “Directrices de la OIE para el control de las enfermedades animales” como punto de partida para el futuro capítulo. El presidente de la Comisión del Código aseguró que estas directrices ya se habían tenido en cuenta al igual que las Directrices OIE/ FAO sobre *Metodología y buena gestión de emergencias: elementos fundamentales*.

vi) Capítulo 6.7. Armonización de los programas nacionales de vigilancia y seguimiento de la resistencia a los agentes antimicrobianos

El presidente de la Comisión del Código indicó que el Capítulo 6.7. estaba en revisión para tomar en cuenta los comentarios de la Comisión Científica y del grupo *ad hoc* sobre resistencia a los agentes antimicrobianos. Añadió que, en virtud de la naturaleza de las modificaciones, sería necesario circular las enmiendas propuestas a los Países Miembros antes de proponerlas para adopción.

vii) Certificados veterinarios para los caballos de excelente estado sanitario redactados por un grupo *ad hoc*

El presidente de la Comisión del Código señaló que los certificados para caballos de excelente estado sanitario recientemente elaborados se examinarían con miras a asegurar su coherencia con el Capítulo 4.16. que se refiere a esta subpoblación equina y que se actualizará para incluir la correcta referencia al *Manual de gestión de los caballos de excelente estado sanitario y alto rendimiento*.

c) Capítulos específicos de enfermedad**i) Capítulo 8.8. Infección por el virus de la fiebre aftosa**

El vicepresidente de la Comisión Científica brindó una actualización de las modificaciones más significativas propuestas para el Capítulo 8.8. y remitió al informe del Grupo *ad hoc* sobre fiebre aftosa para mayor información acerca de los conceptos desarrollados (es decir, compartimento con vacunación, zona de contención ampliada, desplazamientos de animales vacunados). Las modificaciones pueden tener un impacto en algunos capítulos horizontales del *Código Terrestre* (por ejemplo: Capítulo 4.3. y glosario) y, por consiguiente, será necesario garantizar la coherencia una vez se adopten los conceptos nuevos y modificados.

ii) Capítulo 8.X. Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*

El presidente de la Comisión Científica comunicó que se habían contactado expertos de la OIE con el fin de explorar la existencia de una prueba validada para la tuberculosis en caprinos para demostrar que una cabra pueda estar libre de tuberculosis. Añadió que no había nuevas pruebas disponibles sobre el papel de los camélidos del Nuevo Mundo en la epidemiología de la enfermedad. La Comisión del Código recordó que también había solicitado el asesoramiento sobre estas cuestiones a la Comisión de Normas Biológicas (Comisión de Laboratorios) cuyas observaciones destacaron que, bajo algunas circunstancias, los camélidos del Nuevo Mundo podían tener un papel en la epidemiología de la enfermedad.

iii) Capítulo 8.13. Infección por el virus de la rabia

Las comisiones se refirieron a la necesidad de actualizar el Capítulo 8.13. Infección por el virus de la rabia y acordaron recomendar a la directora general reunir un grupo *ad hoc* para efectuar dicha revisión, teniendo en cuenta las recomendaciones de las recientes conferencias internacionales y mundiales sobre la rabia.

iv) Capítulo 11.4. Encefalopatía espongiforme bovina (EEB)

El presidente de la Comisión Científica mencionó que el Grupo *ad hoc* sobre EEB había revisado ampliamente el capítulo e incluido definiciones de caso, diferenciación entre la forma clásica y la forma atípica y examinado los artículos relativos a la vigilancia.

iv) Capítulo 11.11. Dermatitis nodular contagiosa

Las comisiones debatieron la revisión del Capítulo 11.11. en el que se incluye un nuevo artículo sobre la restitución del estatus libre. El capítulo revisado circulará para comentario de los Países Miembros con vistas a una adopción en la Sesión General de mayo de 2017.

v) Capítulo 12.10. Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo)

El presidente de la Comisión Científica se refirió a la redacción de un nuevo artículo sobre vigilancia a solicitud de los Países Miembros.

Las comisiones debatieron sobre la dificultad de demostrar que un país o una zona están libres debido a una muy baja prevalencia de la enfermedad y a la baja especificidad de las pruebas.

vi) Capítulo 15.1. Infección por el virus de la peste porcina africana

Las comisiones examinaron la revisión del Capítulo 15.1. sobre peste porcina africana a la luz de la reciente adopción del Capítulo 15.2. sobre peste porcina clásica. Se acordó que, en razón de la naturaleza de los cambios, este capítulo se propondría para adopción en la Sesión General de mayo de 2017.

vii) Capítulo 15.2. Infección por el virus de la peste porcina clásica

Las comisiones concordaron que los diagramas sobre las pruebas de diagnóstico actualmente incluidos en el *Código Terrestre* serían más apropiados en el *Manual Terrestre* y remitió esta cuestión a consideración de la Comisión de Laboratorios.

viii) Capítulo 15.X. Proyecto de capítulo sobre la Infección por el virus del síndrome disgénico y respiratorio porcino

Las comisiones discutieron y acordaron que la carne fresca debería considerarse como una mercancía segura tal y como lo propusieran algunos Países Miembros que aportaron sólidos argumentos.

Anexo 3 (cont.)**ix) Capítulo 10.4. Infección por los virus de la influenza aviar**

El presidente de la Comisión del Código señaló que se había recibido información sobre la inactivación de la influenza aviar en productos de huevo la cual se estudiaría cuando se revisara el artículo correspondiente. Las comisiones argumentaron la necesidad de una revisión general del capítulo en vista de las dificultades encontradas por los Países Miembros en la aplicación de sus recomendaciones y el impacto del comercio en la notificación de influenza aviar levemente patógena. Acordaron incluir la revisión de este capítulo en sus programas de trabajo.

2. Otros asuntos**a) Coordinación del trabajo de las dos comisiones**

La directora general explicó el nuevo concepto de una secretaría conjunta que se implementara progresivamente y que abarcara las secretarías de las cuatros comisiones especializadas

El Dr. Stone añadió que la sede estaba examinando internamente el papel y las funciones de las secretarías para todos los grupos de expertos y comisiones especializadas, incluyendo el rol que cada una puede tener para prestar una mejor asistencia a las comisiones. Como punto de partida, la sede establecerá una serie de principios sobre las funciones de secretariado y la promoción de una buena comunicación entre las comisiones y el personal de la sede para lograr una visión concisa de las discusiones y fundamentos.

Ambas comisiones sugirieron que la sede considerara publicar los informes de las dos comisiones en el sitio web de una manera coordinada para facilitar la comunicación con los Países Miembros. El presidente de la Comisión del Código propuso que la sede hiciera un examen preliminar de los comentarios de los Países Miembros y así identificar los temas que tendrían que ser tratados por la Comisión Científica, lo que reforzará la eficacia en el intercambio de información entre ambas comisiones.

3. Información general**a) Reuniones recientes y futuras de grupos *ad hoc***

Las comisiones resumieron las reuniones futuras de los grupos *ad hoc* y acordaron recomendar a la directora general convocar dos grupos adicionales, uno sobre vigilancia de la sanidad animal y el otro sobre rabia.

b) Capítulos del Código Terrestre que se podrían proponer para adopción durante la 85.a Sesión General

El presidente de la Comisión del Código confirmó que los proyectos de capítulo que se presentarán a adopción en mayo de 2017 se indicaran en el informe de la reunión de septiembre de 2016 con el fin de ofrecer a los Países Miembros más tiempo para considerar su contenido y detalles acerca de la implementación antes de su adopción

4. Actualización del programa de trabajo de las comisiones

Las comisiones compartieron sus programas de trabajo actualizados.

5. Fechas de las próximas reuniones

Las comisiones mantuvieron las fechas previamente fijadas para su reunión de febrero.

Lista de participantes**Comisión Científica:**

Dr. Gideon Brückner, Presidente
Dr. Kris de Clercq, 1er Vicepresidente
Dr. Baptiste Dungu, Miembro
Dra. Silvia Bellini, Miembro
Dr. Juan Antonio Montaña Hirose, Miembro

Comisión del Código:

Dr. Etienne Bonbon, Presidente
Prof. Stuart MacDiarmid, Vicepresidente
Dr. Gaston Maria Funes, Vicepresidente
Prof. Salah Hammami, Miembro
Dr. Emmanuel Couacy-Hyman, Miembro
Dr. Masatsugu Okita, Miembro

Sede de la OIE:

Dra. Monique Eloit, Directora general de la OIE
Dr. Matthew Stone, Director general adjunto
Sra. Ann Backhouse, Jefa, Departamento de normas
Dar. Elisabeth Erlacher-Vindel, Jefa, Departamento de ciencias y nuevas tecnologías
Dr. Laure Weber-Vintzel, Jefa, Departamento de Estatus
Dr. Gillian Mylrea, Jefa adjunta, Departamento de normas
Dr. Tomoko Ishibashi, Gerente sénior de desarrollo de normas y marco de gestión horizontal
Dr. Leopoldo Humberto Stuardo Escobar, Comisionado, Departamento de normas
Dr. Gregorio José Torres, Comisionado, Departamento de ciencias y nuevas tecnologías
Dr. Jae Myong Lee, Comisionado, Departamento de normas

GLOSARIO (PARTE A-ENMIENDAS)

ESTATUS ZOOSANITARIO

designa el estatus de un país o de una *zona* respecto de una *enfermedad*, según los criterios enunciados en el capítulo específico de enfermedad o en el Capítulo 1.4, del Código Terrestre correspondiente a esa enfermedad.

[ANIMAL] SILVESTRE CAUTIVO

designa un *animal* cuyo fenotipo no se ha visto significativamente afectado por la selección humana, pero que está cautivo o vive bajo supervisión o control directo de seres humanos, incluidos los animales de zoológicos y las mascotas.

[ANIMAL] SILVESTRADO

designa un *animal* de una especie domesticada que ahora vive sin supervisión o control directo de seres humanos.

INFECCIÓN

designa la ~~penetración~~ introducción y el desarrollo o la multiplicación de un agente ~~infeccioso~~ patógeno en el cuerpo de una persona o de un *animal*.

INFESTACIÓN

designa la invasión y/o colonización externas de *animales* o de sus inmediaciones por artrópodos que pueden provocar signos clínicos ~~enfermedades~~ o ser vectores potenciales de agentes patógenos ~~infecciosos~~.

NOTIFICACIÓN

designa el procedimiento por el que:

- a) la *autoridad veterinaria* comunica a la *Sede*,
- b) la *Sede* comunica a las *autoridades veterinarias*

un ~~brote de~~ el surgimiento de enfermedad, o de infección, o infestación según lo dispuesto en el Capítulo 1.1.

AGENTE PATÓGENO

designa un organismo que causa o contribuye al desarrollo de una enfermedad.

[ANIMAL] SILVESTRE

designa un *animal* cuyo fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana y que vive independiente de la supervisión o el control directo de seres humanos.

— Texto suprimido.

GLOSARIO (PARTE A–SUPRESIONES)

~~PERÍODO POSTERIOR AL VIAJE~~

~~designa el período comprendido entre la *descarga* y la recuperación de los efectos del *viaje* o el *sacrificio* (si se efectúa antes de que los *animales* se hayan recuperado).~~

~~GALIDAD~~

~~su definición por la norma internacional ISO 8402 es la siguiente: «conjunto de características de una entidad que le confieren la aptitud para satisfacer las necesidades establecidas y las implícitas».~~

~~TRANSPORTE~~

~~designa los procedimientos asociados al traslado de *animales* con fines comerciales de un lugar a otro utilizando cualquier medio de transporte.~~

~~TRANSPORTISTA~~

~~designa la persona autorizada por la *autoridad competente* para transportar *animales*.~~

~~VIAJAR~~

~~designa el desplazamiento de un *vehículo*, un *buque* o un *contenedor* en que se trasladan *animales* de un lugar a otro.~~

~~ZOONOSIS~~

~~designa cualquier *enfermedad* o *infección* que puede ser transmitida naturalmente por los *animales* a las personas.~~

— Texto suprimido.

GLOSARIO (PART A-EDITORIAL)

OPERARIO CUIDADOR DE ANIMALES

designa una persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los *animales* y que, gracias a su experiencia, profesionalidad y buena disposición para atenderles, logra manejarlos con eficacia y preservar su *bienestar*. La persona puede haber adquirido su competencia por medio de una formación oficial o por experiencia práctica.

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

designa una serie de componentes, como la identificación de las *explotaciones* ~~o~~ o los propietarios, la ~~(s)~~ persona ~~(s)~~ responsable ~~(s)~~ del *animal* o los *animales*, los desplazamientos de *animales* y otros registros, que integran y se articulan con la identificación de los *animales*.

BIENESTAR ANIMAL

designa el modo en que un *animal* afronta las condiciones de su entorno. Un *animal* está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los *animales* exigen que se prevengan sus *enfermedades* y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del *animal*. La forma de tratar a un *animal* se designa con otros términos como cuidado de los *animales*, cría de *animales* o trato compasivo.

REBAÑO

designa varios *animales* de la misma especie que se crían juntos bajo control humano o un grupo de *animales silvestres* de instinto gregario. ~~A efectos del Código Terrestre, s~~ Se considera que un *rebaño* constituye una *unidad epidemiológica*.

MANADA

designa varios *animales* de la misma especie que se crían juntos bajo control humano o un grupo de *animales silvestres* de instinto gregario. ~~A efectos del Código Terrestre, s~~ Se considera que una *manada* constituye una *unidad epidemiológica*.

PERÍODO DE INCUBACIÓN

designa el período más largo que transcurre entre la ~~penetración~~ introducción del agente patógeno en el *animal* y la aparición de los primeros signos clínicos de la *enfermedad*.

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

designa un certificado expedido conforme a lo dispuesto en el Capítulo 5.2. y en el cual se describen los requisitos de sanidad animal ~~y~~ de salud pública que satisfacen las *mercancías* exportadas.

MATANZA

designa todo procedimiento que provoca la *muerte* de un *animal*.

VETERINARIO OFICIAL

designa un *veterinario* facultado por la *autoridad veterinaria* de su país para realizar determinadas tareas oficiales que se le designan y que están relacionadas con la sanidad animal ~~y~~ la salud pública y las inspecciones de *mercancías* y, si es preciso, para certificar según lo dispuesto en los Capítulos 5.1. y 5.2.

Anexo 4 (cont.)**ESTACIÓN DE CUARENTENA**

designa un local o un establecimiento bajo control de la *autoridad veterinaria*, en el que se mantiene a los *animales* aislados, sin ningún contacto directo ni indirecto con otros *animales*, para garantizar que no se produzca la transmisión de determinados agentes patógenos fuera del local o establecimiento mientras los *animales* son sometidos a observación durante un período de tiempo determinado y, si es preciso, a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.

PROPIEDAD RESPONSABLE DE UN PERRO

designa la situación en que una persona (~~según la definición anterior~~) acepta y se compromete a cumplir una serie de obligaciones dimanantes de la legislación vigente, encaminadas a satisfacer las necesidades comportamentales, ambientales y físicas de un perro y a prevenir los *riesgos* (agresión, transmisión de *enfermedades* o heridas) que el *animal* pueda presentar para la comunidad, para otros *animales* o para el medio.

MERCANCÍA SEGURA

designa una *mercancía* que puede ser comercializada sin necesidad de medidas de mitigación de *riesgo* orientadas específicamente a una *enfermedad*, *infección* o *infestación* particular de la lista de la OIE, y sin importar el estatus del país o la *zona* de origen de dicha *enfermedad*, *infección* o *infestación*.

SACRIFICIO

designa todo procedimiento que provoca la *muerte* de un *animal* por sangrado.

ATURDIMIENTO

designa todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida inmediata de conocimiento; cuando se aplique antes del *sacrificio*, la pérdida de conocimiento se prolongará hasta que el *sacrificio* cause la *muerte*; cuando no se proceda al *sacrificio*, el procedimiento permitirá que el *animal* recobre el conocimiento.

— Texto suprimido.

GLOSARIO (PARTE B)

ZONA DE CONTENCIÓN

designa una zona definida infectada en un país o una zona previamente libres en la que se incluyen todos los brotes confirmados o sospechosos todas las unidades epidemiológicas, en las que se sospecha o se ha confirmado la infección torno a explotaciones infectadas o supuestamente infectadas, cuya extensión se ha determinado teniendo en cuenta los factores epidemiológicos y los resultados de investigaciones y en la que se han aplicado aplican medidas de control de desplazamientos, un dispositivo de control y de bioseguridad y medidas sanitarias de control para impedir la propagación y erradicar de la enfermedad infección.

ZONA LIBRE

designa una zona en la que la ausencia de la una enfermedad, infección o infestación específicas considerada en una población animal ha sido demostrada por el respeto de según las condiciones los requisitos pertinentes prescritas por del Código Terrestre para el reconocimiento de zonas libres, de la misma. En el interior y en los límites de la zona libre, los animales y productos de origen animal, así como el transporte de los mismos, son objeto de un control veterinario oficial.

ZONA INFECTADA

designa, si no está definida de otro modo en el capítulo específico de enfermedad del Código Terrestre, una zona en la que se ha diagnosticado una enfermedad, infección o infestación.

designa una zona en la que ya se ha diagnosticado la enfermedad o que no cumple con las disposiciones para el estatus sanitario libre previstas en los capítulos pertinentes del Código Terrestre.

ZONA DE PROTECCIÓN

designa una zona establecida para proteger el estatus sanitario de los animales de un país o una zona libres de una enfermedad frente a la entrada o propagación de un agente patógeno proveniente de un los animales de un país o una zona limítrofes con un estatus sanitario distinto mediante la aplicación de medidas sanitarias y de bioseguridad basadas en la epidemiología de la enfermedad considerada y destinadas a impedir la propagación del agente patógeno que la provoca a un país o una zona libre de ella. Dichas medidas que pueden incluir, pero no limitarse, a la vacunación, el control del movimiento de animales y la intensificación de la vigilancia, pero no exclusivamente.

ZONA/REGIÓN

designa una parte de un país claramente delimitada, que contiene una población o subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad, infección o infestación específicas contra la cual se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio internacional.

— Texto suprimido.

GLOSARIO (PARTE B')

COMPARTIMENTO

designa una *subpoblación* animal mantenida en una o varias *explotaciones* bajo un mismo sistema de gestión de la *bioseguridad* y con un estatus sanitario particular respecto de una *enfermedad determinada* o *enfermedades determinadas* contra la o las que se han aplicado las ~~medidas de vigilancia~~, el control y la *bioseguridad* ~~requeridas para~~ con fines de prevención y control de enfermedad o el *comercio internacional*.

ENFERMEDAD

designa la ~~manifestación clínica o patológica~~ de una *infección* o *infestación* clínica o no clínica.

VACUNACIÓN

designa la ~~inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración~~, de una vacuna según las instrucciones del fabricante y, si procede, conforme a lo dispuesto por el *Manual Terrestre*, induciendo inmunidad en un animal o grupo de animales ~~contra una o varias de una vacuna que contiene antígenos apropiados contra la enfermedades que se desea controlar~~.

— Texto suprimido.

CAPÍTULO 1.2.

**CRITERIOS DE INCLUSIÓN
DE ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES
EN LA LISTA DE LA OIE**

Artículo 1.2.1.

Introducción

En este capítulo se describen los criterios para la inclusión de *enfermedades*, *infecciones* e *infestaciones* en el Capítulo 1.3.

El objetivo ~~de la inclusión de enfermedades en la lista~~ es apoyar a los Países Miembros proporcionándoles la información necesaria para que puedan tomar las medidas apropiadas en la prevención de la propagación transfronteriza de *enfermedades* animales importantes, incluyendo *zoonosis*, lo que se logra gracias a una *notificación* transparente, oportuna y consistente.

Normalmente, cada *enfermedad* de la lista cuenta con un capítulo correspondiente que ayuda a los Países Miembros en la armonización de la detección, la prevención y el control de *enfermedades* y proporciona las normas aplicables para garantizar el *comercio internacional* seguro de los *animales* y de sus productos.

Los requisitos de *notificación* se describen en el Capítulo 1.1.

Los principios y métodos de validación

[Artículo 1.2.2.]

— Texto suprimido.

CAPÍTULO 1.3.

**ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES
DE LA LISTA DE LA OIE**

Artículo 1.3.1.

Preámbulo

Las siguientes enfermedades, infecciones e infestaciones incluidas en este capítulo se han evaluado de conformidad con el Capítulo 1.2. y constituyen ~~están incluidas en~~ la lista de la OIE de enfermedades de los animales terrestres.

En caso de modificación de esta lista, aprobada en la Asamblea Mundial de Delegados, la nueva lista entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente.

[Artículo 1.3.1.]

[...]

[Artículo 1.3.9.]

— Texto suprimido.

CAPÍTULO 2. X

CRITERIOS **APLICADOS POR LA OIE** PARA LA EVALUACIÓN DE LA INOCUIDAD DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 2.X.1.

~~Evaluación de la seguridad sanitaria de los productos de animales de un país o una zona no declarados libres de una enfermedad de la lista de la OIE~~

Disposiciones generales

A efectos del presente capítulo, el término “inocuidad” se aplica únicamente a consideraciones zoonositarias y de salud humana para las enfermedades de la lista de la OIE.

En numerosos capítulos sobre enfermedades, el Artículo X.X.2. enumera ~~los productos~~ las mercancías de animales que pueden ser objeto de comercio de un país o una zona no declarados libres independientemente de su estatus con respecto a la de esa enfermedad específica de la lista de la OIE. Los criterios ~~de para~~ su inclusión ~~de productos de animales~~ en la lista de mercancías seguras se basan en la ausencia del agente patógeno en ~~los productos de animales~~ la mercancía comercializada, bien porque no está presente en los tejidos de los que se derivan ~~los productos de animales~~ la mercancía o por su inactivación en el proceso de transformación o en el tratamiento al que han sido sometidos ~~dichos productos de animales~~ mercancías.

La evaluación de la ~~seguridad sanitaria~~ inocuidad de ~~los productos de animales~~ las mercancías según los criterios relativos a su transformación o tratamiento sólo es posible si el proceso de transformación o el tratamiento están bien definidos. No será necesario tener en cuenta la totalidad del proceso de transformación o del tratamiento si se examinan las etapas esenciales para la inactivación del agente patógeno.

Se ~~presupone~~ espera que la transformación o el tratamiento se lleven a cabo (i) utilizando protocolos normalizados, que comprenden las etapas consideradas esenciales para la inactivación del agente patógeno en cuestión, y (ii) respetando las buenas prácticas de fabricación, y (iii) que las demás etapas de tratamiento, transformación y manipulación ulterior del producto de animal no ponen en peligro su ~~seguridad sanitaria~~ inocuidad.

Artículo 2.X.2.

Criterios

Para que un producto de animal se considere una mercancía segura para el comercio internacional, deberá cumplir los siguientes criterios:

- 1) Existen pruebas convincentes de que el agente patógeno no está presente en los tejidos de los que se deriva el producto de animal en una ~~concentración~~ dosis cantidad capaz de producir infección en personas o animales por una vía de exposición natural. Estas pruebas se basan en la distribución conocida del agente patógeno en un animal infectado, con independencia de que manifieste signos clínicos de la enfermedad.
- o
- 2) En caso de que el agente patógeno esté presente o contamine los tejidos de los que se deriva el producto de animal, el proceso de transformación o el tratamiento estándar empleados normalmente para obtener dicho ~~producto~~ mercancía inactivan el agente patógeno, aunque no se dirijan específicamente contra él, en la medida en que evitan toda posible infección en personas o animales a través de procesos:
 - a) físicos (por ejemplo, temperatura, desecación, irradiación);

o

 - b) químicos (por ejemplo, yodo, pH, sal, humo);

Anexo 8 (cont.)

- o
- c) biológicos (por ejemplo, fermentación);
- o
- d) una combinación de los apartados a) a c).

— Texto suprimido.

CAPÍTULO 5.3.

**PROCEDIMIENTOS DE LA OIE RELACIONADOS
CON EL ACUERDO
SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

Artículo 5.3.1.

Acuerdo sobre la Aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias: función y responsabilidades de la OIE

El Acuerdo sobre la Aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias (Acuerdo MSF) alienta específicamente a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) a basar sus *medidas sanitarias* en normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando éstas existen. Los Miembros pueden decidir implementar medidas sanitarias más rigurosas adoptar un nivel de protección más alto que las de las normas el que ofrecen los textos internacionales, si se consideran necesarias para la protección animal o la salud humana y si se justifican científicamente mediante un análisis de riesgo se justifica científicamente o si el nivel de protección que ofrecen los textos internacionales pertinentes se considera inapropiado. En ese caso, los Miembros tienen la obligación de proceder a una evaluación del riesgo y de deberán adoptar tomar medidas de gestión del riesgo un enfoque en consonancia con la gestión del riesgo dicha evaluación.

~~El Acuerdo MSF impulsa a los gobiernos a hacer mayor uso del análisis de riesgos: los Miembros de la OMC deben proceder a una evaluación con arreglo a las características del riesgo que existe realmente.~~

Para promover la transparencia, ~~El~~ Artículo 7 del Acuerdo MSF obliga a los Miembros de la OMC a notificar las modificaciones de sus *medidas sanitarias* y a facilitar la debida información al respecto, lo que puede afectar directa o indirectamente el comercio internacional.

Por lo que se refiere a la sanidad animal, el Acuerdo MSF designa a la OIE como la organización internacional competente para la elaboración y promoción de normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables al comercio de *animales* vivos y productos de origen animal.

Artículo 5.3.2.

Determinación de equivalencia de medidas sanitarias: ~~Introducción~~

La importación de *animales* y productos de origen animal implica cierto *riesgo* para el ~~estatus zoonosario~~ la sanidad de los animales y la salud pública ~~en el país importador~~. La estimación de ese *riesgo* y la selección de la(s) opción(es) de *gestión del riesgo* apropiada(s) ~~se hacen más difíciles~~ dificultan debido a las diferencias entre los sistemas de gestión de sanidad animal y de producción pecuaria de los Países Miembros. Sin embargo, ~~Hoy en día se reconoce que~~ unos sistemas y medidas de sanidad animal y de producción pecuaria ostensiblemente diferentes pueden proporcionar lograr una protección de la sanidad de los *animales* y de la salud pública humana equivalente a efectos de *comercio internacional* ~~y ser beneficiosos tanto para el país importador como para el país exportador.~~

~~Las presentes recomendaciones de este capítulo son una~~ buscan ayudar a ~~para que~~ los Países Miembros a que determinen si las *medidas sanitarias* asociadas a sistemas ~~de sanidad animal y de producción pecuaria~~ diferentes pueden ofrecer lograr el mismo nivel de protección de la sanidad animal y de la salud pública humana. Su objetivo es ~~presentar~~ Debaten los principios que pueden ser utilizados para determinar la equivalencia y describir detalladamente el proceso que deben seguir los países que proceden a intercambios comerciales ~~a fin de facilitar determinar dicha equivalencia~~ determinación. Estas recomendaciones se aplican cuando debe determinarse la equivalencia de medidas específicas o de todo un sistema, así como cuando se determina la equivalencia en sectores de comercio específicos, de determinadas *mercancías* o en general.

Anexo 9 (cont.)

Artículo 5.3.3.

Determinación de equivalencia de medidas sanitarias: consideraciones generales

Antes de importar *animales* o productos de origen animal, el *país importador* debe cerciorarse de que la sanidad de los animales, el estatus zoonosanitario y la estado de salud pública humana de sus animales será protegerán debidamente protegido. En la mayoría de los casos, las medidas de gestión del riesgo adoptadas dependerán, en parte, del grado en que se valoren los sistemas de gestión de la sanidad animal y de producción pecuaria del *país exportador* y de la eficacia de los procedimientos sanitarios las medidas aplicadas que en él se aplican por el mismo. Los sistemas establecidos en el *país exportador* pueden diferir de los del *país importador* y de los de los otros países con los que comercia éste último. Las diferencias pueden ser con respecto a la infraestructura, las políticas y o la forma de aplicarlas, los sistemas asociados a los exámenes de *laboratorio*, las estrategias relacionadas con el control de los parásitos y las enfermedades existentes, la seguridad en las fronteras y los controles de los desplazamientos de *animales* en el país.

~~El reconocimiento internacional de la legitimidad de los distintos enfoques para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del país importador ha conducido a la inclusión del principio de equivalencia en los acuerdos comerciales, incluido el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).~~

Si los socios comerciales aceptan que las medidas aplicadas alcanzan el mismo nivel de protección, dichas medidas se consideran equivalentes. Las ventajas de aplicar la equivalencia incluyen:

- 1) la reducción al mínimo de los costos asociados al *comercio internacional* mediante la adaptación de permitiendo que las medidas zoonosanitarias se adapten a las circunstancias locales;
- 2) la optimización de los resultados obtenidos en sanidad animal con respecto a un nivel determinado de insumos;
- 3) la promoción del comercio mediante la obtención del nivel de protección sanitaria exigido a través de *medidas sanitarias* menos restrictivas para el comercio, y
- 4) la disminución de la prescripción de procedimientos relativamente costosos de examen y aislamiento de las *mercancías* ~~en los acuerdos bilaterales o multilaterales.~~

El *Código Terrestre* reconoce el principio de equivalencia mediante la recomendación de *medidas sanitarias* alternativas para muchas *enfermedades, infecciones e infestaciones* y muchos ~~agentes patógenos~~. La equivalencia se puede lograr, por ejemplo, reforzando la *vigilancia* y el seguimiento continuo, utilizando procedimientos de control, tratamiento y aislamiento alternativos, o combinando todos estos elementos. Para facilitar la determinación de equivalencia, los Países Miembros deberán basar sus medidas sanitarias en las normas y directrices de la OIE.

~~Es esencial aplicar en la mayor medida posible.~~ Los Países Miembros deberán recurrir a un análisis científico del riesgo para establecer las bases de una determinación de equivalencia.

Artículo 5.3.4.

Consideraciones sobre las condiciones previas para la determinación de equivalencia1. Aplicación de la evaluación del riesgo

~~La aplicación de la disciplina de~~ La evaluación del riesgo proporciona una base estructurada para determinar la equivalencia de diferentes *medidas sanitarias* y permite una comparación un examen minucioso del efecto de una(tas) medida(s) en una(tas) etapa(s) particular(es) de un proceso de importación y de con los efectos asociados a la(s) de la medida(s) alternativa(s) propuesta(s) en la misma etapa o etapas conexas.

La determinación de equivalencia deberá precisa que se evalúe evaluar comparar la eficacia de una *medidas sanitarias* en función de un frente a un riesgo particular o a de un grupo de *riesgos* contra los cuales se concibe dicha medida de protección. ~~La evaluación puede incluir los siguientes elementos: objetivo de la medida, nivel de protección conferido por la medida y manera en que la medida contribuye a alcanzar el nivel adecuado de protección del país importador.~~

2. Categorización de las medidas sanitarias

Pueden hacerse propuestas para la equivalencia que ~~consistan en adoptar una medida con~~ consideren un solo componente (por ejemplo, un procedimiento de aislamiento o muestreo, el requisito de un control o de un tratamiento o un procedimiento de certificación), o con componentes múltiples (sistema de producción de una *mercancía*, por ejemplo) de una medida o una combinación de medidas. ~~Los componentes múltiples o la combinación de~~ Las medidas pueden ser aplicadas consecutiva o simultáneamente.

Las *medidas sanitarias* se ~~aquellas~~ describen en ~~cada los el~~ capítulo específico de enfermedad del Código Terrestre, utilizadas para gestionar los el nivel de riesgos y apropiadas para la que plantea la enfermedad, infección o infestación considerada. ~~Las medidas sanitarias pueden consistir en exigir un control, un método de tratamiento, de inspección o de certificación, un confinamiento en cuarentena o procedimientos de muestreo y pueden aplicarse solas o combinadas.~~

A efectos de determinar la equivalencia, las *medidas sanitarias* pueden ser clasificadas como sigue:

- a) infraestructura: incluye la base legislativa (leyes sobre sanidad animal, por ejemplo) y los sistemas administrativos (organización de los servicios veterinarios, ~~las autoridades nacionales y regionales responsables de la sanidad animal, organización de las intervenciones de emergencia, por ejemplo~~);
- b) ~~diseño/ y~~ aplicación del programa: incluye la documentación sobre los sistemas, los criterios de rendimiento y decisión, la eficacia de los *laboratorios* y las disposiciones relativas a la certificación, la auditoría y la ejecución;
- c) condiciones técnicas estipuladas: incluye las condiciones aplicadas a la utilización de instalaciones seguras, los tratamientos (esterilización de envases metálicos, por ejemplo), los controles (pruebas específicas como la prueba ELISA) y los procedimientos (inspección previa a la exportación, por ejemplo).

~~Una(las)~~ Las medida(s) sanitaria(s) propuesta(s) para la determinación de equivalencia puede(n) pertenecer a una o varias de estas categorías, que no se excluyen mutuamente.

En algunos casos, como en los métodos para la inactivación de los patógenos, la comparación de las condiciones técnicas estipuladas puede ser suficiente, ~~pero en la mayoría de los muchos~~ casos la probabilidad de alcanzar evaluación del mismo nivel de protección ~~puede determinarse se determinará~~ solamente mediante una evaluación de todos los componentes pertinentes del los sistemas de gestión de sanidad animal y de producción pecuaria de un *país exportador*. ~~Por ejemplo, la determinación de la equivalencia de una medida sanitaria específica relacionada con el diseño o la aplicación de un programa puede precisar un examen previo de la infraestructura mientras que la determinación de la equivalencia de una medida específica relacionada con las condiciones técnicas estipuladas puede necesitar que la medida en cuestión sea juzgada en su contexto mediante el examen de la infraestructura y de los programas.~~

Artículo 5.3.5.

Principios para la determinación de equivalencia

Las consideraciones precitadas y la determinación de equivalencia de *medidas sanitarias* deberán basarse en la aplicación de los siguientes principios:

- 1) el *país importador* tiene el derecho de establecer el nivel de protección que considere adecuado en relación con la vida y la salud de las personas y la sanidad de los *animales* en su territorio (~~nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria~~); dicho nivel adecuado de protección puede expresarse en términos cualitativos o cuantitativos;
- 2) el *país importador* deberá ser capaz de justificar cualquier *medida sanitaria*, esto es, el nivel de protección que pretende lograr mediante la aplicación de la(s) medida(s) seleccionada(s) para contrarrestar el ~~poligro riesgo~~;
- 3) el *país importador* deberá reconocer que las *medidas sanitarias* que difieren de las suyas pueden ~~ofrecer alcanzar~~ el mismo nivel de protección, en particular, deberá considerar la existencia de zonas/regiones o compartimentos libres de enfermedades específicas y de mercancías seguras;
- 4) el *país importador* que lo solicite podrá realizar consultas con el *país exportador* con el fin de facilitar la determinación de equivalencia;
- 5) cualquier *medida sanitaria* o combinación de *medidas sanitarias* puede ser propuesta para la determinación de equivalencia;
- 6) se llevará a cabo un proceso interactivo que comprenda una secuencia definida de pasos, que utilice un procedimiento adoptado de común acuerdo para el intercambio de información, y que limite la recolección de datos al mínimo necesario, minimice la carga de trabajo administrativo y facilite la solución de diferencias;
- 7) el *país exportador* deberá ser capaz de demostrar objetivamente que la(s) *medida(s) sanitaria(s)* alternativa(s) propuesta(s) ofrecen el mismo nivel de protección;
- 8) el *país exportador* deberá presentar la solicitud de equivalencia de forma que facilite su determinación por parte del *país importador*;

Anexo 9 (cont.)

- 9) el *país importador* deberá evaluar las solicitudes de equivalencia en un plazo de tiempo razonable, de manera coherente, transparente y objetiva, y de acuerdo con los principios pertinentes de la *evaluación del riesgo*;
- 10) el *país importador* deberá tomar en consideración toda información relativa a la *autoridad veterinaria* o a otras *autoridades competentes* del *país exportador*, así como toda experiencia previa de dichas autoridades;
- 10bis) el *país importador* deberá tomar en consideración todos los acuerdos que tiene con otro *país exportador* en cuestiones similares;
- 10ter) el *país importador* también puede tomar en consideración cualquier conocimiento sobre los acuerdos del *país exportador* con otros *países importadores*;
- 11) previa solicitud del *país importador*, el *país exportador* deberá facilitar el acceso a la información a fin de permitir que los procedimientos o sistemas que son objeto de la determinación de equivalencia sean evaluados;
- 12) sólo el *país importador* podrá determinar la equivalencia, pero deberá dar una explicación detallada de su determinación al *país exportador*;
- 13) con el fin de facilitar la determinación de equivalencia, los Países Miembros deberán basar sus *medidas sanitarias* en las normas y directrices de la OIE, cuando existen. Sin embargo, pueden optar por implementar *medidas sanitarias* más exigentes si se justifican científicamente mediante un *análisis del riesgo*;
- 14) para permitir una reevaluación de la determinación de equivalencia en caso de ser necesario, el *país importador* y el *país exportador* deberán mantenerse mutuamente informados de cualquier cambio significativo de su infraestructura, su situación zoonosaria o sus programas de sanidad animal que pueda influir en la determinación de equivalencia; y
- 15) una asistencia técnica adecuada del *país importador*, tras una *deberá aceptar cualquier* a solicitud de *asistencia técnica apropiada que presente un *país exportador en desarrollo* a fin de *puede* facilitar la determinación de equivalencia.*

Artículo 5.3.6.

Pasos que se deben seguir en la determinación de equivalencia

No existe una secuencia única que deba ser seguida en todas las determinaciones de equivalencia. Los pasos que deciden seguir los países que son socios comerciales dependen generalmente de las circunstancias y de su experiencia comercial. No obstante, la secuencia interactiva descrita a continuación puede ser útil para *evaluar todas las cualquier medidas sanitarias* independientemente de su clasificación como medidas de infraestructura, diseño, y aplicación del programa o condiciones técnicas estipuladas dentro de un sistema de *gestión de la sanidad animal* y de producción pecuaria.

Esta secuencia supone que el *país importador* cumple con las obligaciones derivadas del Acuerdo MSF de la OMC y que ha establecido una medida transparente basada en una norma internacional o en un *análisis de riesgo*.

Los pasos recomendados son los siguientes:

- 1) el *país exportador* identifica la(s) medida(s) para la(s) cual(es) desea proponer una(las) medida(s) alternativa(s) y solicita al *país importador* que justifique su(s) medida(s) sanitaria(s) en relación con el nivel de protección requerido contra un(los) ~~poligro(s) riesgo~~;
- 2) el *país importador* explica la razón de la(s) medida(s) en términos que permitan la comparación con la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) de conformidad con los principios expuestos en las presentes recomendaciones;
- 3) el *país exportador* demuestra la equivalencia de una(las) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) de manera que facilite su evaluación análisis por parte del *país importador*;
- 4) el *país exportador* responde a cualquier inquietud del *país importador* sobre algún aspecto técnico proporcionándole información complementaria;
- 5) la determinación de equivalencia por parte del *país importador* deberá tener en cuenta, según los casos:
 - a) el impacto de la variabilidad e incertidumbre biológica;
 - b) el efecto esperado de la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) ~~contra todos los poligros considerados~~;
 - c) las normas y directrices de la OIE;

- d) ~~la aplicación de métodos cualitativos únicamente cuando no sea posible o razonable realizar una evaluación cualitativa o cuantitativa los resultados de una evaluación del riesgo;~~
- 6) el país importador notifica al país exportador su determinación y las razones ~~subyacentes~~ dentro de un plazo razonable. La determinación:
- reconocimiento de la equivalencia de la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) aplicada(s) en el país exportador, o
 - solicitud de información adicional, o
 - rechazo de la solicitud presentada para el reconocimiento de la equivalencia de una(las) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s);
- 7) cualquier diferencia de opinión sobre una determinación de equivalencia, sea provisional sea definitiva, intentará resolverse mediante un mecanismo adoptado de común acuerdo ~~a fin de lograr un consenso, como el (el mecanismo procedimiento de solución de diferencias de la OIE, por ejemplo) o por medio de un experto que haya sido designado de mutuo acuerdo (Artículo 5.3.8.);~~
- 8) según la categoría de las medidas consideradas, ~~los el países importadores y los el países exportadores podrán reconocer informalmente la equivalencia o concluir un acuerdo de equivalencia oficial o informal por el que se ponga en efecto la determinación o aceptar un reconocimiento menos oficial de la equivalencia de las medidas técnicas estipuladas.~~

Un país importador que reconoce la equivalencia de la(s) medida(s) sanitaria(s) alternativa(s) de un país exportador deberá asegurarse de que actúa de manera coherente respecto de las solicitudes presentadas por otros países para el reconocimiento de la equivalencia de una(s) medida(s) idéntica(s) o muy similar(es). Actuar de manera coherente no significa, empero, que la o (las) medida(s) específica(s) propuesta(s) por varios países exportadores deba(n) siempre ser juzgada(s) equivalente(s), ya que no debe(n) ser considerada(s) de manera aislada sino como parte de un sistema dotado de infraestructura, normas y procedimientos ~~en el contexto de la situación zoonosanitaria en el país exportador.~~

Artículo 5.3.7.

Etapas para establecer una zona o un compartimento y para obtener su reconocimiento a efectos de comercio internacional

Los términos "zona" y "zonificación" del Código Terrestre tienen el mismo significado que "región", "área" y "regionalización" en el Acuerdo MSF de la OMC.

~~La serie de etapas que comprende eEl establecimiento de una zona o de un compartimento libre de enfermedad puede variar tal y como se describe en el Capítulo 4.3. y los socios comerciales lo deben tomar en cuenta al fijar medidas sanitarias para el comercio. Las etapas que los servicios veterinarios de los países importadores y países exportadores determinen seguir dependerán generalmente de las circunstancias que prevalezcan en el territorio y las fronteras de un país, así como de sus antecedentes comerciales. Las etapas recomendadas son:~~

- Para la zonificación
 - El país exportador identifica un sector geográfico de su territorio que considera que, basándose en los resultados de la vigilancia, contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario distinto respecto de una enfermedad, infección o infestación determinada ~~o de varias enfermedades determinadas, basándose en los resultados de la vigilancia;~~
 - el país exportador describe en el plan de bioseguridad de la zona las medidas que se aplican ~~o se aplicarán~~ para distinguir epidemiológicamente al sector identificado de las demás partes de su territorio, de conformidad con las recomendaciones del Código Terrestre;
 - el país exportador facilita:
 - la información precitada al país importador y le explica las razones por las que se puede considerar que el sector es una zona separada epidemiológicamente para el comercio internacional;
 - el acceso a la información a fin de permitir que los procedimientos o sistemas de establecimiento de la zona sean examinados y evaluados por el país importador, si éste lo solicita;
 - el país importador decide aceptar o no que el sector sea una zona de la que se pueden importar animales y o productos de origen animal, teniendo en cuenta:

Anexo 9 (cont.)

- i) una evaluación de los *servicios veterinarios* del *país exportador*;
 - ii) el resultado de una *evaluación del riesgo* basada en la información suministrada por el *país exportador* y en sus propias investigaciones;
 - iii) su propia situación zoonosanitaria respecto de la *enfermedad* ~~o las enfermedades~~ consideradas, y
 - iv) otras normas o directrices pertinentes de la OIE;
- e) el *país importador* notifica, en un plazo de tiempo razonable, su decisión y las razones que la justifican al *país exportador*, a saber:
- i) reconocimiento de la *zona*, o
 - ii) petición de información complementaria, o
 - iii) rechazo de la solicitud de reconocimiento de la *zona* a efectos de *comercio internacional*;
- f) cualquier diferencia que pueda surgir sobre el reconocimiento de la *zona* ~~en el curso o al término del proceso~~ tratará de intentará resolverse mediante un mecanismo adoptado de común acuerdo procedimiento de conciliación, como el aceptado por ambas partes (procedimiento de solución de diferencias de la OIE [(Artículo 5.3.8.], por ejemplo);
- g) las *autoridades veterinarias* del *país importador* y el *país exportador* firman concluyen un acuerdo oficial de reconocimiento de la *zona*.

2. Para la compartimentación

- a) Basándose en conversaciones con la industria pertinente, el *país exportador* identifica en su territorio un *compartimento* compuesto por una *subpoblación* animal presente en una o más *explotaciones* y en otro tipo de instalaciones que funcionan con ~~las mismas~~ métodos prácticas de gestión y plan de de la bioseguridad. El *compartimento* contiene una *subpoblación* animal identificable, con un estatus sanitario distinto respecto de determinadas *enfermedades*. El *país exportador* describe la colaboración entre la industria pertinente y la *autoridad veterinaria* del *país exportador* que permite conservar dicho estatus;
- b) el *país exportador* examina el *plan de bioseguridad* del *compartimento* y confirma mediante inspección que:
- i) el *compartimento* está cerrado epidemiológicamente en todas las operaciones que requiere su funcionamiento habitual debido a una aplicación rigurosa del *plan de bioseguridad*, y
 - ii) el programa de *vigilancia* y seguimiento establecido permite verificar el estado de salud de la *subpoblación* respecto de la ~~(s) enfermedad(es)~~ considerada(s);
- c) el *país exportador* describe el *compartimento* de conformidad con ~~las recomendaciones~~ los Capítulos 4.3. y 4.4.1 Código Terrestre;
- d) el *país exportador* facilita:
- i) la información precitada al *país importador* y le explica las razones por las que se puede considerar que la *subpoblación* es un *compartimento* separado epidemiológicamente para el *comercio internacional*;
 - ii) el acceso a la información a fin de permitir que los procedimientos o sistemas de establecimiento del *compartimento* sean examinados y evaluados por el *país importador*, si éste lo solicita;
- e) el *país importador* decide aceptar o no que la *subpoblación* es un *compartimento* para la importación de *animales* o ~~y~~ productos de origen animal, teniendo en cuenta:
- i) una evaluación de los *servicios veterinarios* del *país exportador*;
 - ii) el resultado de una *evaluación del riesgo* basada en la información suministrada por el *país exportador* y en sus propias investigaciones;

- iii) su propia situación zoonosanitaria respecto de la ~~enfermedad~~ ~~e las enfermedades~~ consideradas, y
- iv) otras normas o directrices pertinentes de la OIE;
- f) el *país importador* notifica, en un plazo de tiempo razonable, su decisión y ~~las~~ sus razones ~~que la justifican~~ al *país exportador*, a saber:
 - i) reconocimiento del *compartimento*, o
 - ii) petición de información complementaria, o
 - iii) rechazo de la solicitud de reconocer que la *subpoblación* constituye un *compartimento* a efectos de *comercio internacional*;
- g) cualquier diferencia que pueda surgir sobre el reconocimiento del *compartimento* ~~en el curso o al término del proceso~~ tratará de intentará resolverse mediante un procedimiento mecanismo adoptado de común acuerdo, de conciliación, como el aceptado por ambas partes (procedimiento de solución de diferencias de la OIE [(Artículo 5.3.8.], por ejemplo);
- h) las *autoridades veterinarias* del *país importador* y del *país exportador* ~~firmar~~ concluyen un acuerdo oficial de reconocimiento del *compartimento*;
- i) ~~la autoridad veterinaria del país exportador deberá informar rápidamente a los países importadores de cualquier aparición de la enfermedad contra la cual se estableció el compartimento.~~

Artículo 5.3.8.

Procedimiento ~~interno~~ informal de la OIE para la solución de diferencias

La OIE mantendrá ~~sus~~ procedimientos internos a la disposición de los Países Miembros para ayudarles, si lo desean, a resolver sus diferencias. Dichos procedimientos son los siguientes:

- 1) Ambas partes deben encomendar a la OIE la misión de ayudarles a resolver sus diferencias.
- 2) El Director General de la OIE propondrá, si procede, uno o varios expertos y, si es preciso, un presidente, que deberán ser aceptados por ambas partes.
- 3) Ambas partes deberán ponerse de acuerdo sobre el mandato, el programa de trabajo y la cobertura de los gastos que suponga la intervención de la OIE.
- 4) El o los expertos estarán facultados para esclarecer cualquier información o dato suministrado por uno u otro país durante los procesos de evaluación o consulta, así como para solicitar cualquier información o dato suplementario a uno u otro país.
- 5) El o los expertos ~~deberán~~ presentar un informe confidencial al Director General de la OIE, quien lo transmitirá a ambas partes.

— Texto suprimido.

PROYECTO DE CAPÍTULO 6.X.
**PREVENCIÓN Y CONTROL DE SALMONELLA
 EN LOS SISTEMAS COMERCIALES
 DE PRODUCCIÓN DE BOVINOS**

Artículo 6.X.1.

Introducción

La salmonelosis no tifoidea es una de las enfermedades bacterianas transmitidas por los alimentos más comunes en el mundo, los serotipos predominantes identificados en el hombre en la mayoría de los países son *Salmonella* Enteritidis y *S. Typhimurium* (incluyendo las variantes monofásicas). *S. Enteritidis* se asocia principalmente con las aves de corral, mientras que *S. Typhimurium* puede estar presente en numerosas especies hospedadoras de mamíferos y aves. Estos y otros serotipos tienen una prevalencia variable en el ganado bovino dependiendo de la región, por ejemplo, eEn algunos países *S. Dublin* y *S. Newport* también pueden causar salmonelosis en el ser humano. Además, un número limitado de otros serotipos asociados con los bovinos puede causar salmonelosis en el hombre, por ejemplo, *S. Dublin* y *S. Newport*.

Como sucede con la mayoría de los animales destinados a la producción de alimentos, La infección por *Salmonella* en bovinos es principalmente subclínica, aunque pueden presentarse enfermedades clínicas como enteritis, septicemias o abortos. La duración de la infección subclínica, incluyendo el estado de portador, puede variar y desempeñar un papel importante en la propagación de *Salmonella* dentro y entre los rebaños y representar un riesgo para la salud pública.

El tamaño del rebaño y la densidad de la población pueden tener una influencia en la probabilidad el riesgo de introducción, diseminación o persistencia de *Salmonella*, que también depende de la región geográfica, del sistema de cría y otros factores como la estación y la edad.

Los serotipos de *Salmonella* y su prevalencia en bovinos pueden variar considerablemente dentro y entre granjas, regiones y países. Al desarrollar e implementar estrategias para la prevención y el control de *Salmonella* en sistemas comerciales de producción de bovinos, es importante que las autoridades veterinarias y los productores tengan en cuenta los serotipos, la aparición y la carga de la enfermedad en los bovinos y las poblaciones humanas.

Artículo 6.X.2.

Definiciones

A efectos de este capítulo:

Sistemas comerciales de producción de bovinos: sistemas cuyo propósito incluye una parte o la totalidad de las siguientes operaciones: de reproducción, cría y manejo de ganado para la producción de carne o productos cárnicos, o leche y productos lácteos.

Sistemas intensivos de producción de bovinos: sistemas comerciales en los que el ganado está confinado y depende por completo del hombre para satisfacer las necesidades diarias básicas tales como alimento, refugio y agua.

Sistemas extensivos de producción de bovinos: sistemas comerciales en los que el ganado se desplaza libremente al aire libre y tiene cierta autonomía en la selección del alimento (mediante el pastoreo), el consumo de agua y el acceso al refugio.

Pienso (alimento para animales): designa todo material simple o compuesto, ya sea elaborado, semielaborado o crudo, que se emplee directamente en la alimentación de animales terrestres (excepto las abejas).

Ingrediente de pienso: designa un componente o constituyente de cualquier combinación o mezcla que constituye un pienso, tenga o no valor nutritivo en la dieta animal, incluidos los aditivos para piensos. Los ingredientes pueden ser sustancias de origen vegetal (plantas acuáticas incluidas), animal, acuático o terrestre o bien sustancias orgánicas o inorgánicas de otra naturaleza.

Anexo 10 (cont.)

Sistemas semi-intensivos: sistemas en los que el ganado está sometido a cualquier combinación de métodos de cría extensivo e intensivo, simultánea o alternadamente, según las condiciones climáticas y el estado fisiológico del ganado.

Artículo 6.X.3.

Finalidad y ámbito de aplicación

La finalidad de este capítulo ofrece recomendaciones para la prevención y el control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de bovinos, con el fin de reducir la carga de la enfermedad en el ganado y el riesgo de enfermedad en el hombre, a través de la contaminación transmitida por los alimentos, al igual que las infecciones humanas que resultan del contacto directo o indirecto con los bovinos infectados (por ejemplo, a través de las heces o los tejidos de aborto).

Este capítulo se aplica a los bovinos (*Bos taurus*, *B. indicus*, *B. javanicus* y *B. grunniens*), búfalos (*Bubalus bubalis*) y bisontes (*Bison bison* y *B. bonasus*) mantenidos en sistemas comerciales de producción.

Este capítulo deberá leerse junto con el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005), el Código de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos (CAC/RCP 57-2004), Código de Prácticas del Codex sobre Buena Alimentación Animal (CAC/RCP 54-2004), el Proyecto de las Directrices del Codex para el control de *Salmonella* spp. no tifoidea en carne de bovino y de cerdo (CAC/GL 87-2016 en desarrollo) y la Guía de buenas prácticas ganaderas para la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal elaborada por la OIE y la FAO.

Artículo 6.X.4.

Objetivos de las medidas de prevención y control

Se recomienda que las medidas de prevención y control se centren en aquellos serotipos de *Salmonella* con mayores consecuencias para la sanidad de los bovinos y la salud pública. Estas medidas también contribuirán a la reducción de la prevalencia de otros serotipos.

Las medidas de prevención y control en los sistemas comerciales de producción de bovinos pueden:

- 1) reducir la prevalencia y la concentración de *Salmonella* que entra en los mataderos, y, por lo tanto, disminuir los retos propios del sacrificio y de los procedimientos de corte y la probabilidad de contaminación de la carne bovina;
- 2) reducir la probabilidad de contaminación por *Salmonella* en la leche;
- 3) reducir la contaminación por *Salmonella* en el entorno a través de los residuos de heces de bovinos, lo que a su vez limitará la infección de los animales (incluyendo la fauna silvestre);
- 4) reducir la probabilidad de infecciones en el hombre a través del contacto con bovinos infectados o material contaminado o agua.

La disminución de *Salmonella* en los bovinos durante la producción primaria puede reducir el nivel de contaminación por el patógeno:

- 1) que ingresa al matadero y, por consiguiente, disminuir el riesgo de contaminación durante el sacrificio y los procedimientos de corte;
- 2) en la leche y los productos lácteos;
- 3) en la entorno de la granja, con un riesgo menor de diseminación del riesgo de *Salmonella* y de las infecciones por contacto en el hombre.

Mientras que el control en la fase de producción primaria puede disminuir el número de animales portadores o transmisores de *Salmonella*, los controles después de la producción primaria también son importantes para minimizar la contaminación y la contaminación cruzada de las canales y de los productos cárnicos.

Cuando sea apropiado, se deben tomar en cuenta las buenas prácticas ganaderas y los principios de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) al diseñar las medidas de prevención y control.

Los artículos 6.X.5. a 6.X.16.44 brindan recomendaciones para la prevención y el control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de bovinos. Estas recomendaciones también pueden contribuir a la prevención y el control de algunas otras infecciones aportarán beneficios en términos de aparición de otras infecciones y enfermedades.

Artículo 6.X.5.

Bioseguridad

Se espera que la bioseguridad colabore en la prevención y el control de *Salmonella*. Se deberá desarrollar un plan de gestión de la bioseguridad en función del sistema de producción comercial de bovinos empleado, por ejemplo, intensivo o extensivo.

La aplicabilidad de las medidas de bioseguridad, detalladas a continuación, diferirán según el tipo de sistema de producción comercial de bovinos.

Cuando la *Salmonella* forma parte del plan de gestión de la bioseguridad, se deberán tratar recomienda que se traten los siguientes aspectos:

- 1) ubicación, diseño y gestión de la explotación;
 - 2) supervisión veterinaria de la sanidad del ganado;
 - 3) gestión de la introducción y la mezcla de bovinos;
 - 4) formación del personal sobre sus responsabilidades y su papel en materia de sanidad animal, salud humana e inocuidad de los alimentos;
 - 5) mantenimiento de registros que incluyan datos sobre la sanidad de los bovinos, producción, desplazamientos, alimentación, medicación, vacunación, mortalidad, limpieza y desinfección de los edificios y de los equipos;
 - 6) disponibilidad de los resultados de las pruebas para los responsables de la granja cuando hay una vigilancia de *Salmonella*;
 - 7) remoción de vegetación indeseada y desechos que pudieran atraer o alojar plagas alrededor de las instalaciones de bovinos;
 - 8) disminución de las incursiones de aves silvestres en los establos y depósitos de piensos;
 - 9) procedimientos de limpieza y desinfección de los establos donde se manejan y alojan los bovinos de acuerdo con el Capítulo 4.13.; Por ejemplo, los procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones de producción intensiva de terneros, áreas de parto y corrales para animales enfermos tras haberse desocupado incluirán los comederos, bebederos, suelos, paredes, corredores, separaciones entre corrales y conductos de ventilación. Todo material orgánico visible deberá eliminarse antes de la desinfección.
- Cuando se utilizan desinfectantes químicos, deberá tenerse en cuenta la concentración eficaz y el tiempo de exposición para *Salmonella* y en la elección del desinfectante se deberá considerar el proceso de limpieza. Se dejarán secar las superficies después de la desinfección. Los desinfectantes se utilizarán de acuerdo con el Capítulo 4.13.;
- 10) control de pestes tales como roedores y artrópodos y una evaluación regular de su eficacia;
 - 11) procedimientos de control e higiene para el ingreso y el desplazamiento de las personas y vehículos;
 - 12) limpieza y desinfección de equipos y vehículos identificados como fuente de riesgo;
 - 13) conservación y eliminación de los animales muertos, camas, heces y otros despojos de la granja potencialmente contaminados para minimizar el riesgo la probabilidad de diseminación de *Salmonella* y prevenir la exposición directa o indirecta de *Salmonella* al hombre, los animales y la fauna silvestre. Se deberá prestar una atención particular si las camas y heces de los bovinos se utilizan para cultivos hortícolas destinados al consumo humano;
 - 14) procedimientos para la prevención de la diseminación de *Salmonella* cuando se sospecha o se sabe que un animal está infectado.

Anexo 10 (cont.)

Artículo 6.X.6.5.

Emplazamiento y diseño de las explotaciones de bovinos

A la hora de tomar decisiones sobre la ubicación y el diseño de las *explotaciones* de bovinos, se recomienda considerar ~~la probabilidad~~ ~~el riesgo~~ de ~~reducir~~ ~~mitigar~~ la transferencia de patógenos, incluyendo *Salmonella*, de las principales fuentes de contaminación. Las fuentes de *Salmonella* pueden ser otras *explotaciones* para ganado o áreas de manejo o eliminación de despojos o efluentes contaminados. Otras fuentes y vectores de *Salmonella* incluyen ~~vehículos~~, equipos, corrientes de agua, ~~personas personal~~, animales domésticos, aves, roedores, moscas y ~~animales silvestres~~ animales de la *fauna silvestre*.

En el diseño de los sistemas intensivos de *producción* de bovinos, ~~se recomienda~~ ~~deberá~~ tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) ~~gestión de los residuos de heces para minimizar la contaminación de la explotación;~~
- 4) desagües adecuados, control de aguas de escorrentía y de aguas residuales;
- 2) utilización de materiales de construcción que faciliten una limpieza y *desinfección* adecuadas;
- 3) control de ~~los puntos de ingreso y los desplazamientos de vehículos, equipos y personas;~~
- 5) ~~prevención de la contaminación de los piensos y del agua durante el almacenamiento y la distribución;~~
- 6) manejo y circulación de los bovinos para minimizar el estrés y la propagación de ~~la infección por~~ *Salmonella*;
- 7) separación del ganado de acuerdo ~~con la posibilidad de infección por, o susceptibilidad a Salmonella con un estatus de riesgo diferente;~~
- 8) restricción de las incursiones de ~~animales domésticos~~, aves ~~silvestres~~, roedores, moscas y otros animales de la *fauna silvestre*.

Si bien es posible que, en el marco de los sistemas de *producción* extensivos de ganado, las opciones de emplazamiento y diseño sean limitadas, se deberán ~~considerar~~ las ~~medidas de bioseguridad~~ aplicables.

Artículo 6.X.6.

Plan de gestión de la bioseguridad

~~Las medidas de bioseguridad, incluidos los factores de gestión y físicos dirigidos a reducir el riesgo de introducción, desarrollo y propagación de enfermedades, infecciones o infestaciones hacia, desde o dentro de una población animal también ayudarán a prevenir y controlar la infección por Salmonella.~~

Durante la elaboración de un plan de gestión de la bioseguridad, se recomienda tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) supervisión veterinaria de la sanidad de los bovinos;
- 2) gestión de la introducción y la mezcla de bovinos;
- 3) ~~formación del personal sobre sus responsabilidades y su función en la sanidad animal, la salud humana y la inocuidad de los alimentos;~~
- 4) ~~registros que incluyan datos sobre la sanidad de los bovinos, producción, desplazamientos, medicación, vacunación, mortalidad, limpieza y desinfección de los edificios y de los equipos;~~
- 5) ~~disponibilidad de los resultados de las pruebas para los responsables de la granja cuando hay una vigilancia de Salmonella;~~
- 6) ~~remoción de vegetación indeseada y desechos que pudieran atraer o alojar plagas alrededor de los corrales;~~
- 7) ~~prevención de las incursiones de aves silvestres en los establos y depósitos de piensos;~~
- 8) ~~procedimientos de limpieza y desinfección de los establos donde se manejan y alojan los bovinos. Por ejemplo, los procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones de producción intensiva de terneros, áreas de parto y corrales para animales enfermos tras haberse desocupado incluirán los comederos, bebederos, suelos, paredes, corredores, separaciones entre corrales y conductos de ventilación. Los desinfectantes empleados deberán aplicarse después de haber finalizado un procedimiento de limpieza complementario y poseer una concentración óptima;~~
- 9) ~~control de pestes tales como roedores y artrópodos si es necesario y una evaluación regular de su eficacia;~~

- 10) acceso controlado a la explotación de las personas y los vehículos;
- 11) limpieza y desinfección de los vehículos y equipos identificados como (un) riesgo;
- 12) conservación y eliminación segura de las canales, camas, heces y otros desperdicios potencialmente contaminados para minimizar el riesgo de diseminación de *Salmonella* y prevenir la exposición directa o indirecta de *Salmonella* al hombre, los animales y la fauna silvestre. Se deberá prestar una atención particular si las camas y heces de cerdos se utilizan para cultivos hortícolas destinados al consumo humano.

Artículo 6.X.7.

Gestión de la introducción de bovinos

Con el fin de minimizar la probabilidad el riesgo de introducción de *Salmonella* a través de bovinos de reemplazo, se recomienda:

- 1) se deberá alentar una buena comunicación dentro de la industria de bovinos, para un mejor conocimiento de la riesgo probabilidad que implica la introducción de *Salmonella* con la llegada de nuevos bovinos;
- 2) una reducción al mínimo de las fuentes de proveniencia de los bovinos para reproducción o engorde. Por ejemplo, en un rebaño lechero cerrado es posible introducir nuevo material genético únicamente a través de semen o embriones se deberá minimizar el número de fuentes de bovinos de reemplazo;
- 3) una elección de los bovinos directamente de los rebaños de origen, ya que los mercados de animales vivos u otros lugares en los que se mezcla ganado de diversas propiedades para la venta puede incrementar el riesgo de propagación de *Salmonella* y de otras infecciones en los bovinos se deberá introducir considerar siempre que sea posible la introducción nuevo material genético a través del uso de semen y embriones;
- 43) se deberá elegir, si es posible, los bovinos directamente en los rebaños de origen, ya que los mercados de animales vivos u otros lugares en los que se mezcla ganado de diversas propiedades para la venta pueden incrementar la probabilidad el riesgo de propagación de *Salmonella* y de otras infecciones otros agentes infecciosos en los bovinos;
- 54) se deberá separar a los bovinos recién introducidos antes de incorporarlos al resto del rebaño, por ejemplo, durante cuatro semanas;
- 65) una agrupación de muestras focales de bovinos con un estatus sanitario desconocido para evaluar su estatus de *Salmonella*. se deberá realizar análisis de *Salmonella*, cuando sea apropiado, antes de la introducción o mezcla con otros bovinos para prever las correspondientes medidas de control, por ejemplo, cuando se introduce ganado con estatus sanitario desconocido.

Artículo 6.X.8.

Gestión del ganado en la granja

Para reducir minimizar la probabilidad de transferencia de *Salmonella* entre bovinos, se recomienda:

- 1) se deberá separar a los bovinos con sospechas de salmonelosis o enfermos de los sanos;
- 2) se deberá ocuparse primero del ganado sano y después del que se sospecha salmonelosis;
- 3) se deberá dar prioridad a la higiene de las zonas de parto, por ejemplo, mantener a los bovinos perinatales separados del ganado enfermo y mantener un entorno limpio;
- 4) se deberá separar el ganado según la edad;
- 54) se deberá utilizar en lo posible el principio «todo adentro-todo afuera» en la producción de cohortes. En particular, evitar la mezcla innecesaria de grupos con animales de edad diferente, especialmente durante la cría de los terneros;
- 65) se deberá dedicar una atención particular al potencial de transmisión de *Salmonella* entre rebaños a través de la cría, reproducción y pastoreo de bovinos de múltiples proveniencias en un solo lugar, por ejemplo, pastos, novillas de cría y toros compartidos;

Anexo 10 (cont.)

- 76) se deberá tomar en consideración el potencial de transmisión de *Salmonella* entre *rebaños* a través del contacto directo de los bovinos cuando pastorean cerca de los límites cercados o contacto indirecto, por ejemplo, por medio de la contaminación de los cursos de agua.

Artículo 6.X.9.

Pensos y agua Pensos e ingredientes de pensos

Los pensos ~~compuestos~~ y los ingredientes de pensos pueden resultar fuentes de *infección* por *Salmonella* en los bovinos. Para el control eficaz de *Salmonella*, se recomienda:

- 1) los pensos ~~compuestos~~ y los ingredientes de pensos deberán producirse, manipularse, almacenarse, transportarse y distribuirse de conformidad con las Buenas Prácticas de Manufactura, los principios y recomendaciones del sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) y el Capítulo 6.3.;
- 2) cuando sea posible, los pensos ~~compuestos~~ y los ingredientes de pensos deberán transportarse, almacenarse y utilizarse de una forma higiénica que minimice la contaminación por estiércol y el acceso a los animales domésticos, aves silvestres, roedores y animales de la *fauna silvestre*.

2- Agua

~~Cuando existan razones de preocupación sobre la *infección* de bovinos por medio de agua contaminada, se tomarán medidas para evaluar y minimizar el riesgo. Por ejemplo, los sedimentos en el agua de los bebederos pueden actuar como un reservorio para la contaminación.~~

Artículo 6.X.10.

Agua

El agua que se dará de beber deberá ser de una calidad apropiada. Cuando existan razones de preocupación sobre la *infección* por *Salmonella* de bovinos por medio de agua contaminada, se deberá tomar medidas para evaluar y minimizar el riesgo. Por ejemplo, los sedimentos en el agua de los bebederos pueden actuar como un reservorio para la contaminación. Siempre que sea posible, se deberá evitar el agua de superficie como si fuera agua potable.

Artículo 6.X.11~~0~~.

Prevención, tratamiento y control Medidas adicionales de prevención y control

- 1) La inmunidad de los terneros es importante, por consiguiente, en lo posible se les dará un cuidado particular para garantizar que los recién nacidos consumen cantidades adecuadas de calostro de alta calidad, de acuerdo con los Artículos 7.9.5. (punto 3 c) y 7.X.5. La leche cruda de vacas infectadas no deberá servir para alimentar a los terneros.
- 1) ~~Los *agentes antimicrobianos* pueden modificar la flora intestinal normal y aumentar la probabilidad de colonización por *Salmonella*. Si se utilizan *agentes antimicrobianos*, se deberán utilizar acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos 6.7., 6.8., 6.9. y 6.10.~~
~~No deberán utilizarse *agentes antimicrobianos* para controlar las *infecciones* subclínicas de bovinos por *Salmonella*, ya que la eficacia del tratamiento es limitada y puede aumentar el riesgo de colonización de *Salmonella* y contribuir al desarrollo de resistencia a los *agentes antimicrobianos*.~~
- 2) La *vacunación* puede usarse como ser considerada parte de un programa de control de *Salmonella*. Deberán utilizarse vacunas producidas conforme a lo dispuesto en el Capítulo 1.1.6. del *Manual Terrestre*. El efecto protector de las vacunas, generalmente, es específico para cada serotipo y está influenciado por factores como el momento de la *vacunación* en relación con la exposición y existen pocas vacunas autorizadas para los bovinos.
- 3) ~~La utilización de probióticos puede reducir la colonización de *Salmonella* en los bovinos y su excreción, aunque con una eficacia variable.~~
- 3) Algunas condiciones, por ejemplo, la fasciola hepática y la infección por el virus de la diarrea viral bovina pueden incrementar la susceptibilidad de los bovinos a *Salmonella*, por lo que se recomienda su control.
- 5) ~~La inmunidad de los terneros es importante, por consiguiente, en lo posible se les deberá dedicar un cuidado particular para garantizar que los recién nacidos consumen cantidades adecuadas de calostro de alta calidad.~~

- 4) El estrés puede aumentar la susceptibilidad a *Salmonella*. La gestión de situaciones potencialmente angustiantes, como la mezcla de grupos de ganado, puede reducir las probabilidades de una enfermedad clínica o de diseminación de *Salmonella*.
- 5) Los agentes antimicrobianos pueden modificar la flora normal en el intestino y aumentar la posibilidad de colonización de *Salmonella*. Cuando los agentes antimicrobianos se consideraron necesarios para el tratamiento de las manifestaciones clínicas de salmonelosis entérica, deberán utilizarse de acuerdo con el Capítulo 6.9. Los agentes antimicrobianos se pueden utilizar para el tratamiento de la salmonelosis clínica y se administrarán de acuerdo con el Capítulo 6.9. Sin embargo Además, no deberán utilizarse agentes antimicrobianos para controlar las infecciones subclínicas de bovinos por *Salmonella*, ya que la eficacia del tratamiento es limitada y puede aumentar el riesgo de colonización de *Salmonella* y contribuir al desarrollo de resistencia a los agentes antimicrobianos.

Artículo 6.X.124.

Transporte

Se recomienda mantener la higiene de los vehículos. Los vehículos deberán limpiarse y desinfectarse correctamente antes del transporte de los animales.

Cuando se transportan animales de distintas explotaciones, se recomienda deberá tener en cuenta el estatus de dichas explotaciones a respecto de *Salmonella*, con el fin de evitar la contaminación cruzada de los bovinos.

Además, Deberán aplicarse las disposiciones recomendaciones pertinentes del de los Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.

Artículo 6.X.132.

Estabulación

Entre los aspectos principales de la gestión de un sistema de estabulación, figuran la limpieza y la desinfección entre los grupos, la disminución de la mezcla de grupos separados animales que no han estado juntos permanentemente y la limitación del estrés.

Igualmente, deberán aplicarse las medidas recomendadas en los Artículos 7.5.1., 7.5.3. y 7.5.4.

Artículo 6.X.145.

Limpieza de las pieles

La limpieza de las pieles puede realizarse aplicando prácticas adecuadas durante la cría (por ejemplo, limpieza adicional de las camas), transporte y estabulación. Las pieles sucias aumentan el riesgo de contaminación microbiana de las canales durante el sacrificio. La contaminación se puede reducir limpiando la piel del animal vivo o del animal sacrificado antes de desollarlo.

Artículo 6.X.153.

Vigilancia de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de bovinos

Los datos sobre la *vigilancia* brindarán información para ayudar a las autoridades competentes en la toma de decisiones con respecto a los requisitos, el diseño y los programas de control y en el establecimiento y verificación de los objetivos de rendimiento. Los Servicios veterinarios determinan los métodos de muestreo y pruebas, la frecuencia y el tipo de muestras requeridos.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*. Además, otras metodologías de muestreo y prueba, tales como el análisis de leche a granel o muestras serológicas mediante ELISA, pueden ofrecer información útil sobre el estatus del rebaño o de los animales de manera individual. Las muestras de calzas de áreas comunales en los corrales, de estiércol o de nódulos linfáticos tomadas durante la inspección post-mortem también pueden resultar útiles para análisis microbiológicos. Algunos tipos de *Salmonella* como *S. Dublin* pueden ser difíciles de detectar usando a través de métodos microbiológicos.

Si se utiliza la serología como método de vigilancia, Si se utiliza la vacunación puede que no sea posible distinguir los bovinos vacunados de los infectados por medio de pruebas serológicas.

Anexo 10 (cont.)

Artículo 6.X.16.4.

Prevención y control en regiones de baja prevalencia

En las regiones en las que la *infección* por *Salmonella* es poco frecuente, es posible mantener un estatus de baja prevalencia o eliminar la *infección* de los *rebaños* por medio de una combinación de buenas prácticas de ganadería, *vigilancia* de los *rebaños*, pruebas individuales, control de los desplazamientos **y eventual** eliminación de los portadores persistentes.

— Texto suprimido.

PROYECTO DE CAPÍTULO 6.Y.

PREVENCIÓN Y CONTROL DE SALMONELLA EN LOS SISTEMAS COMERCIALES DE PRODUCCIÓN DE CERDOS LAS PIARAS DE CERDOS

Artículo 6.Y.1.

Introducción

La salmonelosis no tifoidea es una de las enfermedades bacterianas transmitidas por los alimentos más comunes en el mundo, siendo *Salmonella* Enteritidis y *S. Typhimurium* (incluyendo las variantes monofásicas) los serotipos predominantes identificados en la mayoría de los países en el hombre en la mayoría de los países. *S. Enteritidis* se asocia principalmente con las aves de corral, mientras que *S. Typhimurium* puede estar presente en numerosas especies hospedadoras de mamíferos y aves. Estos y otros serotipos tienen una prevalencia variable en cerdos dependiendo de la región. Por ejemplo, en algunos países *S. Infantis* y *S. Choleraesuis* también pueden causar salmonelosis en el ser humano.

La infección por *Salmonella* en cerdos es mayoritariamente subclínica, aunque pueden presentarse enfermedades clínicas como enteritis y septicemias en cerdos destetados. La infección subclínica, incluyendo el estado de portador, puede tener una duración variable y desempeñar un papel importante en la propagación de *Salmonella* dentro y entre las piaras y representar un riesgo para la salud pública.

Como sucede con la mayoría de los animales destinados a la producción de alimentos, La infección por *Salmonella* en cerdos es principalmente subclínica, y de duración variable. La infección subclínica desempeña un papel importante en la propagación de *Salmonella* entre las piaras y representa un riesgo para la salud pública.

Los serotipos de *Salmonella* y su prevalencia en cerdos pueden variar considerablemente dentro y entre granjas, y regiones países y regiones. Al desarrollar e implementar estrategias para la prevención y el control de *Salmonella* en sistemas comerciales de producción de cerdos, es importante que las autoridades veterinarias y los productores tengan en cuenta los serotipos de *Salmonella*, la aparición y la carga y su prevalencia de la enfermedad en los cerdos y las poblaciones humanas e implementar estrategias para la prevención y el control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de cerdos estrategias de reducción de *Salmonella*.

Artículo 6.Y.2.

Definiciones

A efectos de este capítulo:

Sistemas comerciales de producción de cerdos: sistemas cuyo propósito incluye alguna o la totalidad de las siguientes operaciones: reproducción, cría y manejo de cerdos para la producción de carne.

Pienso (alimento para animales): designa todo material simple o compuesto, ya sea elaborado, semielaborado o crudo, que se emplee directamente en la alimentación de animales terrestres (excepto las abejas).

Ingrediente de pienso: designa un componente o constituyente de cualquier combinación o mezcla que constituye un pienso, tenga o no valor nutritivo en la dieta animal, incluidos los aditivos para piensos. Los ingredientes pueden ser sustancias de origen vegetal (plantas acuáticas incluidas), animal, acuático o terrestre u otras sustancias orgánicas o inorgánicas.

Artículo 6.Y.2.3.

Finalidad y ámbito de aplicación

Este capítulo brinda recomendaciones para la prevención y el control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de cerdos, con el fin de reducir la carga de la infección en cerdos y el riesgo de enfermedad en el hombre, a través de la contaminación transmitida por los alimentos, al igual que las infecciones humanas que resultan del contacto directo o indirecto con los cerdos infectados.

Anexo 11 (cont.)

Para combatir la salmonelosis de origen alimentario, una estrategia de reducción de los organismos patógenos en las explotaciones puede ayudar a reducir la presencia de *Salmonella* en la carne de cerdo.

Este capítulo ofrece recomendaciones sobre la prevención y el control de *Salmonella* en cerdos domésticos criados con fines comerciales desde la cría hasta el sacrificio deberá leerse junto con el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005), el Código de Prácticas del Codex sobre Buena Alimentación Animal (CAC/RCP 54-2004), el Proyecto de las Directrices del Codex para el control de *Salmonella* spp. no tifoidea en carne de bovino y cerdo (CAC/GL 87-2016 en desarrollo), el Código de Prácticas de Higiene para la Carne (CAC/RCP 58-2005) y la Guía de buenas prácticas ganaderas para la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal elaborada por la OIE y la FAO.

Artículo 6.Y.3.

Vigilancia de *Salmonella* en las pjaras de cerdos

Quando lo justifique la evaluación del riesgo, se efectuará una vigilancia para identificar la aparición y distribución de *Salmonella* en las pjaras de cerdos. Los datos sobre la vigilancia brindarán información para que las Autoridades competentes tomen las decisiones en materia de requisitos y contenido de los programas de control. Los métodos y la frecuencia de muestreo y el tipo de muestras requeridos serán determinados por los Servicios veterinarios basándose en la evaluación del riesgo.

Para evaluar la exposición de las pjaras de cerdos a *Salmonella*, se suele recurrir a pruebas serológicas, efectuadas normalmente en el 'jugo de carne' en el matadero. Entre los beneficios de las pruebas serológicas, destacan su bajo costo, su simplicidad de implementación a gran escala y la automatización del proceso. La colecta de muestras en el matadero centraliza el muestreo de múltiples pjaras. Las pruebas serológicas no detectan la exposición a todos los serotipos ni ofrecen información sobre los serotipos presentes.

Las pruebas microbiológicas identifican los serotipos presentes en las pjaras de cerdos y pueden ofrecer información epidemiológica sobre las posibles fuentes de *Salmonella* y sobre la presencia de cepas con un mayor riesgo para la salud pública, incluyendo aquellas que refuerzan la virulencia o la resistencia a agentes antimicrobianos. Las pruebas bacteriológicas tienen baja sensibilidad en cerdos individuales lo que se compensa mediante la repetición de muestreos, el agrupamiento de las muestras (tales como muestras fecales o nódulos linfáticos mesentéricos) o mediante material de muestras naturalmente junto (por ejemplo, muestras de heces tomadas del suelo de los corrales de cerdos).

Uno de los principales elementos dentro del programa de control de *Salmonella* es la comunicación de los resultados de las pruebas *post mortem* que permiten difundir el estatus de *Salmonella* en los cerdos a nivel de las pjaras a los responsables de las mismas o al veterinario.

Artículo 6.Y.4.

Definiciones

Pienso: designa todo material simple o compuesto, ya sea elaborado, semi-elaborado o crudo, que se emplee directamente en la alimentación de animales terrestres (excepto las abejas).

Ingrediente de pienso: designa un componente o constituyente de cualquier combinación o mezcla que constituye un pienso, tenga o no valor nutritivo en la alimentación animal, incluidos los aditivos para piensos. Los ingredientes pueden ser sustancias de origen vegetal (plantas acuáticas incluidas), animal (animales terrestres o acuáticos), o bien sustancias orgánicas o inorgánicas de otra naturaleza.

Artículo 6.Y.5.6.Y.4.

Objetivos de las Medidas de prevención y control

Se recomienda que las medidas de prevención y control se centren pueden centrar en aquellos serotipos de *Salmonella* con mayores consecuencias para la sanidad de los cerdos e y la salud pública. Estas medidas también contribuirán a la reducción de la prevalencia de otros serotipos.

Las medidas de prevención y control en los sistemas comerciales de producción de cerdos pueden:

- 1) reducir la prevalencia y la **concentración cantidad** de *Salmonella* que entra en los *mataderos*, y, por lo tanto, disminuir los retos propios del *sacrificio* y de los procedimientos de corte y la probabilidad de contaminación de la *carne de cerdo*;
- 2) reducir la contaminación del entorno con *Salmonella* a través del estiércol de cerdos, lo que, a su vez, limitará la *infección* de los animales (incluyendo la *fauna silvestre*);
- 3) reducir la probabilidad de *infecciones* en el hombre a través del contacto con cerdos infectados o material contaminado **o agua**.

Mientras que el control en la fase de producción primaria puede disminuir el número de animales portadores o transmisores de *Salmonella*, los controles posteriores a la producción primaria también son importantes para minimizar la contaminación y la contaminación cruzada de las canales y de los *productos cárnicos*.

Cuando sea apropiado, se deberán tomar en cuenta las buenas prácticas ganaderas y los principios de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) al diseñar las medidas de control y prevención.

Los artículos 6.Y.5. a 6.Y.14. brindan recomendaciones para la prevención y el control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de cerdos en las *piaras*. La contaminación de la carne de cerdo se puede reducir tomando medidas durante el proceso de *sacrificio*. La reducción de *Salmonella* en los cerdos que ingresan en el *matadero* aumenta la eficacia de tales medidas. Estas recomendaciones también pueden contribuir a la prevención y el control de *ti*enon efectos benéficos sobre la aparición de otras *infecciones* y *enfermedades*.

Artículo 6.Y.6-~~6.Y.5.~~

Medidas de ~~b~~bioseguridad

Es importante instaurar medidas de bioseguridad para reducir el riesgo de introducción de *Salmonella* o la entrada de nuevas cepas de *Salmonella* en las *piaras* de cerdos, la propagación de estas cepas entre las *piaras* y, por último, minimizar la prevalencia de las cepas existentes.

Se espera que la *bioseguridad* colabore en la prevención y el control de *Salmonella*. La elección de las medidas específicas de *bioseguridad* diferirá según el tipo de sistema de producción comercial de cerdos.

Cuando la *Salmonella* forma parte del *plan de **gestión de la bioseguridad***, se **deberán tratar** recomienda que se traten los siguientes aspectos:

Se recomienda que las medidas de bioseguridad incluyan:

- 1) ubicación, diseño y gestión de la *explotación*;
- 2) Desarrollo e implementación de un plan de bioseguridad que incorporen estrategias para la prevención y control de *Salmonella*;
- 2) supervisión veterinaria de la sanidad de los cerdos;
- 3) gestión de la introducción y la mezcla de cerdos;
- 4) formación del personal sobre sus responsabilidades y la importancia de su función **su papel en la mejora en materia de** sanidad animal, la salud humana y la **e** inocuidad de los alimentos;
- 5) mantenimiento de registros que incluyan datos sobre la sanidad de los cerdos, producción, desplazamientos, medicación, *vacunación*, mortalidad, *vigilancia*, y limpieza y *desinfección* de las instalaciones y de los equipos;
- 6) disponibilidad de los resultados de las pruebas para los responsables de la granja cuando se efectúa una *vigilancia de Salmonella*;
- 4) supervisión veterinaria de la sanidad de los cerdos y en materia de control de *Salmonella*;
- 5) remoción de vegetación indeseada y desechos que pudieran atraer o alojar plagas alrededor de las instalaciones de cerdos;
- 6) prevención ~~disminución~~ de las incursiones de aves *silvestres* en los establecimientos para los cerdos y depósitos de piensos;

Anexo 11 (cont.)

- 79) procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones donde se manipulan o albergan los cerdos, de acuerdo con el Capítulo 4.13.; incluyendo los sistemas de alimentación, bebederos, suelos, paredes, corredores, separaciones entre corrales y conductos de ventilación. Procedimientos de limpieza y desinfección de las porquerizas, el equipo empleado, los vehículos de transporte y los corredores de circulación de los animales. Los procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones vacías incluirán comederos, bebederos, suelos, paredes, corredores, separaciones entre corrales y conductos de ventilación. Todo material orgánico visible deberá eliminarse antes de la desinfección. Con un desinfectante adecuado y una concentración eficaz. Los desinfectantes se utilizarán de acuerdo con el Capítulo 4.13.
- 810) control de plagas tales como roedores y artrópodos y una evaluación regular de su eficacia; aplicación de procedimientos para el control de plagas, como roedores y artrópodos, y chequeos regulares con miras a evaluar su eficacia. Cuando se detecten alimañas, se deberán tomar medidas apropiadas para impedir el desarrollo de poblaciones incontrolables, por ejemplo, colocar trampas para los roedores en el momento de la reproducción.
- 911) acceso controlado a la explotación de las personas y de los vehículos. procedimientos de control e higiene para el ingreso y el desplazamiento de personas y vehículos;
- 1012) procedimientos de *bioseguridad* aplicables a todo el personal y a todos los visitantes de la explotación. Esto incluye como mínimo lavado de manos, uso de ropa limpia y calzado suministrados por la explotación. Se recomienda tomar precauciones similares cuando se pase de una *unidad epidemiológica* a otra dentro de las grandes explotaciones;
- 11) los vehículos y equipos identificados como un riesgo en el plan de bioseguridad deberán limpiarse antes de entrar en el establecimiento.
- 13) limpieza y desinfección de equipos y vehículos identificados como fuente de riesgo;
- 1214) depósito y eliminación de los animales muertos, camas, heces y otros despojos de la granja potencialmente contaminados de manera que se minimice el riesgo la posibilidad de diseminación de Salmonella y prevenir la exposición directa o indirecta de Salmonella al hombre, el ganado y la fauna silvestre. Se deberá prestar una atención particular si las camas y heces de los cerdos se utilizan para fertilizar la tierra de cultivos hortícolas destinados al consumo humano;
- 15) procedimientos para la prevención de la diseminación de Salmonella cuando se sospecha o se sabe que los animales están infectados.

Artículo 6.Y.7.-6.Y.6.

Localización y diseño de las explotaciones de cerdos instalaciones

A la hora de tomar decisiones sobre la ubicación y el diseño de las explotaciones de cerdos, se recomiendadeberá considerar la reducción de la probabilidad de la transferencia de patógenos, incluyendo Salmonella, desde las principales fuentes de contaminación. Las fuentes de Salmonella pueden ser otras explotaciones ganaderas o áreas de manejo o eliminación de despojos o efluentes contaminados. Otras fuentes y vectores de Salmonella incluyen vehículos, equipos, corrientes de agua, personas personal, animales domésticos, aves, roedores, moscas y otros animales de la fauna silvestre.

En el diseño de los sistemas comerciales de producción de cerdos, se recomienda deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

Un buen diseño de las porquerizas facilita la gestión y el control de los agentes patógenos.

En la construcción de las instalaciones, se recomienda tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) ubicación proximidad de otras explotaciones ganaderas, en relación con y poblaciones de aves silvestres y roedores;
- 2) gestión de los residuos de heces para minimizar la contaminación de la explotación;
- 3) desagües adecuados, control de aguas de escorrentía y de aguas residuales;
- 4) materiales de construcción impermeables de superficie lisa para la construcción de establecimientos para cerdos que permitan una limpieza y desinfección adecuadas;

Anexo 11 (cont.)

- 5) pavimentación con hormigón o cualquier otro material impermeable del área que rodea las marraneras o las construcciones cerradas, lo que facilitará el control de roedores y minimizará la contaminación recurrente tras la limpieza y la *desinfección*;
- 6) control del ingreso y desplazamiento de *vehículos*, equipos y personas ~~puesto de control de ingreso para impedir la entrada de personas y animales no deseados~~; por ejemplo, puntos de entrega y de recolección alejados de las instalaciones de los cerdos o los depósitos de piensos;
- 7) prevención de la contaminación de los piensos y del agua durante el almacenamiento y la distribución;
- 6) cartel en la entrada de la *explotación* prohibiendo el ingreso sin la debida autorización;
- 78) manejo y esquema de circulación de los cerdos para minimizar el estrés y la propagación de *la infección por Salmonella*;
- 89) ~~medidas para impedir las incursiones de aves silvestres, roedores y animales asilvestrados~~; restricción de las incursiones de animales domésticos, aves *silvestres*, roedores, moscas y otros animales de la *fauna silvestre*.
- 9) localización de puntos de entrega y colecta alejados de las porquerizas y del almacenamiento de piensos.

Artículo 6.Y.8. 6.Y.7.**Gestión de las nuevas introducciones de cerdos en la explotación**

La introducción de los cerdos en una *piara* es un **importante** factor de *riesgo*, **especialmente** en las regiones con prevalencia alta y moderada. Con el fin de minimizar la probabilidad de introducción de *Salmonella* a través de cerdos de reemplazo, **se recomienda**:

- 1) **se deberá** alentar una buena comunicación dentro de la cadena de producción de cerdos, para un mejor conocimiento del *riesgo* que implica la introducción de *Salmonella* con el ingreso de nuevos cerdos;
- 2) **se deberá** minimizar el número de fuentes de proveniencia de reemplazo tanto de los cerdos de engorde como los de reproducción, y agruparlos según la situación sanitaria en términos del estatus libre de *Salmonella* o la ocurrencia de serotipos prioritarios como *S. Typhimurium*;
- 3) **se deberá** considerar siempre que sea **posible practicable** la introducción de nuevo material genético a través del uso de semen;
- 4) **se deberá** elegir, de ser posible, que los cerdos provengan directamente desde los *rebaños de origen*, ya que los mercados de animales vivos u otros lugares en los que se mezclan cerdos de diversas propiedades para la venta pueden incrementar la probabilidad de propagación de *Salmonella* y de otros agentes infecciosos entre los cerdos;
- 5) **se deberá** separar por un tiempo adecuado a los cerdos recién introducidos antes de incorporarlos al resto de la *piara*, por ejemplo, durante cuatro semanas;
- 6) **se deberá** realizar análisis de *Salmonella*, cuando sea apropiado, antes de la introducción **o mezcla con otros cerdos** para prever las correspondientes medidas de control, por ejemplo, cuando se introducen cerdos con estatus sanitario desconocido.

Artículo 6.Y.9. 6.Y.8.**Desplazamiento y mezcla de cerdos**

La circulación y la mezcla de cerdos aumentan la probabilidad de propagación de *Salmonella*. Para minimizar dicha probabilidad **se recomienda**:

- 1) **se deberá** minimizar el número de desplazamientos y mezclas de cerdos **entre el destete y el envío al matadero**;
- 2) se deberá utilizar en lo posible el principio de «todo adentro-todo afuera», en el que todos los cerdos de la misma edad que entran deben salir al mismo tiempo. En particular, se deberá evitar añadir cerdos de grupos de mayor edad a grupos de menor edad;
- 3) **se deberá separar los cerdos enfermos de los sanos.**

Anexo 11 (cont.)

Artículo 6.Y.810. 6.Y.9.

Piensos y composición de los piensos1. Piensos e ingredientes de piensos

Los piensos y los ingredientes de piensos pueden resultar fuentes de infección por *Salmonella* en los cerdos. Esto es de particular importancia en las *piaras*, países o regiones de baja prevalencia. Con el fin de minimizar la probabilidad de introducción de *Salmonella* a través de los piensos, se recomienda:

- a) los piensos e ingredientes de los piensos se deberán producir, manipular, almacenar, transportar y distribuir de acuerdo con el Capítulo 6.3.;
- b) cuando sea posible, los piensos y los ingredientes de piensos se deberán transportar, almacenar y utilizar de una forma higiénica que minimice la contaminación por estiércol y el acceso a los animales domésticos, aves, roedores y animales de la *fauna silvestre*;
- c) cuando sea posible, los piensos se deberán someter a un tratamiento térmico, bactericida o bacterioestático aprobados, por ejemplo, con ácidos orgánicos.

Los piensos y los ingredientes de piensos contaminados por *Salmonella* son una fuente de infección de cerdos bien conocida. Por consiguiente, se deberán producir, manipular, almacenar, transportar y distribuir teniendo en cuenta las Buenas Prácticas de Manufactura, el Código de Prácticas de Higiene, los principios y las recomendaciones del sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) y el Capítulo 6.3.

Para el control eficaz de la *Salmonella*, se recomienda:

- 1)- Los piensos y los ingredientes de piensos deberán provenir de fuentes controladas.
- 2) El uso de alimentos sometidos a tratamiento térmico, con o sin adición de cualquier otro tratamiento bactericida o bacterioestático como la de los ácidos orgánicos. Si no es posible efectuar el tratamiento térmico, se aconseja recurrir a tratamientos bacterioestáticos o bactericidas.
- 3) Los sistemas de enfriamiento y control de polvo en las plantas de procesamiento de ingredientes de piensos y en las fábricas de piensos compuestos deberán someterse a un cuidadoso mantenimiento para evitar una nueva contaminación por *Salmonella* de los piensos y de los ingredientes de piensos.
- 4) Los piensos se deberán almacenar y transportar de manera higiénica para evitar la exposición a posibles residuos contaminados con *Salmonella*.
- 5) Los alimentos se almacenarán de manera que se impida el acceso de aves silvestres y roedores.
- 6) Los alimentos que caigan al suelo deberán ser recogidos inmediatamente para no atraer aves silvestres, roedores y otras plagas.

2) Composición de los piensos

Cuando *Salmonella* está presente en una *piara*, la composición de los piensos puede influir en su ocurrencia en cerdos individuales.

Para el control de *Salmonella*, se recomienda deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) los piensos líquidos fermentados o que contengan productos lácteos tienen un efecto protector debido a la presencia de bacterias benéficas y a los niveles bajos de pH;
- b) los piensos granulados pueden reducir la ocurrencia de *Salmonella* ya que hacen más lento el tránsito gástrico (lo que aumenta la exposición a los ácidos gástricos) y disminuyen la disbacteriosis. Se puede añadir a los piensos granulados material molido toscamente;
- c) los piensos molidos finos necesarios para producir granulados tratados térmicamente pueden generar disbacteriosis, lo que favorece la colonización y la multiplicación de *Salmonella* en el intestino. Por lo tanto, los granulados sometidos a tratamiento térmico son más adecuados para las situaciones en las que *Salmonella* es poco común;
- d) cuando el trigo es el ingrediente predominante de los piensos, la disminución de su proporción puede reducir la ocurrencia de *Salmonella* puesto que la fermentación rápida del trigo fomenta la disbacteriosis.

~~Artículo 6.Y.1011, 6.Y.10.~~

Agua

El agua que se dará de beber deberá ser de una calidad apropiada. Para el control eficaz. Con el fin de minimizar la propagación de *Salmonella* a través del agua, se recomienda:

- 1) el agua de bebida deberá ser supervisada y controlada, con el fin de mantenerla libre de contaminación por *Salmonella*;
- 2) los tanques de reserva de agua deberán estar cerrados;
- 3) los sistemas de suministro de agua y los bebederos no deberán ser accesibles para las aves, roedores y animales de la fauna silvestre;
- 4) el sistema de abastecimiento de agua se deberá limpiara y desinfectara regularmente. Por ejemplo, en un sistema «todo adentro-todo afuera» antes de la repoblación.

~~Artículo 6.Y.10.~~

Composición de los piensos

~~Para el control de *Salmonella*, se recomienda tener en cuenta los siguientes aspectos al determinar la composición de los piensos:~~

- 1) ~~la disminución de la velocidad del tránsito intestinal de piensos ingeridos incrementa la exposición de *Salmonella* a los ácidos estomacales, dando como resultado una menor supervivencia de las bacterias;~~
- 2) ~~una modificación de las condiciones de fermentación en el tracto gastrointestinal puede promover la colonización de bacterias protectoras y, por consiguiente, suprimir la colonización y multiplicación de *Salmonella*;~~
- 3) ~~Los piensos líquidos fermentados tienen un efecto protector debido a la presencia de bacterias benéficas y con niveles bajos de pH. Por ejemplo, la inclusión de productos lácteos en piensos líquidos fermentados.~~

~~Cuando *Salmonella* está presente en una *piara*, la composición de los piensos puede tener una influencia en su aparición en los cerdos. Para un control eficaz de la *Salmonella* se recomienda:~~

- 4) ~~moler los piensos hasta conseguir un molido grueso;~~
- 5) ~~disminuir en los piensos a base de trigo, de la proporción de trigo, lo que puede reducir la aparición de *Salmonella* en los cerdos;~~
- 6) ~~añadir a los piensos granulados de material molido toscamente.~~

~~Artículo 6.Y.11.~~

Gestión del flujo de circulación de cerdos

~~La circulación y la mezcla de cerdos aumentan el riesgo de propagación de *Salmonella*. Para un control eficaz de *Salmonella* se recomienda:~~

- 1) ~~minimizar el número de desplazamientos y mezclas de cerdos entre el destete y el envío al *matadero*;~~
- 2) ~~utilizar en lo posible el principio de que todos los animales de la misma edad que entran deben salir al mismo tiempo. En particular, se deberá evitar añadir cerdos de grupos de mayor edad a grupos de menor edad.~~

~~Artículo 6.Y.12.~~

Gestión de la llegada de nuevos cerdos

~~Para minimizar el riesgo de una nueva introducción de *Salmonella* en los cerdos de remplazo dentro de una *piara*, se recomienda:~~

- 1) ~~una buena comunicación a lo largo de la cadena de producción porcina, con el fin de asegurar que se tomen en cuenta las etapas que minimicen la introducción y diseminación de *Salmonella*;~~
- 2) ~~una política de instauración de *piaras* cerradas, con la introducción de semen como único y nuevo material genético;~~
- 3) ~~una reducción al mínimo de las fuentes de proveniencia de los animales de engorde y reproducción de remplazo;~~

Anexo 11 (cont.)

- 4) un periodo de separación apropiado de los cerdos recién introducidos antes de incorporarlos al resto de la piara, por ejemplo, de cuatro semanas;
- 5) un estatus similar con respecto a *Salmonella* de los cerdos reproductores y de la piara, por ejemplo, una piara libre de *Salmonella* deberá recibir animales libres de *Salmonella*, o en una piara libre de serotipos específicos de *Salmonella* tales como *S. Typhimurium* deberá evitarse la introducción de cerdos de piaras infectadas con tales serotipos;
- 6) una agrupación de muestras de heces fecales de cerdos introducidos para evaluar su status de *Salmonella*.

Artículo 6.Y.13.

Reducción del estrés

Dado que el estrés puede incrementar la multiplicación y transmisión de *Salmonella* en cerdos y su susceptibilidad a la infección, reviste una importancia particular considerar medidas de gestión que reduzcan el estrés.

Artículo 6.Y.14-12, 6.Y.11.

Medidas adicionales de prevención y control ~~tratamiento~~

- 1) La vacunación puede ser considerada como parte de un programa de control de *Salmonella*. La producción y utilización de vacunas deberán ser conformes a lo dispuesto en el Capítulo 1.1.6. del *Manual Terrestre*. El efecto protector de las vacunas, generalmente, es específico para cada serotipo y está influenciado por factores como el momento de la vacunación en relación con la exposición.
- 2) Los agentes antimicrobianos pueden modificar la flora normal en el intestino y aumentar la posibilidad de colonización de *Salmonella*. Cuando los agentes antimicrobianos se consideraron necesarios para el tratamiento de los signos clínicos de salmonelosis entérica, deberán utilizarse de acuerdo con el Capítulo 6.9. Los agentes antimicrobianos se pueden utilizar para el tratamiento de la salmonelosis clínica y se administrarán de acuerdo con el Capítulo 6.9. Sin embargo, Además, no deberán utilizarse agentes antimicrobianos para controlar las infecciones subclínicas de cerdos por *Salmonella*, ya que la eficacia del tratamiento es limitada y puede aumentar el riesgo de colonización de *Salmonella* y contribuir al desarrollo de resistencia a los agentes antimicrobianos.

Los agentes antimicrobianos pueden modificar la flora intestinal normal y aumentar la probabilidad de colonización por *Salmonella*. Si se utilizan agentes antimicrobianos para el control de infecciones clínicas en cerdos, se deberá hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos 6.7., 6.8., 6.9. y 6.10.

~~No deberán utilizarse agentes antimicrobianos para controlar las infecciones subclínicas de cerdos por *Salmonella*, ya que la eficacia del tratamiento es limitada y puede contribuir al desarrollo de resistencia a los agentes antimicrobianos.~~

- 2) ~~La vacunación puede utilizarse como parte del programa de control de *Salmonella*. Deberán utilizarse vacunas producidas conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.9.9. del [Manual terrestre](#).~~

~~Las vacunas contra *Salmonella* en los cerdos pueden aumentar el umbral de infección y reducir el nivel de excreción por parte del organismo. El efecto protector de las vacunas es específico de ciertos serotipos y se cuenta con muy pocas vacunas disponibles para los cerdos.~~

~~Si se utiliza la serología como método de vigilancia, puede que sea imposible distinguir entre vacunación e infección con una cepa de terreno.~~

~~Si se utilizan vacunas vivas:~~

- a) ~~es importante que las cepas de terreno y las cepas de vacuna sean fáciles de diferenciar en el laboratorio;~~
- b) ~~la cepa vacunal no deberá estar presente en el momento del sacrificio.~~

- 3) Quando lo apruebe la autoridad competente se pueden añadir ácidos orgánicos, probióticos y prebióticos a los piensos o al agua para reducir la transmisión de *Salmonella* en cerdos. Sin embargo, la eficacia es variable.

Artículo 6.Y.15, 6.Y.12.

Transporte

Se recomienda mantener la higiene de los vehículos. Los vehículos deberán limpiarse y desinfectarse correctamente antes del transporte de los animales.

Cuando se transportan animales de distintas explotaciones, se recomienda deberá tener en cuenta el estatus de dichas explotaciones respecto de *Salmonella*, con el fin de evitar la contaminación cruzada de los cerdos.

Además, Deberán aplicarse las medidas recomendadas pertinentes del de los Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.

Artículo 6.Y.16. 6.Y.13.

Estabulación

La *estabulación* se puede utilizar en las distintas etapas de la producción de cerdos, por ejemplo, para reunir a cerdos destetados antes de trasladarlos a las *piaras* sin madre, para mantener cerdos terminados previo transporte al *sacrificio*, o para mantener cerdos en la zona de espera en el *matadero* antes del *sacrificio*. En la gestión de los corrales de *estabulación*, es importante la limpieza y *desinfección* entre los grupos, evitar que se mezclen entre sí y limitar el estrés.

Entre los aspectos principales de la gestión de un sistema de estabulación, figuran la limpieza y la *desinfección* entre los grupos, la disminución de la mezcla de animales que no han estado juntos permanentemente y la limitación del estrés.

Igualmente, deberán aplicarse las medidas recomendadas pertinentes de los Artículos 7.5.1., 7.5.3. y 7.5.4.

Artículo 6.Y.17. 6.Y.14.

Vigilancia de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de cerdos

Los datos sobre la *vigilancia* brindarán información para ayudar a las autoridades competentes en la toma de decisiones con respecto a los requisitos, el diseño y los programas de control y en el establecimiento y verificación de los objetivos de rendimiento. Algunos países ya cuentan con sistemas armonizados de *vigilancia* destinados a determinar la aparición de *Salmonella* en las *piaras*. La comunicación de los resultados de los sistemas de *vigilancia* de *Salmonella* entre *mataderos*, *servicios veterinarios* y responsables de las *piaras* o *veterinarios* constituye un elemento de importancia en el programa de control de *Salmonella*.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*. Con el fin de evaluar la exposición de las *piaras* de cerdos a *Salmonella*, se suele recurrir a pruebas serológicas, efectuadas normalmente en el "jugo de carne". Entre los beneficios de las pruebas serológicas, destacan su bajo costo, su simplicidad de implementación a gran escala y la automatización del proceso. La colecta de muestras en el *matadero* centraliza el muestreo de múltiples *piaras*. Si bien la serología es una herramienta útil para la clasificación del *riesgo* en las *piaras*, las pruebas serológicas no detectan la exposición a todos los serotipos ni diferencian los distintos serotipos dentro de los serogrupos incluidos en el rango antigénico de la prueba o el nivel de *Salmonella* de los cerdos en el *sacrificio*. Si se utiliza la serología como método de *vigilancia*, puede que no sea posible distinguir los cerdos vacunados de los infectados por medio de pruebas serológicas.

Las pruebas serológicas no dan ninguna indicación de la excreción de *Salmonella* en la *piara* y no reflejan cuán infeccioso es el grupo sometido a prueba.

La prueba microbiológica, con genotipificación o fenotipificación adicional, identifica los serotipos de *Salmonella* presentes en las *piaras* y puede brindar información epidemiológica sobre las posibles fuentes de *Salmonella* y sobre la presencia de cepas con virulencia aumentada o resistentes a los *agentes antimicrobianos*. El muestreo bacteriológico tiene baja sensibilidad en cerdos individuales lo que se compensa mediante la repetición con muestreo a nivel del *rebaño* o de muestreos repetidos de animales individuales. El agrupamiento de las muestras (tales como muestras fecales o nódulos linfáticos mesentéricos) o mediante material de muestras naturalmente junto (por ejemplo, muestras de heces tomadas del suelo de los corrales de cerdos) disminuirá los costos. Algunos tipos de *Salmonella* como *S. Choleraesuis* pueden ser difíciles de detectar usando métodos microbiológicos.

Artículo 6.Y.18,76.Y.15.

Prevención y control en regiones de baja prevalencia

En las regiones en las que la *infección* de cerdos por *Salmonella* es poco frecuente, es posible mantener un estatus de *baja prevalencia* o eliminar la *infección* de las *piaras* por medio de una combinación de buenas prácticas de ganadería, *vigilancia* de las *piaras*, pruebas individuales, control de los desplazamientos y eliminación de los portadores persistentes.

En las regiones en las que la *infección* por *Salmonella* en los cerdos es poco frecuente, es posible eliminar la *infección* en una *piara* determinada mediante pruebas y la aplicación de una política adaptada. De este modo, se pueden llevar a cabo controles de los desplazamiento de los *rebaños*, muestreos bacteriológicos repetidos de los grupos de cerdos y eliminación de los animales con una *infección* persistente. El control de los desplazamientos se puede suspender al cabo de dos series de pruebas negativas y la confirmación de la implementación de medidas eficaces de control y prevención, como se indica en los Artículos 6.Y.5. a 6.Y.14.

Anexo 11 (cont.)

~~Este enfoque puede aplicarse en piaras individuales en regiones de alta prevalencia, por ejemplo, en el caso de piaras destinadas a la reproducción y de gran valor. No obstante, el riesgo de reintroducción de la infección deberá ser bajo para obtener los resultados esperados. En las piaras individuales, por ejemplo, las piaras de reproducción de valor, en las regiones con alta prevalencia, el éxito de este enfoque depende de una baja probabilidad de reintroducción de la infección.~~

~~Artículo 6.Y.1819, 6.Y.16.~~

Producción de cerdos al aire libre

Siempre que sea posible, las medidas de prevención y control descritas en los Artículos 6.Y.5. a 6.Y.1415. deberán también aplicarse en los sistemas comerciales de producción de cerdos al aire libre para reducir la *infección* por *Salmonella*. Además, se recomienda:

- 1) implementar programas de rotación de campo para minimizar la contaminación y la acumulación de *Salmonella* en el suelo y la superficie del agua y, por lo tanto, evitar que los cerdos la ingieran;
- 2) utilizar comederos y cuando sea posible bebederos diseñados para minimizar la atracción o el acceso de las aves silvestres alimentar a los cerdos utilizando comederos protegidos para no atraer a las aves silvestres;
- 3) considerar la ubicación de otras piaras al aire libre y la concentración y el comportamiento de las aves silvestres en el área antes de instalar piaras en espacios exteriores.

~~Artículo 6.Y.19.~~

Mercados de animales vivos

~~Los mercados de animales vivos representan un riesgo significativo de propagación de *Salmonella* y de otras infecciones y enfermedades en los cerdos. Siempre que sea posible, se deberá evitar la compra de cerdos de reemplazo en los mercados de animales vivos. Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir la propagación de *Salmonella* de los mercados a las piaras a través del personal o los vehículos.~~

— Texto suprimido.

CAPÍTULO 7.11.

BIENESTAR ANIMAL Y SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE GANADO BOVINO DE LECHE

[Artículo 7.11.1.]

[Artículo 7.11.2.]

[Artículo 7.11.3.]

[Artículo 7.11.4.]

[Artículo 7.11.5.]

Artículo 7.11.6.

Recomendaciones sobre el diseño y gestión del sistema incluyendo el entorno físico

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. [...]
5. Suelos, camas, superficies de descanso y zonas exteriores

En todos los sistemas de producción, el ganado necesita un lugar bien drenado y cómodo donde descansar. Todos los animales de un grupo deberán disponer de espacio suficiente para echarse y descansar al mismo tiempo.

Se debe prestar una particular atención a las zonas usadas para el parto, cuyo entorno (pisos, camas, temperatura, corrales de parto e higiene) deberá ser apropiado para garantizar el bienestar de las vacas recién paridas y de los recién nacidos.

En los sistemas de estabulación, las áreas de parto deberán limpiarse cuidadosamente y cubrirse con una cama fresca entre cada parto. Si se utilizan corrales colectivos de parto, deberán organizarse según el principio «todo dentro todo fuera». El corral siempre deberá limpiarse por completo y cubrirse con una cama fresca entre cada grupo de animales. Se deberá reducir el intervalo de tiempo entre el primero y el último parto del grupo.

Los corrales y praderas de parto exteriores deberán seleccionarse para proporcionar a la vaca un ambiente limpio y cómodo.

El mantenimiento de los suelos del corral en los sistemas de producción en estabulación puede tener un impacto significativo en el bienestar del ganado. Las zonas que no respondan a los criterios de bienestar animal y no sean aptas para el descanso (como áreas con excesiva acumulación de heces, o camas húmedas), no deberán incluirse en la determinación del espacio disponible para el descanso del ganado.

Las pendientes de los corrales deberán permitir evacuar el agua de los comederos y evitar su acumulación en los corrales.

Los suelos, camas, superficies de descanso y zonas exteriores deberán limpiarse siempre que las condiciones lo justifiquen, a fin de garantizar buenas condiciones de higiene y confort y reducir el riesgo de enfermedades y lesiones.

Anexo 12 (cont.)

En los sistemas de pastoreo, se deberá recurrir a un sistema de rotación de las praderas para lograr una buena higiene y minimizar el riesgo de enfermedades y lesiones.

La cama deberá proporcionarse a todos los animales estabulados en pisos de concreto. Las camas de paja, arena o de otros materiales, como tapetes de caucho, colchonetas de granulados de caucho o de agua, deberán ser adecuadas (garantizar la higiene y no ser tóxicas), y mantenerse para proporcionar al ganado un lugar limpio, seco y cómodo para echarse.

El diseño de compartimentos, mangas o establos abiertos deberá prever que el animal pueda ponerse de pie y echarse confortablemente en una superficie sólida (el largo, ancho y alto deberán ser apropiados para el tamaño de los animales más grandes). Los animales deberán disponer de espacio suficiente como para descansar y levantarse adoptando posturas normales, mover la cabeza libremente al ponerse de pie y lamerse sin dificultad. Cuando el diseño de la estabulación prevea únicamente ~~existen~~ espacios individuales ~~previstos~~ para el descanso, deberá existir al menos un espacio por vaca.

Los pasillos y las portillas deberán diseñarse y utilizarse de modo que permitan los movimientos del ganado. Los pisos deberán ser diseñados teniendo como meta disminuir los deslizamientos y las caídas, preservar el estado de los pies y reducir el riesgo de heridas en las pezuñas.

Si el sistema de estabulación dispone de áreas con piso con enrejado, el ganado, incluyendo los animales de reposición, deberá tener acceso a una zona de descanso sin rejas. La longitud y la separación de los listones deberán ser adaptadas al tamaño de los cascos del ganado para evitar que se lastimen.

Si el ganado tiene que mantenerse atado, al exterior como al interior, deberá por lo menos poder echarse, ponerse de pie, conservar una postura del cuerpo normal y asearse sin impedimentos. Las vacas atadas en cubículos de confinamiento deberán desatarse el tiempo que les permita un ejercicio suficiente, con el fin de evitar problemas de bienestar. Si están atadas en el exterior, deberán poder desplazarse. Los *operarios cuidadores* han de ser conscientes de que los riesgos y problemas de bienestar son mayores cuando los animales permanecen atados.

Si en los establos hay toros reproductores, se deberá garantizar que tengan a la vista otros animales y que dispongan de suficiente espacio para descansar y moverse. Si se recurre al apareamiento natural, el piso no puede ser enrejado ni resbaloso.

Criterios medibles basados en resultados: tasa de morbilidad especialmente cojeras y lesiones (heridas en los corvejones y rodillas, y lesiones cutáneas), comportamiento (por ejemplo, alteración de la locomoción y de la postura, acicalamiento, tiempo de descanso alterado y no uso de las áreas destinadas para el descanso), cambios de peso y condición corporal, aspecto físico (por ejemplo, pérdida de pelaje, puntaje de limpieza) y tasa de crecimiento.

— Texto suprimido.

CAPÍTULO 7.12.

BIENESTAR DE LOS ÉQUIDOS DE TRABAJO

Artículo 7.12.1.

Introducción

En muchos países, los équidos de trabajo, empleados para el transporte y la tracción, contribuyen directa e indirectamente a la subsistencia de los hogares y benefician a las comunidades en su conjunto. Los équidos de trabajo se pueden utilizar directa o indirectamente en actividades de producción y comerciales.

Concretamente, participan en la producción agrícola y la seguridad de los alimentos al acarrear, por ejemplo, agua y forraje para el ganado, madera y otros artículos necesarios para los hogares, y productos agrícolas a los mercados. Asimismo, representan una fuerza de tiro para las labores agrícolas y el transporte, y pueden aportar abono, *leche*, *carne* y pieles para el uso doméstico o para la venta.

A menudo, el bienestar de estos équidos es bajo, ya que sus propietarios no cuentan con los recursos suficientes para suplir sus necesidades, o carecen de los conocimientos apropiados para cuidarlos. Algunos entornos de trabajo, como es el caso de la industria de la construcción o ambientes adversos, pueden presentar un riesgo particular para su bienestar.

Artículo 7.12.2.

Ámbito de aplicación

Este capítulo se refiere a los caballos, burros y mulas que se destinan, utilizan y retiran de la vida activa en la tracción, el transporte y la generación de ingresos. Se excluyen los équidos empleados en el ámbito de deporte y competencias, actividades de ocio, investigación o mantenidos únicamente para la producción de carne o productos médicos biológicos o ~~investigación~~.

A efectos de este capítulo, los aperos incluyen todas las partes del arnés, la silla, la brida y el freno que se usan para controlar el équido de trabajo, actuar como un sistema de freno en caso de tracción de un vehículo, mantener la carga en su lugar y transmitir la fuerza al vehículo o a los instrumentos de labranza.

Artículo 7.12.3.

Responsabilidades

Todas las organizaciones con responsabilidades definidas a continuación deberán tener personal con los conocimientos requeridos y las habilidades para llevar a cabo sus tareas.

1. Autoridad veterinaria

La *autoridad veterinaria* es responsable de aplicar las políticas, la legislación, ~~las políticas~~ y los programas en materia de sanidad y bienestar de los animales. Sin embargo, en el caso de los équidos de trabajo, la responsabilidad se comparte con otros organismos gubernamentales, instituciones y partes interesadas.

2. Otros organismos oficiales

Las responsabilidades de otros organismos gubernamentales dependerán de la variedad de utilizaciones y contextos de los équidos de trabajo.

Por ejemplo, las entidades responsables de reglamentar las actividades industriales y de construcción, ya sea por razones de cumplimiento ambiental o de conformidad laboral, pueden tener responsabilidad sobre los équidos de trabajo que se utilizan en la industria.

En particular, en las áreas urbanas, tanto el ente regulador del transporte como otra entidad responsable pueden tener la autoridad legislativa de ocuparse de la circulación vial y la tarea de garantizar un entorno seguro para los équidos de trabajo, al igual que para los usuarios de las carreteras.

Anexo 13 (cont.)

Los organismos de protección ambiental podrán promulgar y aplicar medidas destinadas a impedir que los équidos de trabajo tengan acceso a fuentes de contaminación.

En el organismo responsable de la salud pública recae la potestad legislativa para luchar contra las *zoonosis*.

Las autoridades educativas tienen una responsabilidad en las escuelas y en las instituciones de formación en ciencias agrarias, veterinaria y paraveterinaria. En los estudios de producción y sanidad animal se deberá incluir un componente sobre el bienestar de los équidos de trabajo. La educación y las prácticas apropiadas evitarán muchos problemas de bienestar.

3. Administraciones locales

Las administraciones locales son responsables de diversos servicios y programas relacionados con la salud, la higiene y los bienes públicos dentro de su jurisdicción. En numerosos países, el ordenamiento jurídico otorga competencias a los organismos públicos locales en relación con una serie de temas de transporte, agricultura, salud pública, protección ambiental o actividades de inspección y aplicación de las normas, incluyendo las medidas de sanidad animal y la responsabilidad de los animales vagabundos abandonados.

En muchos países, incumbe a los organismos públicos locales la responsabilidad de desarrollar y hacer cumplir la legislación relativa a las carretas tiradas por equinos y el peso de la carga transportada, la *identificación de los animales* (registro), la concesión de licencias y la eliminación de animales muertos.

4. Veterinarios privados

Los *veterinarios* privados tienen la responsabilidad de brindar servicios y asesoría a los propietarios o cuidadores de équidos de trabajo; su función reviste una gran importancia en materia de *vigilancia de enfermedades* porque pueden ser los primeros en advertir que un équido padece una *enfermedad de declaración obligatoria*. Otra de sus funciones (a menudo en colaboración con la policía y otras autoridades locales) es ocuparse de casos de negligencia que ~~puedan~~ generan problemas de bienestar.

Por ello, es muy importante la comunicación recíproca entre el *veterinario* privado y la *autoridad veterinaria*, que suele pasar por una agrupación profesional de *veterinarios*. Incumbe a la *autoridad veterinaria* establecer los mecanismos apropiados para esta interacción.

Los *veterinarios* privados también tienen la responsabilidad de supervisar y coordinar a los *paraprofesionales de veterinaria* que prestan servicios de sanidad animal

5. Organizaciones no gubernamentales

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las organizaciones intergubernamentales pertinentes deberán comprender la función de los équidos de trabajo, y pueden ayudar a coleccionar y brindar información y datos que respalden la formulación de políticas, la defensa y promoción de la salud y el bienestar de los équidos de trabajo.

Las ONG locales son colaboradores de gran valor para los *Servicios Veterinarios* en el desarrollo e implementación de los programas de sanidad y bienestar de los équidos de trabajo.

Junto con los *veterinarios* y las *autoridades competentes*, también pueden contribuir a educar al público sobre la importancia del bienestar de los équidos de trabajo.

6. Propietarios y usuarios de équidos de trabajo

Los propietarios y usuarios son los responsables del bienestar de sus équidos de trabajo y deberán garantizar a sus animales las cinco libertades (Artículo 7.1.2.).

Artículo 7.12.4.

Crterios o variables medibles de bienestar de los équidos de trabajo

Los siguientes criterios medibles basados en resultados pueden resultar indicadores útiles del *bienestar animal*. El uso de estos indicadores y de los umbrales apropiados deberá adaptarse a las diferentes situaciones en que se utilizan équidos de trabajo.

1. Comportamiento

La presencia o ausencia de algunos comportamientos equinos puede indicar problemas de *bienestar animal*, tales como miedo, depresión o dolor. Los comportamientos difieren entre los caballos, burros y mulas y se requiere una buena comprensión del comportamiento normal de cada especie.

Algunos comportamientos pueden revelar no sólo un tipo de problema y explicarse por una variedad de causas. Signos como depresión, apatía, torpeza y letargo, en équidos que normalmente están activos y alertas, ~~pueden~~ indican un problema de bienestar. Alteraciones en la alimentación o el consumo de agua también son signos de alteraciones del bienestar, sobre todo si se disminuye la ingesta. Igualmente, pueden indicar problemas dentales, calidad deficiente de la alimentación e incluso contaminación de los alimentos.

Entre los comportamientos que indican malestar o dolor figuran:

- presión de la cabeza, rechinar de dientes, gruñir, dejar caer los alimentos e incapacidad para comer normalmente; estos comportamientos pueden indicar enfermedad o dolor;
- depresión, giros, manoteo excesivo, mirarse el flanco, incapacidad de levantarse, revolcarse; estos comportamientos pueden indicar dolor abdominal u otra molestia;
- tendencia a escarbar el suelo o la cama; este comportamiento puede indicar enfermedad, dolor abdominal y o malnutrición;
- variación del peso, manoteo excesivo, reticencia a moverse o movimiento anormal; estos comportamientos pueden indicar dolor abdominal, espinal, en las extremidades o patas;
- sacudida de cabeza o evita que le toquen la cabeza; estos comportamientos pueden indicar molestia en la cabeza, en las orejas u ocular;
- comezón, frotamiento, abrasiones auto infligidas; estos comportamientos pueden indicar problemas en la piel y parásitos;
- dolores no específicos en caballos: inquietud, agitación, ansiedad, postura rígida, reticencia al movimiento, cabeza gacha, mirada fija y fosas nasales dilatadas, mandíbula apretada, agresión o renuencia a la manipulación; en los burros, estos comportamientos son más sutiles y pueden pasar desapercibidos;
- dolor abdominal en caballos: vocalización, revolcarse, patear el abdomen, mirar el flanco, estiramientos; en los burros, aspecto sombrío y depresión;
- dolor en las extremidades y patas en los caballos: alterna el peso entre los miembros, rechazo de todo contacto, distribución desigual del peso, pérdida de apoyo del miembro o evita apoyo, movimientos anormales, renuencia al movimiento; estos signos son más sutiles en los burros, aunque se considera un signo más concluyente que un animal se eche de manera regular;
- dolor de cabeza o dental: sacudidas de cabeza, comportamiento anormal al masticar, modificación de la alimentación, anorexia, escupe los alimentos o los acumula entre la mejilla y los dientes.

Comportamientos que indican miedo o ansiedad:

- evita inusualmente a las personas, especialmente cuando se acercan los operarios o los objetos asociados con la manipulación;
- reticencia a efectuar la tracción o el transporte, incluso si ha cesado el comportamiento agresivo, en particular una vez que se han colocado los arreos o la carga.

Comportamientos que indican estrés:

- estereotipos orales: muerde, aerofagia (traga aire);
- estereotipos locomotores: locomoción alterada dentro de la pesebrera, balanceo;:-
- vocalización, agitación y defecación anormales.

2. Morbilidad

La morbilidad, incluyendo la incidencia de *enfermedad*, cojera, lesiones o complicaciones post procedimiento, puede ser indicador directo o indirecto del estado de *bienestar animal*.

Anexo 13 (cont.)

Comprender la etiología de la *enfermedad* o del síndrome es importante para detectar posibles problemas de *bienestar animal*. Los sistemas de puntuación, tales como el índice de cojeras y la condición corporal, ~~pueden~~ brindan información adicional.

3. Mortalidad

La mortalidad, al igual que la morbilidad, puede ser indicador directo o indirecto del estado de *bienestar animal*. Dependiendo del contexto, han de investigarse las causas de mortalidad, así como el patrón de distribución espacio temporal de la mortalidad y posibles asociaciones con las prácticas de cría y manejo. La necropsia es útil para determinar la causa de la muerte.

4. Condición corporal y aspecto físico

Dado que una condición corporal o un aspecto físico pobre o cambiante pueden indicar que existen peligros para la salud y el bienestar, los sistemas de puntuación aportan cierta objetividad al diagnóstico.

A menudo, la observación del aspecto físico ofrece indicaciones en cuanto a la sanidad y bienestar del animal. Los atributos de aspecto físico que pueden indicar problemas de bienestar son:

- anomalías podales o de cadera,
- heridas o lesiones,
- deshidratación o signos de estrés térmico,
- descargas anormales,
- presencia de parásitos,
- pelaje de color anómalo o pérdida de pelaje,
- suciedad excesiva con heces, barro o manchas,
- emaciación.

5. Respuestas a la manipulación

Una interacción hombre-animal de baja calidad puede llevar o resulta en una manipulación inadecuada, lo que puede reflejarse en métodos de conducción deficientes y sujeción inapropiados o el uso indebido de látigos y palos, además de conllevar miedo y angustia.

Entre los indicadores figuran:

- respuestas adversas o apáticas a la instalación de los equipos y cargas,
- respuestas defensivas del équido al propietario o usuario, tales como expresiones faciales de amenaza, patadas, mordidas o actitudes evasivas frente al contacto humano.

6. Complicaciones debidas a las prácticas de manejo

En los équidos de trabajo, es frecuente llevar a cabo procedimientos de manejo, como las castraciones o el cuidado de los cascos para facilitar la manipulación y mejorar la seguridad del hombre y el *bienestar animal*.

A los équidos se les coloca herraduras por dos razones principales: prevenir que los cascos se desgasten y mejorar su rendimiento. Muchos équidos trabajan bien sin herraduras y, en este caso, pueden prescindir de ellas. No obstante, un herraje incorrecto y un cuidado insuficiente de los cascos predisponen al équido de trabajo a lesiones e infecciones y pueden conllevar cambios en el tamaño, la forma y la función del casco. Las anomalías podales que no se tratan pueden crear problemas a largo plazo en otras partes de la pata y el cuerpo, debido a que influyen en la marcha y la repartición del peso.

Las prácticas de manejo si no se ejecutan correctamente, pueden comprometer el *bienestar animal*. Los siguientes indicadores reflejan este tipo de problemas:

- *infección* e inflamación tras el procedimiento,
- cojera tras el procedimiento,
- miasis,
- expresión de dolor o miedo,
- mortalidad.

Conviene destacar que algunas prácticas no se basan en fundamentos científicos e implican forzosamente malas condiciones de bienestar. Las evidencias de puntos de fuego, corte de los ollares, palatitis y sustancias nocivas aplicadas en las heridas deberán identificarse como indicadores de bajo nivel de bienestar.

7. Cojera

Tradicionalmente, la cojera se define como cualquier alteración de la marcha en los caballos. Además, la cojera se puede manifestar mediante un cambio de actitud o rendimiento. Puede deberse a un dolor en el cuello, la cruz, los hombros, la espalda, el lomo, la cadera, las extremidades y las patas. Resulta esencial identificar la fuente del problema para un tratamiento adecuado. La cojera o las alteraciones de la marcha son el motivo más común para consultar al *veterinario*. Existen varios sistemas de categorización para evaluar el grado de cojera.

Entre los indicadores de este tipo de problema se incluyen:

- anomalías en la conformación de los cascos;
- soporte desequilibrado de la carga;
- ejes y ángulos de la cuartilla.

8. Aptitud para el trabajo

La aptitud para el trabajo es el estado o condición en la que el animal, gracias al ejercicio y a una adecuada alimentación, está físicamente sano y en buena salud para efectuar correctamente un trabajo. Varios factores tales como la edad del animal, la raza o el estado físico (por ejemplo, preñez) pueden influir en la aptitud para el trabajo.

Entre los signos indicadores de la inaptitud de un équido para llevar a cabo la tarea solicitada, se destaca el estrés térmico por calor, la cojera, una mala condición corporal, heridas asociadas a los arreos y respuestas comportamentales agresivas, sobre todo al instalar los arreos.

Artículo 7.12.5.

Los Artículos 7.12.6. a 7.12.13. brindan recomendaciones sobre las medidas aplicadas a los équidos de trabajo.

Cada recomendación incluye una lista de criterios medibles pertinentes basados en resultados que se derivan del Artículo 7.12.4. Estos criterios no excluyen otras medidas cuando sea apropiado.

Artículo 7.12.6.

Alimentación y suministro de agua

1. Alimentación

Los équidos son naturalmente herbívoros que comen pequeñas cantidades y pero comen a menudo. Su dieta natural está conformada principalmente por hierba, con un alto contenido de forraje. A los caballos, en particular, se les alimentará con frecuencia con una dieta basada predominantemente en fibras: ya sea hierba, heno o una alternativa adecuada y segura con el fin de imitar en lo posible su modelo de alimentación natural.

El contenido de energía, fibra, proteínas, minerales (incluyendo los oligoelementos) y vitaminas en la dieta de los équidos de trabajo, y su equilibrio, seguridad, digestibilidad y disponibilidad son factores determinantes y esenciales de la fuerza, de su crecimiento y productividad general, su salud y bienestar.

Se deberá brindar a los équidos de trabajo el acceso a una ración equilibrada de alimentos seguros aptos para el consumo con una calidad adecuada que responda a sus necesidades fisiológicas y de trabajo específicas. En caso de escasez de alimentos, los *operarios cuidadores* deberán asegurarse de que el periodo de restricción alimentaria no se prolongue y de que se implementen estrategias de mitigación si existe el riesgo de comprometer el bienestar.

Anexo 13 (cont.)

Si no hay alimentos adicionales disponibles, se han de tomar medidas para evitar la inanición, recurriendo al *sacrificio*, la venta, el traslado de animales o la *matanza* en condiciones decentes.

Los propietarios y *operarios cuidadores* deben permitir que los équidos de trabajo pasten siempre que sea posible y prever una cantidad adecuada de descansos para comer. El forraje de fibra larga es importante para la digestión. Cuando no se pueda dejar a los animales pastando, se les debe procurar forraje verde cortado. El forraje de fibra larga ~~seco es importante~~ y deberá proveerse cuando falte el forraje verde.

Se han de evitar sistemas de dieta o alimentación inadecuados que puedan fomentar la aparición de *enfermedades*, estrés, incomodidad o comportamiento anormal en los équidos de trabajo. Los *operarios cuidadores* deberán comprender las necesidades nutricionales y solicitar la asesoría de un experto en cuanto a la formulación de raciones y programas de alimentación.

2. Suministro de agua

El nutriente más importante para el bienestar de los équidos de trabajo es el agua. Los équidos de trabajo necesitan un abastecimiento adecuado y regular de agua palatable, inocua y que responda a sus requisitos fisiológicos y de trabajo variables.

Criterios medibles basados en resultados: comportamiento, morbilidad, mortalidad, condición corporal y aspecto físico, y aptitud para el trabajo.

Artículo 7.12.7.

Refugio

Se ha de brindar a los équidos de trabajo un refugio eficaz tanto en el entorno de descanso como de trabajo que ofrezca protección contra las condiciones climáticas adversas, predadores y lesiones, tenga buena ventilación y permita que los animales descansen confortablemente. El espacio de reposo ha de estar seco, limpio y ser lo suficientemente amplio como para que el équido se pueda echar, levantar y girar fácilmente.

1. Estrés térmico

El estrés térmico es común en los équidos de trabajo en ambientes cálidos y húmedos, por lo tanto, los *operarios cuidadores* deberán ser conscientes del riesgo que induce el estrés térmico. Los propietarios y utilizadores deberán conocer la manera de prevenirlo a través de la sombra o refugio adecuados, el suministro suficiente de agua para beber y evitar el trabajo a altas temperaturas extremas. Los propietarios también pueden recibir formación en tratamientos eficaces y oportunos contra la hipertermia, dado que quizá no se cuente con asistencia veterinaria en el momento.

Los comportamientos que pueden indicar estrés térmico incluyen aumento de la tasa respiratoria y esfuerzo, fosas nasales ensanchadas, movimientos de cabeza en aumento y ausencia de respuesta hacia el entorno.

Criterios medibles basados en resultados: comportamiento, morbilidad, mortalidad, condición corporal y aspecto físico, y aptitud para el trabajo.

2. Frío

Deberá existir una protección contra las condiciones climáticas de frío extremo cuando representen un serio riesgo para el bienestar de los équidos, en particular, para los neonatos y los animales jóvenes, así como para aquellos que tengan una fragilidad fisiológica. La protección suministrada puede ser proporcionada con cama adicional, mantas o refugios. En los esfuerzos de proteger contra el frío, se ha de prestar atención para no alterar la calidad del aire.

El comportamiento que indica sufrimiento por estrés térmico por frío incluye escalofríos y apiñamiento.

Criterios medibles basados en resultados: comportamiento, mortalidad, condición corporal y aspecto físico.

3. Protección contra predadores y heridas

Los équidos de trabajo deben mantenerse protegidos contra los predadores y los accidentes de tránsito, que son comunes cuando se les deja libres. Si los équidos de trabajo se alojan junto con otro ganado de cuernos, se les deberá resguardar de que se provoquen heridas. Los cercados deberán ser estructuralmente sólidos y carecer de bordes cortantes, protuberancias y otras características que pueden causar heridas.

Criterios medibles basados en resultados: comportamiento, morbilidad, mortalidad, condición corporal y aspecto físico, y cojera.

Artículo 7.12.8.

Manejo de enfermedades y heridas1. Bioseguridad

Los *planes de bioseguridad* deberán elaborarse e implementarse de acuerdo con el estatus sanitario deseado para la población o *rebaño* de équidos y los riesgos de *enfermedad* existentes. Los *planes de bioseguridad* deberán promoverse con las partes interesadas y tener como finalidad el control de las principales fuentes y medios de propagación de los agentes patógenos en:

- a) équidos,
- b) otros animales y *vectores*,
- c) personas,
- d) equipos,
- e) *vehículos*,
- f) aire,
- g) suministro de agua,
- h) alimento.

Criterios medibles basados en resultados: morbilidad, mortalidad, cambios de condición corporal y aspecto físico.

2. Gestión de la sanidad animal

Los programas nacionales eficaces para la prevención y el tratamiento de las *enfermedades* y trastornos de los équidos de trabajo requieren una especificación clara del papel y las responsabilidades del personal de los servicios oficiales y privados de sanidad animal, al igual que de los propietarios.

Los propietarios y utilizadores de los équidos de trabajo deberán ser conscientes de los signos de mala salud, *enfermedad*, angustia y lesiones. Si sospechan la presencia de *enfermedad* y no pueden tratarla, deberán buscar asesoría de *veterinarios* y de otras personas calificadas.

Los équidos de trabajo que tengan dificultad de desplazamiento deberán tener acceso al agua y al alimento todo el tiempo. No deberán moverse ni transportarse, a no ser que sea absolutamente necesario por motivos de tratamiento o diagnóstico. Tales movimientos deberán efectuarse con sumo cuidado usando métodos que impidan el arrastre o una excesiva elevación.

Una vez que se haya suministrado un tratamiento y que los équidos de trabajo no se puedan levantar sin ayuda y se nieguen a alimentarse o a beber, se deberá proceder a la *eutanasia*, de acuerdo con el Capítulo 7.6., y tan pronto como se estime que ya no hay recuperación.

Criterios medibles basados en resultados: morbilidad, mortalidad, comportamiento, condición corporal y aspecto físico.

Artículo 7.12.9.

Prácticas de manipulación y de manejo

Las prácticas de manejo deberán efectuarse con destreza, con el equipo apropiado y analgesia si es necesario. Los procedimientos de cría dolorosos deberán realizarse bajo recomendación o supervisión de un *veterinario*.

Deberá formarse a los conductores y operarios para adquirir habilidades en las buenas habilidades de manejo.

Entre las malas prácticas de manejo se encuentra una mala manipulación, una contención inadecuada debida a una inmovilización o bocado demasiado apretado, animales de trabajo que no son aptos o que son inmaduros, refugio que no protege a los équidos de las condiciones climáticas adversas, equipos inadecuados de manipulación, número excesivo de horas de trabajo, alimentación deficiente, falta de acceso al agua, periodos de descanso insuficientes, trabajo en condiciones de estrés por calor, sobrecarga, golpes o latigazos y algunas prácticas tradicionales.

Anexo 13 (cont.)

Las *autoridades competentes* y los *veterinarios* deberán educar a los propietarios y operarios de los équidos de trabajo para que cesen prácticas inseguras, ineficientes e inhumanas, y alentar las buenas prácticas de manejo y manipulación.

A los équidos de trabajo no se deberá mantener confinados en espacios cerrados durante largos periodos.

A los équidos de trabajo no se les deberá atar ni poner freno en forma permanente. En las situaciones en que sea necesario atarlos, los *operarios cuidadores* deberán garantizar una distancia suficiente entre ambas extremidades para permitir al animal estar parado lo más naturalmente y moverse sin riesgo de lesionarse.

Cuando sea necesario atarlos temporalmente, los équidos de trabajo deberán poder echarse y si se atan al exterior poder girar sobre sí mismos y caminar. El lugar de sujeción ha de estar libre de obstáculos que pueden enganchar las riendas. Deberá contar con suficiente agua, alimento y supervisión, se deberán tomar las acciones necesarias para mover a los animales a áreas que les brinden sombra y abrigo.

No se deberán atar las hembras en celo cerca de sementales, ni las preñadas o con cría.

Los frenos de los animales deben estar diseñados para tal fin. La parte del freno en contacto con la piel no deberá estar fabricada con materiales que puedan causar dolor o heridas.

Se deberá desalentar a los propietarios y usuarios de los équidos de trabajo sobre el uso de látigos y aguijones nocivos como picanas. Al contrario, se deberán promover prácticas de manejo de forma humanitaria que se centren en el desarrollo de buenas prácticas de conducción.

Criterios medibles basados en resultados: comportamiento, morbilidad, mortalidad, condición corporal y aspecto físico, cojera y aptitud para el trabajo.

Artículo 7.12.10.

Comportamiento

Los *operarios cuidadores* deberán estar familiarizados con los comportamientos normales y anormales de cada tipo de équido de trabajo, con el fin de interpretar las implicaciones de lo observado en términos de bienestar animal.

Una buena interacción hombre-animal ha de ser positiva para no comprometer el bienestar de los équidos de trabajo. Deberán tenerse en cuenta los diferentes comportamientos naturales e interacciones sociales entre caballos, mulas y burros.

Criterios medibles basados en resultados: comportamiento, condición corporal y aspecto físico, y aptitud para el trabajo.

Artículo 7.12.11.

Fin de vida útil

Se deberá prestar atención a las situaciones de fin de vida.

Se deberá desalentar el abandono de los équidos. Las *autoridades competentes* deberán desarrollar e implementar de orientaciones o una legislación para evitar el abandono y tomar medidas para garantizar el bienestar de los animales abandonados.

Cuando se necesite recurrir a la *matanza* o al *sacrificio* en los équidos de trabajo, se observarán las recomendaciones de los Capítulos 7.5. y 7.6. para evitarles una muerte prolongada y dolorosa por abandono, negligencia, o *enfermedad*; o una muerte dolorosa al ser comidos por *animales silvestres* o arrollados por un vehículo.

Artículo 7.12.12.

Cargas de trabajo adecuadas

Los équidos se siguen desarrollando hasta los cinco años por lo que deberá tenerse en cuenta la edad con relación a la carga de trabajo. En general, la vida útil empieza a los tres años, pero nunca antes de los dos. Los animales que se someten demasiado jóvenes al trabajo excesivo suelen sufrir de lesiones en las patas y la espalda cuando alcanzan la edad adulta, y se reduce así su vida productiva.

Deberá tenerse en cuenta el estado general de los animales y se deberán ajustar en consecuencia otros factores tales como el clima y la carga de trabajo. En particular, se prestará una atención especial a los animales viejos y a las hembras tres meses antes y después del parto, con el fin de no poner en peligro el embarazo y permitir que los potros tengan suficiente acceso al amantamiento y a los periodos de descanso.

~~Las hembras no deberán utilizarse para montar o trabajar tres meses antes y después del parto.~~

~~Se ha de prestar una consideración especial a los animales viejos.~~

Los animales deberán trabajar como máximo seis horas por día y descansar al menos un día o de preferencia dos días completos cada siete días. ~~Se deberá prestar atención a la condición física y a la edad del animal y ajustar la carga de trabajo en consecuencia.~~

Se han de tener en cuenta las condiciones climáticas (reducir el trabajo en tiempo de demasiado calor). Cada dos horas, se les debe dejar descansar y ofrecerles agua potable.

Todos los animales deberán recibir cantidades suficientes de alimentos de calidad que correspondan a sus requisitos individuales. Para facilitar la digestión, deberá haber agua potable y forraje disponible.

Los animales enfermos o lesionados no deberán trabajar. Cualquier animal bajo tratamiento veterinario no deberá volver a trabajar hasta que se haya recibido el acuerdo del *veterinario*.

Criterios medibles basados en resultados: comportamiento, condición corporal y aspecto físico, respuesta al manejo, cojera y aptitud para el trabajo.

Artículo 7.12.13.

Herrajes y arreos

1. Herrajes

Los propietarios y utilizadores deberán limpiar y verificar los cascos de los équidos de trabajo antes y después del trabajo.

El cuidado de los cascos y el herraje de los équidos de trabajo los deben efectuar personas con los conocimientos y habilidades necesarias.

Criterios medibles basados en resultados: comportamiento, condición corporal y aspecto físico, cojera y aptitud para el trabajo.

2. Aperos

Los aperos diseñados en forma adecuada, bien ajustada y cómoda, permiten que el équido de trabajo ejerza la tracción en las mejores condiciones, de manera eficiente y sin riesgos de dolor o lesiones. Las lesiones causadas por los aperos pueden prevenirse adaptándolos, ajustándolos y revisándolos a diario para ver si hay daños que se repararán tan pronto como sea necesario. Se deberán examinar a los équidos después del trabajo por signos de roce y pérdida de pelaje y suprimir la fuente de todo problema a través de un mantenimiento y acolchado requeridos.

El arnés no deberá tener bordes cortantes que puedan causar heridas; estar bien ajustado para no provocar lesiones ni abrasiones por exceso de movimiento, evitar los contornos en forma de ángulo y estar instalado de tal forma que las cargas estén bien distribuidas y no impidan los movimientos, la respiración o la circulación sanguínea del animal.

Los carros deberán mantenerse con el fin de garantizar un buen balance y la presión adecuada de los neumáticos. Para los équidos de tiro se recomienda un balancín con el fin de equilibrar la tracción y de esta manera reducir el riesgo de heridas causadas por el arnés.

Los propietarios deberán garantizar arneses correctos, buenas prácticas de conducción y manejo.

Anexo 13 (cont.)

En función de la labor realizada, el bocado utilizado deberá ser simple (por ejemplo, bocado de puente), siempre suave, con el tamaño correcto de acuerdo al équido y mantenerse limpio. Los materiales inapropiados como una correa fina o un cable no deberán utilizarse nunca como bocado o para intentar repararlo.

Criterios medibles basados en resultados: comportamiento, condición corporal y aspecto físico, cojera y aptitud para el trabajo.

— Texto suprimido.

PROYECTO DEL CAPÍTULO 8.X.
**INFECCIÓN POR EL COMPLEJO
 MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS**

Artículo 8.X.1.

Disposiciones generales

Las recomendaciones del presente capítulo tienen por objeto la gestión de los riesgos que entraña para la salud pública o la sanidad de los animales la *infección* de animales por un miembro del complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*M. tuberculosis*).

A efectos del ~~presente capítulo~~ Código Terrestre, el complejo *M. tuberculosis* comprende *M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*, pero excluye las cepas vacunales.

Se sabe que numerosas especies diferentes de animales domésticos y *silvestres* pertenecientes a diversos taxones de mamíferos son susceptibles a la *infección* por el complejo *M. tuberculosis*. Su importancia epidemiológica dependerá del grado de susceptibilidad, el sistema de cría, la densidad, la distribución espacial y la ecología de las poblaciones, así como la patogenia y las vías de transmisión. En algunas regiones geográficas, determinadas especies de *animales silvestres* pueden actuar como reservorios.

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «animales» las poblaciones de animales domésticos y de *animales silvestres cautivos* de las siguientes categorías:

- 1) bovinos: designa el ganado vacuno (*Bos taurus*, *B. indicus*, *B. frontalis*, *B. javanicus* y *B. grunniens*), búfalos (*Bubalus bubalis*), y bisontes (*Bison bison* y *B. bonasus*);
- 2) cérvidos: designa ciervos comunes (*Cervus elaphus elaphus*), uapitíes (*C. elaphus canadensis*), sicas (*C. nippon*), sambares (*C. unicolor unicolor*), sambares de Timor (*C. timorensis*), corzos (*Capreolus capreolus*), gamos (*Dama dama*), ciervos de cola blanca, ciervos de cola negra, ciervos mulo (*Odocoileus* spp.) y renos/caribúes (*Rangifer tarandus*);
- 3) cabras (*Capra hircus*);
- 4) ~~camélidos del Nuevo Mundo (en estudio).~~
- 4) camélidos del Nuevo Mundo: este término designa las alpacas (*Lama guanicoe pacos*) y las lamas domésticas (*Lama guanicoe glama*).

Este capítulo no trata solamente de la aparición de signos clínicos causados por la *infección* por el complejo *M. tuberculosis*, sino también de la presencia de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* a pesar de la ausencia de signos clínicos.

A efectos del Código Terrestre, la ~~aparición de~~ *infección* por el complejo *M. tuberculosis* se define por:

- la identificación de un miembro del complejo *M. tuberculosis* en una muestra de un animal o un producto derivado de dicho animal;
- O
- la obtención de resultados positivos en una prueba de diagnóstico y la existencia de un vínculo epidemiológico con un caso de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* o de otro motivo para sospechar la *infección* por el complejo *M. tuberculosis*.

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de animales del país, *zona* o *rebaño* de origen respecto de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* contempladas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.X.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Anexo 14 (cont.)

Artículo 8.X.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población de animales del país, *zona* o *rebaño* de origen respecto de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis*, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con el complejo *M. tuberculosis* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) *carnes frescas* y *productos cárnicos* procedentes de animales que se hayan sometido a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* conforme a lo descrito en el Capítulo 6.2.;
- 2) cueros curtidos, pieles y trofeos;
- 3) gelatina, colágeno, sebo y *harinas de carne* y *huesos*.

Artículo 8.X.3.

País o zona históricamente libres de infección por el complejo *M. tuberculosis* en determinadas categorías de animales

Un país o una *zona* podrán considerarse históricamente libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en determinadas categorías de animales cuando se hayan cumplido las condiciones del apartado 1 a) del Artículo 1.4.6. para las correspondientes categorías de animales.

Artículo 8.X.4.

País o zona libres de infección por el complejo *M. tuberculosis* en bovinos

- 1) Para que un país o una *zona* puedan calificarse como libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en bovinos, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) la *infección* en animales es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
 - b) **deberán** haberse **implementado un programa de vigilancia a base de efectuado** pruebas regulares en todos los *rebaños* durante al menos tres años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante los tres últimos años, al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los bovinos del país o la *zona* han estado libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*;
 - c) **deberá** haberse establecido un programa de *vigilancia de conformidad con el Capítulo 1.4.* para detectar la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en el país o la *zona* mediante las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* de los **animales bovinos**, tal como se describe en el Capítulo 6.2.;
 - d) **deberán** haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en bovinos;
 - e) los bovinos y su germoplasma introducidos en el país o la *zona* deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.X.7., 8.X.10. y 8.X.12.
- 2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en bovinos, un país o una *zona* deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) reunir los requisitos enunciados en los **anteriores** apartados 1a), 1c), 1d) y 1e);
 - b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de bovinos en el país o la *zona* para detectar la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* de conformidad con el Artículo 1.4.4.;
 - c) una vez que el programa de *vigilancia* descrito en el apartado b) haya demostrado que la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* ha estado ausente en al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los bovinos del país o la *zona* durante dos años consecutivos, podrá mantenerse la *vigilancia* mediante las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* descritas en el Capítulo 6.2.

- 3) El estatus sanitario de un país o una zona libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en bovinos no se verá afectado por la aparición de esta *infección* en otras categorías de animales o en *animales asilvestrados* o *silvestres* siempre que ~~se hayan aplicado~~ las medidas para destinadas a evitar la transmisión de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en bovinos se hayan aplicado.

Artículo 8.X.5.

País o zona libres de infección por el complejo *M. tuberculosis* en cérvidos

- 1) Para que un país o una zona puedan calificarse como libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en cérvidos, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
 - b) deberán haberse efectuado pruebas regulares en todos los *rebaños de cérvidos* durante al menos tres años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante los tres últimos años, al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los cérvidos del país o la zona han estado libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*;
 - c) deberá haberse establecido un programa de *vigilancia* para detectar la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en el país o la zona mediante las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* de los animales cérvidos, tal como se describe en el Capítulo 6.2.;
 - d) deberán haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en cérvidos;
 - e) los cérvidos y su germoplasma introducidos en el país o la zona deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.X.7., 8.X.11. y 8.X.12.
- 2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en cérvidos, un país o una zona deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) reunir los requisitos enunciados en los apartados 1a), 1c), 1d) y 1e);
 - b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de cérvidos en el país o la zona para detectar la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* de conformidad con el Artículo 1.4.4.;
 - c) una vez que el programa de *vigilancia* descrito en el apartado b) haya demostrado que la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* ha estado ausente en al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los cérvidos del país o la zona durante dos años consecutivos, podrá mantenerse la *vigilancia* mediante las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* descritas en el Capítulo 6.2.
- 3) El estatus sanitario de un país o una zona libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en cérvidos no se verá afectado por la aparición de esta *infección* en otras categorías de animales o en *animales asilvestrados* o *silvestres* siempre que ~~se hayan aplicado~~ las medidas para destinadas a evitar la transmisión de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en cérvidos se hayan aplicado.

Artículo 8.X.6.

Rebaño libre de infección por el complejo *M. tuberculosis* en bovinos o cérvidos

- 1) Para que un *rebaño* de bovinos o cérvidos pueda calificarse como libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*, deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) el *rebaño* deberá estar en un país o una zona libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en bovinos o cérvidos y haber sido declarado libre de la *enfermedad* por la *autoridad veterinaria*;
 - O
 - b) el *rebaño* deberá cumplir los siguientes requisitos:

Anexo 14 (cont.)

- i) la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
- ii) no deberán haberse detectado indicios de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en el *rebaño* durante, por lo menos, los 12 últimos meses;
- iii) los bovinos o cérvidos del *rebaño* no deberán haber presentado ningún signo clínico ni lesión de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* durante, por lo menos, los 12 últimos meses;
- iv) deberán haberse efectuado dos pruebas con resultados negativos, y un intervalo mínimo de seis meses, en todos los bovinos o cérvidos del *rebaño* de más de seis semanas de edad en el momento de las pruebas; la primera prueba deberá llevarse a cabo al menos seis meses después de retirar el último caso;
- v) los bovinos o cérvidos y su germoplasma introducidos en el *rebaño* deberán cumplir lo dispuesto en los Artículos 8.X.7., 8.X.10., 8.X.11. y 8.X.12.;
- vi) durante, por lo menos, los 12 últimos meses, no deberán haberse hallado indicios de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en otros *rebaños* de la misma *explotación* o deberán haberse aplicado medidas para evitar cualquier transmisión de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* de esos otros *rebaños*.

2) Para conservar el estatus sanitario libre deberán:

a) reunirse los requisitos enunciados en el apartado 1a);

O

b) reunirse los requisitos enunciados en los apartados 1b)i) a iii), v) y vi) y los bovinos o cérvidos del *rebaño* deberán:

i) haber dado resultado negativo en una prueba a la que son sometidos una vez al año para comprobar la ausencia continua de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*;

O

ii) haber dado resultado negativo en una prueba a la que son sometidos cada dos años para comprobar la ausencia continua de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* si se ha confirmado que el porcentaje anual de *rebaños* infectados por el complejo *M. tuberculosis* no ha excedido el 1% de todos los *rebaños* del país o de la *zona* en los dos últimos años;

O

iii) haber dado resultado negativo en una prueba a la que son sometidos cada tres años para comprobar la ausencia continua de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* si se ha confirmado que el porcentaje anual de *rebaños* infectados por el complejo *M. tuberculosis* no ha excedido el 0,2% de todos los *rebaños* del país o de la *zona* en los cuatro últimos años;

O

iv) haber dado resultado negativo en una prueba a la que son sometidos cada cuatro años para comprobar la ausencia continua de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* si se ha confirmado que el porcentaje anual de *rebaños* infectados por el complejo *M. tuberculosis* no ha excedido el 0,1% de todos los *rebaños* del país o de la *zona* en los seis últimos años;

O

e) Cuando existe un reservorio de fauna silvestre conocido del complejo *M. tuberculosis*, todos los *rebaños* en el país o la *zona* son objeto de un programa de *vigilancia* de conformidad con el apartado 1c) de los Artículos 8.X.4 y 8.X.5, al igual que todos los *rebaños* identificados con un riesgo de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*, a partir de: se cumplen los requisitos enunciados en los apartados 1bi) a iii), v) y vi): y

i) se ha evaluado el riesgo de transmisión de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* de reservorios de fauna silvestre a través de una *vigilancia* activa;

ii) todos los *rebaños* identificados de riesgo están sujetos a un programa de pruebas proporcional al riesgo epidemiológico evaluado de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*. Al identificar los *rebaños* de riesgo, se han de tener en cuenta los siguientes elementos:

- una localización asociada con una sospecha de *infección* o con una *infección* confirmada por el complejo *M. tuberculosis* en la *fauna silvestre*; o
- un historial de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en los últimos cinco años; o
- un vínculo epidemiológico con los *rebaños* descritos en cualquiera de los dos enunciados anteriores apartados c) i) o ii); están sujetos a un programa de pruebas proporcional al riesgo epidemiológico evaluado de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*.

Artículo 8.X.7.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos y o cérvidos destinados a la reproducción o a la cría

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos y/o cérvidos:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* el día del embarque;
- 2) a) proceden de un *rebaño* libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* que se encuentra en un país o una zona libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*; o
 - b) proceden de un *rebaño* libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* y han dado resultado negativo en una prueba de detección de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* efectuada durante los 30 días anteriores al embarque; o
 - c) permanecieron aislados durante al menos ~~90 días~~ seis meses antes del embarque, fueron protegidos del contacto con ~~animales cualquier~~ reservorios de complejo *M. tuberculosis* y todos los animales aislados dieron resultados negativos en al menos dos pruebas consecutivas a las que se sometieron con 6 meses de intervalo, la segunda de las cuales se realizó menos de 30 días antes del embarque.

Artículo 8.X.8.

Recomendaciones para las importaciones de cabras destinadas a la reproducción o a la cría

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en animales es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
- 2) las cabras no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* el día del embarque;
- 3) las cabras:
 - a) se mantuvieron desde el nacimiento o durante al menos seis meses antes del embarque en *rebaños* en los que no se detectó ningún caso de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en los tres últimos años; o
 - b) permanecieron aisladas durante al menos seis meses antes del embarque y se protegieron frente a cualquier reservorio del complejo *M. tuberculosis* y todos los animales aislados tuvieron resultados negativos en al menos dos pruebas consecutivas realizadas con seis meses de intervalo; la segunda prueba se efectuó dentro de los 30 días previos al embarque.

Artículo 8.X.9.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos y o cérvidos destinados al sacrificio

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos y o los cérvidos:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* el día del embarque;

Anexo 14 (cont.)

2) va sea:

- a) proceden de un país, una zona o un rebaño libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*; o
- b) no se eliminan selectivamente como parte de un programa de erradicación de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* y dieron resultado negativo en una prueba de detección de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 8.X.10.

Recomendaciones para las importaciones de semen de bovinos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los machos donantes no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* el día de la toma del semen;
- 2) los machos donantes:
 - a) permanecieron en un centro de inseminación artificial que cumple lo dispuesto en el Capítulo 4.5. ~~o~~ y con las disposiciones del Artículo 4.6.2.; o
 - b) permanecieron en un rebaño libre de infección por el complejo *M. tuberculosis*, es decir, en un país o una zona libres de la infección por el complejo *M. tuberculosis*; o
 - ~~b)~~ permanecieron en un rebaño libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* y dieron resultados negativos en las una pruebas ~~que se les~~ efectuadas ~~practicaron cada año~~ en los 30 días antes de la colecta de semen que y el semen se tomó, se trató y se almacenó de conformidad acuerdo con los Artículos 4.5.3.4 a, 4.5.5. y 4.6.5. a 4.6.7.

Artículo 8.X.11.

Recomendaciones para las importaciones de semen de cérvidos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los machos donantes no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* el día de la colecta del semen;
- 2) los machos donantes:
 - a) permanecieron en un rebaño libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* que se encuentra en un país o una zona libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* ~~y en el que sólo se aceptan cérvidos que procedan de rebaños libres de infección de un país o una zona libres de la enfermedad;~~ o
 - b) permanecieron en un rebaño libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* y dieron resultado negativo en una ~~en las~~ pruebas ~~que se les~~ practicadas ~~cada año~~ efectuadas ~~en los 30 días antes de la colecta del semen,~~ y el semen ~~que se~~ colectó, se trató y se almacenó de conformidad acuerdo con los Artículos 4.5.3.4 a, 4.5.5. y 4.6.5. a 4.6.7.

Artículo 8.X.12.

Recomendaciones para las importaciones de embriones de bovinos y o cérvidos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) proceden de un *rebaño* libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* que se encuentra en un país o una zona libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*; o
 - b) permanecieron en un *rebaño* libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* y dieron resultado negativo en una prueba para la detección de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* a la que fueron sometidas durante el período de 30 días de aislamiento en su *explotación* de origen antes de la recolección;
- 2) el semen utilizado para la producción de embriones cumple con el Artículo 8.X.10. o 8.X.11.:
- 23) los embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron conforme a las correspondientes disposiciones de los Capítulos 4.7. a 4.9.

Artículo 8.X.13.

Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos de bovinos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la *leche* o los *productos lácteos*:

- 1) proceden de bovinos de un *rebaño* libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis*; o
- 2) se sometieron a pasteurización o cualquier combinación de medidas de control de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

Artículo 8.X.14.

Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos de cabras

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en animales es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país y la *leche* o los *productos lácteos* proceden de cabras que se mantuvieron en *rebaños* en los que no se detectó ningún caso de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* en los tres últimos años;

O

- 2) la *leche* o los *productos lácteos* se sometieron a pasteurización o cualquier combinación de medidas sanitarias de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

— Texto suprimido.

CAPITULO 10.4.

INFECCIÓN POR LOS VIRUS DE INFLUENZA AVIAR

[Artículo 10.4.1.]

[...]

Artículo 10.4.25.

Procedimientos para la inactivación de los virus de influenza aviar en los huevos y productos a base de huevo

Para inactivar los virus de influenza aviar que puedan estar presentes en los huevos y productos a base de huevo conviene que la temperatura aplicada durante los procedimientos normalizados de fabricación industrial se mantenga constante durante el siguiente tiempo:

	Temperatura interna (°C)	Tiempo
Huevo entero	60	188 segundos
Huevo entero mezclado	60	188 segundos
Huevo entero mezclado	61,1	94 segundos
Clara de huevo líquida	55,6	870 segundos
Clara de huevo líquida	56,7	232 segundos
<u>Yema de huevo pura</u>	<u>60</u>	<u>288 segundos</u>
Yema salada al 10%	62,2	138 segundos
Clara de huevo seca	67	20 horas
Clara de huevo seca	54,4	513 <u>50.4 horas</u>
<u>Clara de huevo seca</u>	<u>51.7</u>	<u>73.2 horas</u>

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7 para el virus de la influenza aviar. Se presentan como ejemplos para una variedad de productos derivados del huevo, las desviaciones de Otros estos tiempos y temperaturas cuya eficacia esté científicamente demostrada también podrán convenir para lograr una inactivación equivalente del de inactivar virus en otros productos a base de huevo.

[...]

[Artículo 10.4.33.]

 — Texto suprimido.

CAPÍTULO 11.11.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA

Artículo 11.11.1.

Disposiciones generales

Los animales susceptibles a la dermatosis nodular contagiosa son los bovinos (*Bos indicus* y *B. taurus*), los búfalos (*Bubalus bubalis*) y, ~~ocasionalmente~~, algunos rumiantes silvestres.

A efectos del *Código Terrestre*, la dermatosis nodular contagiosa se define como la *infección* de los bovinos (~~*Bos indicus* y *B. Taurus*~~) y de los búfalos (~~*Bubalus bubalis*~~) causada por el virus de la dermatosis nodular contagiosa.

La *infección* por el virus de la dermatosis nodular contagiosa se define por:

- 1) el aislamiento del virus de la dermatosis nodular contagiosa de una muestra de un bovino o de un búfalo; o
- 2) la identificación de antígeno o ácido ribonucleico específicos del virus de la dermatosis nodular contagiosa, excluyendo cepas vacunales, en una muestra de un bovino o búfalo que haya manifestado signos clínicos compatibles con la dermatosis nodular contagiosa, o que esté relacionado desde el punto de vista epidemiológico con una sospecha o un caso confirmado, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con el virus de la dermatosis nodular contagiosa; o
- 3) la identificación de anticuerpos específicos del virus de la dermatosis nodular contagiosa que no sean consecuencia de una *vacunación*, en una muestra de un bovino o búfalo que haya manifestado signos clínicos compatibles con la dermatosis nodular contagiosa, o que esté relacionado desde el punto de vista epidemiológico con una sospecha o un caso confirmado.

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la dermatosis nodular contagiosa es de 28 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 11.11.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población animal del *país exportador* respecto de la dermatosis nodular contagiosa, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta *enfermedad* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) *carne* de músculos del esqueleto;
- 2) tripas;
- 3) gelatina y colágeno;
- 4) sebo;
- 5) pezuñas y cuernos;
- 6) ~~cuernos~~.

Artículo 11.11.3.

País o zona libres de dermatosis nodular contagiosa

Podrá considerarse que un país o una *zona* están libres de dermatosis nodular contagiosa cuando la *infección* por el virus de la enfermedad sea de declaración obligatoria en todo el país, las importaciones de bovinos y búfalos y sus *mercancías* se lleven a cabo conforme a lo previsto en el presente capítulo y cuando:

Anexo 16 (cont.)

- 1) el país o la *zona* hayan sido reconocidos históricamente libres tal y como se describe en el apartado 1 a) del Artículo 1.4.6.; o
- 2) el país o la *zona* hayan prohibido la *vacunación*, no se haya notificado ningún caso de *infección* por el virus de la dermatosis nodular contagiosa y un programa de *vigilancia* clínica de conformidad con el Artículo 11.11.14. haya demostrado la ausencia de *infección* por el virus de la dermatosis nodular contagiosa en el país o la *zona* durante, por lo menos, tres años; o
- 3) el país o la *zona* hayan prohibido la *vacunación*, no se haya notificado ningún caso de *infección* por el virus de la dermatosis nodular contagiosa y un programa de *vigilancia* clínica, virológica y serológica de conformidad con el Artículo 11.11.14. haya demostrado la ausencia de *infección* por el virus de la dermatosis nodular contagiosa en el país o la *zona* durante, por lo menos, dos años.

Un país o una *zona* libres de dermatosis nodular contagiosa limítrofes con un área país o una zona infectadosa deberán establecer una *zona* en la que se ejerza una *vigilancia* acorde con el Artículo 11.11.14.

Un país o una *zona* libres de dermatosis nodular contagiosa que introducen bovinos o búfalos seropositivos o vacunados, o sus *mercancías*, no perderán su estatus si las importaciones se llevan a cabo conforme a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 11.11.3bis.

Restitución del estatus libre

- 1) En caso de brote de dermatosis nodular contagiosa en un país o una zona anteriormente libres de la enfermedad, los plazos de espera para la restitución del estatus de país o zona libres de dermatosis nodular contagiosa serán los siguientes:
 - a) 14 meses si se recurre al sacrificio sanitario y durante este periodo se ejerce una vigilancia clínica, virológica y serológica de conformidad con el Artículo 11.11.14.;
 - b) 26 meses si se recurre al sacrificio sanitario y durante este periodo sólo se ejerce una vigilancia clínica, de conformidad con el Artículo 11.11.14.;
 - c) si no se recurre al sacrificio sanitario, se aplicarán las disposiciones del Artículo 11.11.3.
- 2) Cuando se lleva a cabo una vacunación preventiva en un país o una zona libres de dermatosis nodular contagiosa en respuesta a una amenaza pero sin que se haya presentado un caso de enfermedad, se puede recuperar el estatus libre ocho meses después de la última vacunación siempre y cuando se haya ejercido una vigilancia clínica, virológica y serológica de conformidad con el Artículo 11.11.14.

Artículo 11.11.4.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de dermatosis nodular contagiosaPara los bovinos domésticos y búfalos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de dermatosis nodular contagiosa el día del embarque;
- 2) proceden de un país o una *zona* libres de dermatosis nodular contagiosa.

Artículo 11.11.5.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de dermatosis nodular contagiosaPara los bovinos domésticos y búfalos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de dermatosis nodular contagiosa el día del embarque;

Anexo 16 (cont.)

- 2) permanecieron desde su nacimiento, o durante los 60 días anteriores al embarque, en una *unidad epidemiológica* en la que no se señaló ningún caso de dermatosis nodular contagiosa durante ese período;
- 3) se vacunaron contra la dermatosis nodular contagiosa siguiendo las instrucciones del fabricante por lo menos 60 días antes del embarque;
- 4) presentaron de forma certera anticuerpos al menos 30 días después de la *vacunación*;
- 5) permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 28 días anteriores al embarque.

Artículo 11.11.6.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de dermatosis nodular contagiosaPara el semen de bovinos y búfalos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los machos donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de dermatosis nodular contagiosa el día de la colecta de semen;
 - b) permanecieron en un país o una *zona* libres por lo menos los 28 días anteriores;
- 2) el semen se colectó, se trató y se almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 11.11.7.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de dermatosis nodular contagiosaPara el semen de bovinos y búfalos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los machos donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de dermatosis nodular contagiosa el día de la colecta del semen ni durante los 28 días posteriores;
 - b) permanecieron durante los 60 días anteriores a la colecta en un *centro de inseminación artificial* en el que no se señaló ningún caso de dermatosis nodular contagiosa durante ese período;
 - c) Y:
 - i) se vacunaron regularmente contra la dermatosis nodular contagiosa siguiendo las instrucciones del fabricante; la primera *vacunación* se administró por lo menos 60 días antes de la primera colecta del semen; y
 - ii) presentaron de forma certera anticuerpos contra el virus de la dermatosis nodular contagiosa al menos 30 días después de la *vacunación*;
 - o
 - iii) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus de la dermatosis nodular contagiosa a la que fueron sometidos por lo menos cada 14 días durante el período de colecta del semen y 14 días después de la última colecta para la remesa enviada; y
 - iv) dieron resultado negativo en una prueba PCR de identificación del agente que se efectuó a partir de muestras de sangre tomadas al principio y al final del período de colecta de semen para la remesa enviada, y por lo menos cada 14 días durante este período; y
 - v) el semen exportado se sometió a una prueba de detección del agente por PCR;
- 2) el semen se colectó, se trató y se almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.5. y 4.6.

Anexo 16 (cont.)

Artículo 11.11.8.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de dermatosis nodular contagiosaPara los embriones de bovinos y búfalos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de dermatosis nodular contagiosa el día de la recolección de los embriones;
 - b) permanecieron en un país o una zona libres por lo menos los 28 días anteriores a la recolección;
- 2) los embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.7., 4.8. ó 4.9., según el caso;
- 3) el semen usado para la producción de los embriones cumplió con los Artículos 11.11.6. ó 11.11.7. según el caso.

Artículo 11.11.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de dermatosis nodular contagiosaPara los embriones de bovinos y búfalos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de dermatosis nodular contagiosa el día de la recolección de los embriones ni durante los 28 días posteriores;
 - b) permanecieron en una *explotación* en la que no se señaló ningún caso de dermatosis nodular contagiosa durante los 60 días anteriores a la recolección;
 - c) Y:
 - i) se vacunaron regularmente contra la dermatosis nodular contagiosa siguiendo las instrucciones del fabricante; la primera *vacunación* se administró por lo menos 60 días antes de la primera recolección; y
 - ii) presentaron de forma certera anticuerpos contra el virus de la dermatosis nodular contagiosa al menos 30 días después de la *vacunación*;
 - O
 - iii) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos específicos del virus de la dermatosis nodular contagiosa a la que fueron sometidas el día de la recolección y 21 días después de la misma; y
 - iv) dieron resultado negativo en una prueba PCR de identificación del agente en una muestra de sangre tomada el día de la recolección;
- 2) el semen usado para la producción de los embriones cumplió con los Artículos 11.11.6. ó 11.11.7. según el caso;
- 3) los embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.7., 4.8. ó 4.9., según el caso.

Artículo 11.11.10.

Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la *leche* o los *productos lácteos*:

Anexo 16 (cont.)

- 1) proceden de animales de un país o una zona libres de dermatosis nodular contagiosa;
- O
- 2) se sometieron a pasteurización o a cualquier combinación de medidas de control de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

Artículo 11.11.11.

Recomendaciones para las importaciones de productos de origen animal de bovinos y búfalos destinados al uso agrícola o industrial

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) estos productos proceden de animales que han permanecido en un país o una zona libres de dermatosis nodular contagiosa desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos 28 días; o
- 2) estos productos se sometieron a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la dermatosis nodular contagiosa.

Artículo 11.11.12.

Recomendaciones para las importaciones de harinas de sangre, de carne que no sean carnes de músculos del esqueleto y de huesos derivados de bovinos y búfalos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) estos productos proceden de animales de un país o una zona libres de dermatosis nodular contagiosa; o
- 2) a) los productos se procesaron usando un tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura interna mínima de 65°C durante, por lo menos, 30 minutos;
- b) se tomaron las precauciones necesarias después del procesamiento para evitar el contacto de esas mercancías con cualquier fuente potencial de virus de la dermatosis nodular contagiosa.

Artículo 11.11.13.

Recomendaciones para las pieles de bovinos y búfalos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) estos productos proceden de animales que han permanecido en un país o una zona libres de dermatosis nodular contagiosa desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos 28 días; o
- 2) estos productos: ~~se sometieron a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la dermatosis nodular contagiosa, en instalaciones controladas y aprobadas por la autoridad veterinaria del país exportador;~~
 - a) se derivan de animales que han sido objeto de una inspección ante y post-mortem de acuerdo con el Capítulo 6.2. con resultados favorables;
 - b) han sido salados en seco o en salmuera durante un periodo de por lo menos 14 días antes de su expedición;
o
 - c) han sido tratados durante por lo menos siete días con sal (NaCl) que contenga un 2% de carbonato de sodio (Na₂CO₃); o
 - d) se han secado durante un periodo de por lo menos 42 días a una temperatura mínima de 20°C.

Anexo 16 (cont.)

Artículo 11.11.14.

Vigilancia1. Principios generales de vigilancia

El País Miembro deberá demostrar que la estrategia de *vigilancia* escogida, bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*, es adecuada para detectar la presencia de la *infección* por el virus de la dermatosis nodular contagiosa, de acuerdo con la situación epidemiológica existente y según lo previsto en los Capítulos 1.4. y 1.5.

~~La autoridad veterinaria~~ Los Servicios Veterinarios deberán implementar programas de concienciación entre ganaderos y trabajadores que tengan un contacto diario con el ganado, al igual que con los *paraprofesionales de veterinaria*, *veterinarios* y encargados de diagnóstico quienes deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de dermatosis nodular contagiosa.

En particular, los Países Miembros deberán haber implementado:

- a) un sistema formal y permanente para la detección e investigación de *brotes* de la *enfermedad*;
- b) un procedimiento para la toma rápida de muestras de los *casos* sospechosos de *infección* por el virus de la dermatosis nodular contagiosa y su transporte a un *laboratorio* para diagnóstico;
- c) un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y *vigilancia* de la enfermedad.

2. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica requiere un examen físico de los animales susceptibles.

La *vigilancia* basada en las inspecciones clínicas ofrece un alto nivel de confianza de la detección de la *enfermedad* si un número suficiente de animales clínicamente susceptibles se examina con regularidad y con una frecuencia apropiada y las investigaciones se registran y cuantifican. El examen clínico y las pruebas de diagnóstico deberán planearse y efectuarse recurriendo a tipos de muestras adecuadas para definir claramente la situación de los *casos* sospechosos.

3. Vigilancia virológica y serológica

Un programa de *vigilancia* activa de las poblaciones susceptibles para detectar pruebas de *infección* por el virus de la dermatosis nodular contagiosa es útil para determinar el estatus de un país o una *zona*. Se pueden utilizar pruebas serológicas y moleculares en los rumiantes y búfalos para detectar la presencia de *infección* por el virus de la dermatosis nodular contagiosa en animales infectados naturalmente.

La población objeto de estudio para una prueba serológica deberá ser representativa de la población en riesgo en el país o *zona* e incluir animales no vacunados susceptibles.

4. Vigilancia en áreas de alto riesgo

En un país o una *zona* libres de la *enfermedad*, deberá llevarse a cabo una *vigilancia* reforzada específica para la *enfermedad* a una distancia apropiada de la frontera con un país o una *zona* infectados, en función de la geografía, el clima, el historial de la *infección* y otros factores pertinentes. La *vigilancia* deberá cubrir un radio de, por lo menos, 20 kilómetros a partir de la frontera con este país o *zona*, aunque esa distancia podrá ser menor si existen factores geográficos o ecológicos susceptibles de interrumpir la transmisión del virus de la dermatosis nodular contagiosa. Un país o una *zona* libres de dermatosis nodular contagiosa pueden ser protegidos de un país o una *zona* limítrofes que estén infectados mediante una *zona de protección*.

— Texto suprimido.

CAPÍTULO 12.10.

INFECCIÓN POR *BURKHOLDERIA MALLEI* (MUERMO)

Artículo 12.10.1.

Disposiciones generales

~~La mayoría de los animales sensibles al muermo son équidos. Los équidos son el principal reservorio de muermo, aunque~~ No hay datos científicos ~~relativos a~~ sobre la *infección* en cebras. Los camélidos y varias especies de carnívoros, ~~incluidos como~~ los osos, cánidos y felinos, también pueden resultar infectados, pero no desempeñan ningún papel ~~epidemiológico importante en la epidemiología de la enfermedad.~~ El muermo es una enfermedad zoonótica significativa y potencialmente mortal, ~~que puede acarrear consecuencias fatales si no se trata de manera oportuna.~~

A efectos del *Código Terrestre*, el muermo se define como una *infección* de los équidos por *Burkholderia mallei* con o sin signos clínicos manifiestos.

~~El presente capítulo no trata solamente de la aparición de signos clínicos causados por la infección por *B. mallei*, sino también de la presencia de la infección a pesar de la ausencia de signos clínicos.~~

La *infección* por *B. mallei* se define por:

- 1) el aislamiento de *B. mallei* en una muestra de un équido; o
- 2) la detección de antígeno o material genético específico de *B. mallei* en una muestra de un équido que haya ~~mostrado~~ manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con el muermo o que esté epidemiológicamente relacionado con un *brote* confirmado o presunto de la *enfermedad*, o que haya dado motivos para sospechar contacto previo con *B. mallei*; o
- 3) la detección, mediante un régimen de pruebas apropiado para la especie considerada, de anticuerpos específicos de *B. mallei* en una muestra de un équido que haya ~~mostrado~~ manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con el muermo, o que esté epidemiológicamente relacionado con un *brote* confirmado o presunto de la *enfermedad*, o que haya dado motivo para sospechar contacto previo con *B. mallei*.

A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de infecciosidad* de *B. mallei* en équidos puede durar toda la vida y el *periodo de incubación* es de seis meses.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 12.10.2.

País o zona libres de infección por *B. mallei*

Podrá considerarse que un país o una zona que no cumplan con el apartado 1 a) del Artículo 1.4.6. están libres de *infección* por *B. mallei* cuando:

- 1) el muermo sea la infección por *B. mallei* haya sido una enfermedad de declaración obligatoria de declaración obligatoria en todo el país durante, por lo menos, los tres últimos años;
- 2) y ya sea
 - a) no se hayan registrado *brotos* ni hallado indicios ningún caso de *infección* por *B. mallei* en équidos durante los tres últimos años posteriores a la eliminación del último caso; o
 - 3)b) no se haya manifestado ningún indicio de infección por *B. mallei* durante los seis últimos meses posteriores a la eliminación del último caso, y se haya establecido un programa de vigilancia que demuestre la ausencia de infección por *B. mallei*, conforme con lo contemplado en el Artículo 12.10.8. haya demostrado la ausencia de infección por *B. mallei* durante los 42 seis últimos meses;

Anexo 17 (cont.)

y

- 43) las importaciones de équidos y su germoplasma en el al país o la zona se lleven a cabo conforme a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 12.10.3.

Restitución del estatus de país o zona libres

Cuando se detecte un caso en un país o una zona hasta entonces libres de *infección* por *B. mallei*, el estatus de país o zona libre de *infección* por *B. mallei* podrá recuperarse una vez se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) suspensión de los desplazamientos de équidos y su germoplasma a partir de las explotaciones ~~afectadas infectadas~~ o supuestamente ~~afectadas infectadas~~ hasta la eliminación del último caso;
- 2) realización de una investigación epidemiológica (rastreo de orígenes y destinos) para, entre otras cosas, determinar el origen probable del brote;
- 3) *sacrificio sanitario*, que prevé por lo menos la eliminación de todos los animales infectados, y la limpieza y *desinfección* de las explotaciones ~~afectadas infectadas~~;
- 4) *vigilancia* reforzada acorde con lo contemplado en el Artículo 12.10.8. ~~que no deberá haberse detectado ningún indicio haya demostrado la ausencia~~ de *infección* por *B. mallei* en los seis meses posteriores ~~al sacrificio sanitario a la desinfección de la última explotación infectada~~ y adopción de medidas durante ese período para controlar los desplazamientos de los équidos.
- 5) ~~adopción de medidas para controlar los desplazamientos de los équidos con el objetivo de prevenir la propagación de *B. mallei*.~~

De no cumplirse las medidas anteriores, será de aplicación el Artículo 12.10.2.

Artículo 12.10.4.

Recomendaciones para las importaciones de équidos procedentes de países o zonas libres de infección por *B. mallei*

Las *Autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el équido:

- 1) no manifestó ningún signo de ~~muerte~~ *infección por *B. mallei** el día del embarque;
- 2) y ya sea
 - a) permaneció en el ~~un país país exportador~~ o la ~~una zona de exportación~~ libres de infección por *B. mallei* desde su nacimiento o durante los seis meses anteriores al embarque; o
 - b) ~~fue importado de conformidad con el Artículo 12.10.5.~~ permaneció en una explotación en el país exportador durante, por lo menos, 30 días, y después dio resultado negativo en una prueba ~~presrita~~ de detección de la *infección por *B. mallei** ~~que se le practicó~~ durante los 10 días anteriores al embarque.

Artículo 12.10.5.

Recomendaciones para las importaciones de équidos procedentes de países o zonas ~~considerados infectados~~ no libres de infección por *B. mallei*

Las *Autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el équido:

- 1) no manifestó ningún signo de ~~muerte~~ *infección por *B. mallei** el día del embarque;
- 2) permaneció desde su nacimiento o durante los seis meses anteriores al embarque en una explotación en la que no se señaló ningún caso de ~~muerte~~ *infección por *B. mallei** durante los seis 12 meses anteriores al embarque;

Anexo 17 (cont.)

- 3) se aisló y dio resultados negativos en una dos pruebas prescrita de detección de la infección por *B. mallei* efectuadas durante los 30 días anteriores al de intervalo; la segunda muestra se tomó 10 días antes del embarque.

Artículo 12.10.6.

Recomendaciones para la importación de semen de équidos

Las Autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los animales machos donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de muerme infección por *B. mallei* el día de la toma del semen y durante los 21 días siguientes;
 - b) dieron resultados negativos en el examen clínico al que se sometieron para detectar signos de orquitis permanecieron sin interrupción;
 - i) en un país o una zona libre de infección por *B. mallei* durante, por lo menos, los 21 días anteriores y los 21 días posteriores a la toma de semen, o
 - ii) en una explotación o un centro de inseminación artificial libre de infección por *B. mallei* durante, por lo menos, los seis meses anteriores a la toma de semen y el día de la toma, y dieron resultado negativo en una prueba prescrita de detección de la infección por *B. mallei* que se les practicó entre los 21 y 30 días anteriores a la toma de semen, o entre los 21 y 30 días posteriores a la toma en el caso de semen congelado;
- 2) el semen se tomó, se trató y se almacenó de conformidad con las correspondientes recomendaciones formuladas en el Capítulo 4.5. y en los Artículos 4.6.5. a 4.6.7.

Artículo 12.10.7.

Recomendaciones para la importación de embriones de équidos recolectados *in vivo*

Las Autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los animales las hembras donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico de muerme infección por *B. mallei* el día de la recolección y durante los 21 días siguientes;
 - b) permanecieron sin interrupción:
 - i) en un país o una zona libre de infección por *B. mallei* durante, por lo menos, los 21 días anteriores y los 21 días posteriores a la recolección de los embriones, o
 - ii) en una explotación libre de infección por *B. mallei* durante, por lo menos, los seis meses anteriores a la recolección y el día de la recolección, y dieron resultado negativo en una prueba prescrita de detección de la infección por *B. mallei* que se les practicó entre los 21 y 30 días anteriores a la recolección, o entre los 21 y 30 días posteriores a la recolección en el caso de embriones congelados;
- 2) los embriones se recolectaron, se trataron y se almacenaron de conformidad con las correspondientes recomendaciones formuladas en los Capítulos 4.7. y 4.9., según el caso;
- 3) el semen que se utilice utilizado para la producción de embriones fecundar los ovocitos deberá cumplir con cumple lo dispuesto en el Artículo 12.10.6.

Artículo 12.10.8.

Principios generales de Vigilancia

La finalidad de la vigilancia es determinar el estatus de un país o una zona respecto de la infección por *B. mallei*.

Anexo 17 (cont.)

La vigilancia deberá llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el Capítulo 1.4.

Las poblaciones de équidos silvestres cautivos, asilvestrados y silvestres deberán incluirse en el programa de vigilancia, por ejemplo a través del estudio análisis de animales encontrados muertos en las carreteras o de équidos eliminados selectivamente como parte de programas de control de la población.

La vigilancia clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de muermo mediante un minucioso examen físico de los animales susceptibles. El examen clínico es un componente importante de la vigilancia y ayudará a alcanzar el grado deseado de probabilidad de detección de la enfermedad si siempre que se examinae un número suficientemente elevado de animales clínicamente susceptibles. Deberán llevarse a cabo pruebas analíticas en todos los casos sospechosos.

La vigilancia sistemática de las lesiones patológicas es una estrategia eficaz para la detección de muermo y se utilizará en équidos muertos en granjas, en los mataderos y demás plantas de transformación de cadáveres de équidos. Las lesiones patológicas que se consideren sospechosas deberán ser confirmadas por la identificación del agente etiológico y deberán tipificarse los aislados.

Al realizarse una vigilancia serológica, será necesario repetir las pruebas en la población de équidos para alcanzar un nivel aceptable de confianza.

Los exámenes clínicos y las pruebas de laboratorio se realizarán para resolver los casos de sospecha de infección por *B. mallei* que se hayan detectado con cualquiera de estos métodos complementarios de diagnóstico. Las pruebas de laboratorio y las inspecciones *post mortem* contribuirán a confirmar una sospecha clínica, mientras que el examen clínico contribuirá a confirmar un resultado serológico positivo.

Este artículo y el Artículo 12.10.9. ofrecen recomendaciones para la vigilancia del muermo y complementan el Capítulo 1.4. El impacto y la epidemiología del muermo varían según las regiones del mundo. Las estrategias de vigilancia empleadas para determinar el estatus sanitario con respecto al muermo deberán adaptarse a cada situación epidemiológica.

El programa de vigilancia deberá diseñarse para demostrar que las poblaciones susceptibles en un país o zona no muestran signos de infección por *B. mallei* o para detectar su introducción en una población libre. Si se conoce la presencia de *B. mallei*, la vigilancia también deberá permitir estimar la prevalencia y determinar la distribución de la infección.

Un sistema de vigilancia acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. debe estar bajo la responsabilidad de la autoridad veterinaria. Deberá haberse establecido, en particular:

- a) un sistema formal y permanente para la detección e investigación de brotes de la enfermedad;
- b) un procedimiento para la toma rápida de muestras de los casos sospechosos y su transporte inmediato a un laboratorio con la capacidad de realizar pruebas para el diagnóstico del muermo;
- c) un sistema para el registro, la gestión y el análisis de los datos de diagnóstico, epidemiología y vigilancia;
- d) vínculos con un Laboratorio de referencia de la OIE en caso de necesidad de realizar pruebas de confirmación del diagnóstico.

El programa de vigilancia del muermo deberá incluir un sistema de detección precoz para declarar los casos sospechosos. Quienes realizan los diagnósticos y las personas en contacto regular con los équidos susceptibles o infectados deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de muermo a la autoridad veterinaria. El sistema de declaración bajo la responsabilidad de la autoridad veterinaria debe estar respaldado, directa o indirectamente (por ejemplo, por veterinarios privados o paraprofesionales de veterinaria), por programas gubernamentales de información. El personal responsable de la vigilancia deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en la evaluación epidemiológica y el control del muermo inscrito dentro de un plan de contingencia.

La autoridad veterinaria deberá implementar, siempre que sea pertinente, inspecciones clínicas regulares y frecuentes y efectuar pruebas serológicas, aleatorias o específicas, al igual que exámenes de laboratorio de los grupos que presentan un alto riesgo o que viven contiguos a un país o zona infectado por *B. mallei*. Un sistema de vigilancia eficaz permitirá identificar los casos sospechosos de *B. mallei*. Todos los casos sospechosos de infección por *B. mallei* deberán investigarse inmediatamente y las muestras que se tomen remitirse a un laboratorio. Esto requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de los encargados de la vigilancia. Se deberán documentar los detalles de la aparición de casos sospechosos y la manera cómo se investigaron y trataron. La información deberá incluir los resultados de las pruebas de diagnóstico y de las medidas de control a las que se sometieron los équidos durante la investigación (cuarentena y control de desplazamientos).

Las poblaciones de équidos susceptibles *cautivos silvestres, asilvestrados y silvestres* deberán incluirse en el programa de *vigilancia*.

La *vigilancia* deberá abarcar no sólo la aparición de signos clínicos causados por *B. mallei*, sino también la prueba de *infección por B. mallei* en ausencia de signos clínicos.

Artículo 12.10.9.

Estrategias de *vigilancia*

La estrategia empleada podrá basarse en una investigación clínica o en un método de muestreo, aleatorio o específico, que posea un nivel de confianza aceptable desde el punto de vista estadístico. Si el muermo está presente, usualmente su *prevalencia* es baja. Si se identifica un aumento en la probabilidad de *infección*, en particular en ciertas áreas geográficas o *subpoblaciones*, resulta apropiado un muestreo aleatorio.

Con el fin de detectar la *infección* o determinar la distribución y estimar la *prevalencia* de *infección*, ya sea a escala de toda la población o dentro de *subpoblaciones* específicas, el diseño de la estrategia de muestreo y la frecuencia de las pruebas deberán incorporar una *prevalencia* epidemiológicamente apropiada para las poblaciones seleccionadas. El tamaño de la muestra seleccionada para las pruebas deberá ser estadísticamente pertinente para detectar indicios de *infección*, si ésta está presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El diseño de la *prevalencia* y el nivel de confianza elegidos deberán corresponder a los objetivos de la *vigilancia* y a la situación epidemiológica.

Para demostrar la ausencia de *infección* en un país o zona, la *vigilancia* deberá realizarse de acuerdo con lo contemplado en las disposiciones pertinentes del Capítulo 1.4. Independientemente del enfoque seleccionado, la sensibilidad y especificidad de las pruebas de diagnóstico empleadas se deberán tener en cuenta en el diseño y la interpretación de los resultados obtenidos. El sistema de *vigilancia* deberá anticipar la obtención de reacciones falsas positivas y calcular con anticipación la proporción de resultados falsos positivos probables. Se deberá disponer de un procedimiento eficaz de seguimiento de los animales positivos para poder determinar con un alto grado de fiabilidad si indican o no la presencia de la *infección*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias, rastreo de origen y destino e inspección de animales individuales y *rebaños* en búsqueda de signos clínicos. Los resultados de laboratorio se interpretarán en el contexto de la situación epidemiológica.

Los métodos deberán integrar la *vigilancia* clínica y las pruebas de *laboratorio* que se efectuarán siempre en serie, para resolver los casos sospechosos de muermo que se hayan detectado con cualquiera de estos métodos complementarios de diagnóstico. La identificación del agente causal deberá llevarse a cabo en todos los équidos positivos o que presentan signos clínicos. Toda *unidad epidemiológica* en la que se detecten casos sospechosos será considerada infectada hasta que se demuestre lo contrario.

1. *Vigilancia* clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos por medio de un minucioso examen físico de los équidos. No obstante, la *vigilancia* clínica tiene un valor limitado ya que los animales portadores asintomáticos son el principal reservorio de la *enfermedad*.

2. *Vigilancia* patológica y bacteriológica

La *vigilancia* sistemática de las lesiones patológicas es una estrategia eficaz para la detección del muermo y se utilizará en équidos muertos en granjas, en los *mataderos* y demás plantas de eliminación de cadáveres de équidos. Las lesiones patológicas que se consideren sospechosas deberán ser confirmadas mediante la identificación del agente etiológico y deberán tipificarse los aislados.

3. *Vigilancia* serológica

La *vigilancia* serológica del muermo es la estrategia preferida. Es necesario repetir las pruebas en la población de équidos con pruebas recomendadas para alcanzar un nivel aceptable de confianza.

4. *Maleinización*

Utilizada frecuentemente como método de *vigilancia*, la maleinización sirve para demostrar la hipersensibilidad a los antígenos de *B. mallei*. No obstante, este método tiene desventajas que deben tenerse en cuenta en la interpretación de los resultados.

— Texto suprimido.

CAPÍTULO 15.1.
INFECCIÓN POR EL VIRUS
DE LA PESTE PORCINA AFRICANA

Artículo 15.1.1.

Disposiciones generales

Los suidos (El cerdo y las especies de suidos de su misma familia) son los únicos huéspedes naturales no artrópodos del virus de la peste porcina africana. Dicha familia incluye todas las variedades de la especie *Sus scrofa* (cerdos), tanto domésticas como silvestres, y así como las especies de suidos silvestres africanos incluyendo los facóqueros (*Phacochoerus* spp.), los potamóqueros o jabalíes de río (*Potamochoerus* spp.) y los hilóqueros o jabalíes gigantes de la selva (*Hylochoerus meinertzhageni*).

A efectos del presente capítulo, se establece una diferencia entre ~~los cerdos domésticos (cerdos en cautiverio permanente y criados en libertad) y los cerdos silvestres (cerdos asilvestrados y jabalíes)~~, así como entre las especies ~~*Sus scrofa* y las especies africanas de cerdos:~~

- los cerdos domésticos y *silvestres cautivos*, ya estén permanentemente cautivos o criados al aire libre, destinados a la producción de *carne* u otros productos, o a usos comerciales, o a la reproducción ~~de esas categorías de cerdos;~~
- los cerdos *silvestres* y *asilvestrados*;
- las especies de suidos silvestres africanos.

Todas las variedades de la especie *Sus scrofa* son susceptibles a los efectos patógenos del virus de la peste porcina africana, ~~mientras que a diferencia de los suidos cerdos silvestres africanos que no lo son ni~~ pero que pueden servir ~~sierva~~ de reservorio del virus la infección. Las garrapatas del género *Ornithodoros* son los únicos huéspedes artrópodos naturales conocidos del virus y actúan como reservorios y vectores biológicos de la infección.

A efectos del Código Terrestre, la peste porcina africana se define como una infección de los suidos por el virus de la peste porcina africana.

La infección por el virus de la peste porcina africana se define por:

- 1) el aislamiento del virus de la peste porcina africana en muestras de un suido;

o

- 2) la detección de antígeno viral o la detección demostrada de ácido ribonucleico viral específico del virus de la peste porcina africana en muestras de un suido que haya manifestado signos clínicos compatibles con la peste porcina africana o que esté epidemiológicamente relacionado con un brote caso confirmado o presunto de peste porcina africana, o de un suido que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con el virus de la peste porcina africana, con o sin signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la enfermedad;

o

- 3) la identificación de anticuerpos virales específicos del virus de la peste porcina africana en muestras de un suido que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la enfermedad, o que esté epidemiológicamente relacionado con un brote caso confirmado o presunto de peste porcina africana, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con el virus de la peste porcina africana.

Un País Miembro no deberá imponer restricciones al comercio de mercancías de cerdos domésticos y o silvestres cautivos en respuesta a las notificaciones de presencia de infección por el virus de la peste porcina africana en cerdos silvestres o asilvestrados y o en suidos silvestres africanos, siempre que se cumpla el Artículo 15.1.2.

A efectos del Código Terrestre, el período de incubación de la peste porcina africana en la especie *Sus scrofa* es de **15** **19** días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Anexo 18 (cont.)

Artículo 15.1.2.

Criterios generales para la determinación del estatus sanitario de un país, de una zona o de un compartimento respecto de la peste porcina africana

~~El estatus sanitario de un país, una zona o un compartimento respecto de la peste porcina africana sólo podrá determinarse teniendo en cuenta los siguientes criterios relativos a los cerdos domésticos y silvestres, según proceda:~~

- 1) ~~La peste porcina africana es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país entero y todos los suidos que presentan signos clínicos compatibles con su presencia esta enfermedad son objeto de investigaciones pertinentes en el terreno y en un laboratorio;~~
- 2) ~~existe un programa de concienciación continua que fomenta la declaración de todos los suidos ~~casos~~ que muestran signos compatibles con la peste porcina africana;~~
- 3) ~~la autoridad veterinaria tiene un conocimiento actualizado de todas las piaras de cerdos domésticos y silvestres cautivos del país, de la zona o del compartimento y posee autoridad sobre ellos;~~
- 4) ~~la autoridad veterinaria tiene un conocimiento actualizado de las especies de suidos cerdos silvestres, asilvestrados y suidos silvestres africanos presentes, su distribución la población y hábitat de los cerdos silvestres del en el país o de la zona y autoridad sobre ellos;~~
- 5) ~~para los cerdos domésticos y silvestres cautivos, se ha establecido un programa adecuado de vigilancia de la enfermedad acorde con los Artículos 15.1.22. a 15.1.25. y 15.1.27.;~~
- 6) ~~para los cerdos silvestres y asilvestrados y los suidos silvestres africanos, si están presentes en el país o la zona, se ha establecido un programa de vigilancia acorde con el Artículo 15.1.26., ~~teniendo en cuenta~~ considerando la presencia de fronteras naturales y artificiales, las características ecológicas de la población de cerdos silvestres y asilvestrados y una evaluación de los ~~riesgos~~ la probabilidad de propagación de la peste porcina africana ~~de propagación de la enfermedad incluyendo~~ teniendo en cuenta la presencia de garrapatas del género *Ornithodoros*, si procede;~~
- 7) ~~según el riesgo la probabilidad evaluada de propagación de la enfermedad en las poblaciones de cerdos silvestres y asilvestrados y de suidos silvestres africanos, y la vigilancia acorde con el Artículo 15.1.26., la población de cerdos domésticos y silvestres cautivos deberá separarse mediante medidas una bioseguridad apropiadas, eficazmente implementada y supervisada, de la población de cerdos silvestres y asilvestrados, y de suidos silvestres africanos y protegida de las garrapatas del género *Ornithodoros*, si procede.~~

Las mercancías de cerdos domésticos o silvestres cautivos provenientes de países que cumplan con las disposiciones de los artículos relevantes de este capítulo, se pueden comercializar en forma segura, incluso si notifican una infección por el virus de la peste porcina africana en cerdos silvestres o asilvestrados o suidos silvestres africanos.

Artículo 15.1.3.

País o zona o compartimento libres de peste porcina africana1. ~~Estatus sanitario históricamente libre~~ Estatus históricamente libre

Puede considerarse que un país o una zona en que no se aplica oficialmente sin una programa de vigilancia de agente específico están ~~históricamente~~ libres de peste porcina africana si cumplen con los requisitos descritos en el apartado 1 a) del Artículo 1.4.6.

2. ~~Estatus sanitario libre como resultado de la aplicación de un programa de erradicación~~ Estatus libre en todos los suidos

Puede considerarse que un país o una zona que no reúnen las condiciones descritas en el apartado 1 anterior están libres de peste porcina africana cuando cumplen con todos los criterios descritos en el Artículo 15.1.2. y cuando:

- a) se ha establecido una vigilancia acorde con los Artículos 15.1.22. a 15.1.27 durante los tres últimos años;
- b) no se ha detectado ningún caso de infección por el virus de la peste porcina africana durante los tres últimos años; este período se puede reducir a 12 meses si la vigilancia demuestra ha demostrado que no existen pruebas de la presencia o la intervención de garrapatas *Ornithodoros*;
- c) las mercancías de cerdos se importan de conformidad con los Artículos 15.1.5. a 15.1.17.

3. Estatus libre de enfermedad en cerdos domésticos y silvestres cautivos

Un país o una zona que no reúnen las condiciones descritas en el apartado 1 o 2 anterior pueden considerarse libres de peste porcina africana en los cerdos domésticos y silvestres cautivos cuando cumplen con todos los criterios descritos en el Artículo 15.1.2. y cuando:

- a) se ha establecido una *vigilancia* acorde con los Artículos 15.1.22. a 15.1.27. durante los tres últimos años;
- b) no se ha detectado ningún brote caso de infección por el virus de la peste porcina africana en los cerdos domésticos y silvestres cautivos durante los pasados 12 meses los tres últimos años; este período se puede reducir a 12 meses si no existen pruebas de que las garrapatas intervienen en la epidemiología de la infección si la *vigilancia demuestra ha demostrado* que no existen pruebas de la presencia o la intervención de garrapatas *Ornithodoros*;
- e) no se ha detectado ningún indicio de infección por el virus de la peste porcina africana en los 12 últimos meses;
- e) se ha establecido una *vigilancia* de los cerdos domésticos durante los 12 últimos meses;
- d) los cerdos domésticos importados cumplen con los requisitos descritos en el Artículo 15.1.5. o el Artículo 15.1.6. las mercancías de cerdos se importan de conformidad con los Artículos 15.1.5. a 15.1.17.

∧

Los resultados de un programa de *vigilancia* acorde con lo indicado demuestran la ausencia de infección por el virus de la peste porcina africana en todas las poblaciones de cerdos silvestres del país o de la zona, y:

- e) no se han observado signos clínicos ni indicios virológicos de peste porcina africana en la población de cerdos silvestres en los 12 últimos meses;
- f) no se han detectado cerdos silvestres seropositivos en la categoría de animales de 6 a 12 meses de edad en los 12 últimos meses;
- g) los cerdos silvestres importados cumplen con los requisitos pertinentes del Artículo 15.1.7.

Artículo 15.1.3. bis

Compartimento libre de peste porcina africana

El establecimiento de un *compartimento* libre de peste porcina africana deberá cumplir con los requisitos correspondientes de este capítulo y seguir los principios establecidos en los Capítulos 4.3. y 4.4.

Artículo 15.1.3. ter

Establecimiento de una zona de contención en un país o una zona libres de peste porcina africana

En caso de brotes limitados de peste porcina africana dentro de un país o una zona previamente libres de esta enfermedad, incluyendo dentro de una zona de protección, podrá establecerse una zona de contención, que agrupe todos los brotes, con el fin de reducir al mínimo las repercusiones de dichos brotes en todo el país o la zona.

Además de los requisitos para el establecimiento de una zona de contención previstos en el apartado 3) del Artículo 4.3.3., el programa de *vigilancia* deberá tener en cuenta la presencia y el papel potencial de las garrapatas del género *Ornithodoros*, de los cerdos silvestres y asilvestrados, de los suidos silvestres africanos, así como las medidas para evitar su dispersión.

El estatus sanitario libre de enfermedad de las áreas situadas fuera de la zona de contención se suspenderá mientras ésta no se haya establecido. No obstante, podrá ser restituido una vez la zona de contención esté claramente establecida, independientemente de las disposiciones del Artículo 15.1.4. Deberá demostrarse que las mercancías destinadas al comercio internacional proceden de un lugar situado fuera de la zona de contención, a menos de que cumplan con las disposiciones de los Artículos 15.1.6., 15.1.9. y 15.1.11. y de los Artículos 15.1.13. a 15.1.17.

La restitución del estatus libre de peste porcina africana a la zona de contención deberá respetar las disposiciones del Artículo 15.1.4.

Anexo 18 (cont.)

Artículo 15.1.4.

Restitución del estatus libre

En caso de *brote* de peste porcina africana en un país, o una zona o un compartimento previamente libres de la enfermedad, el estatus de país, ~~zona o compartimento~~ libre de peste porcina africana se restituirá tres meses después de la eliminación del último caso de la desinfección de la última explotación infectada, siempre y cuando se han adoptado medidas de *vigilancia* de la enfermedad y se han obtenido resultados negativos, ya sea:

- 1) ~~tres meses después del último caso, si se haya implementado el~~ recurre al sacrificio sanitario y, cuando existen garrapatas sospechosas de intervenir en la epidemiología de la infección, se hayan empleado seguido de un tratamiento contra los ácaros y ~~del empleo de~~ cerdos centinela en las explotaciones infectadas durante dos meses y no existen pruebas de que las garrapatas intervienen en la epidemiología de la *infección*, e;
- 2) se haya llevado a cabo la vigilancia de acuerdo con el Capítulo 15.1.25. y se hayan obtenido resultados negativos;
- 2) ~~si no se recurre al sacrificio sanitario, De lo contrario, deberán aplicarse~~ se aplican las disposiciones del apartado 2) del Artículo 15.1.3.

Y

Los resultados de un programa de *vigilancia* acorde con lo indicado demuestran la ausencia de *infección* por la peste porcina africana en todas las poblaciones de cerdos *silvestres* del país o de la zona.

Artículo 15.1.5.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina africanaPara los cerdos domésticos y *silvestres cautivos*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) los animales no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día del embarque;
- 2) los animales permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libres de peste porcina africana desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 tres últimos meses días.
- 3) si los animales se exportan de una zona o compartimento libres a un país o una zona infectados, se han tomado las precauciones necesarias para evitar el contacto con cualquier fuente del virus de la peste porcina africana.

Artículo 15.1.6.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas ~~considerados infectados por la~~ no libres de peste porcina africanaPara los cerdos domésticos y *silvestres cautivos*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día del embarque;
- 2) y ya sea:
 - a) permanecieron en un *compartimento* libre de peste porcina africana desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 últimos tres meses días; o
 - b) se mantuvieron en una estación de cuarentena, aislados durante los 30 días anteriores al embarque, y dieron resultados negativos en una prueba virológica y una prueba serológica efectuadas por lo menos 21 días después de su entrada en la estación de cuarentena.

Artículo 15.1.7.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de peste porcina africanaPara los cerdos silvestres

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día del embarque;
- 2) se capturaron en un país o una zona libre de peste porcina africana;

y, si la zona en la que los animales se capturaron colinda con una zona en la que los animales silvestres están infectados,

- 3) se mantuvieron en una *estación de cuarentena* durante los 40 días anteriores al embarque y dieron resultados negativos en una prueba virológica y una prueba serológica efectuadas por lo menos 21 días antes su entrada en la *estación de cuarentena*.

Artículo 15.1.8.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina africanaPara el semen de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los reproductores machos donantes:
 - a) permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libres de peste porcina africana desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días tres meses anteriores a la toma colecta del semen;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día de la toma colecta del semen;
- 2) el semen se tomó colectó, se trató y se almacenó ~~conforme a lo previsto en~~ de acuerdo con los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 15.1.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas ~~considerados infectados por la~~ no libres de la peste porcina africanaPara el semen de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los reproductores machos donantes:
 - a) permanecieron ~~en una explotación compartimento~~ libre de peste porcina africana y desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días tres meses anteriores al día de dicha ~~la~~ toma colecta en una explotación donde la vigilancia de conformidad con los Artículos 15.1.22. a 15.1.24. ha demostrado que en la que no ha ocurrido ningún caso de peste porcina africana en los tres últimos años y; este período se puede reducir a 12 meses cuando la vigilancia ha demostrado que no existen evidencias de la participación de las garrapatas en la epidemiología de la infección;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día de la toma colecta del semen;
 - c) dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuadas por lo menos 21 días después de la colecta;
- 2) el semen se tomó colectó, se trató y se almacenó ~~conforme a lo previsto en~~ de acuerdo con los Capítulos 4.5. y 4.6.

Anexo 18 (cont.)

Artículo 15.1.10.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina africanaPara los embriones de cerdos domésticos recolectados *in vivo*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) ~~permanecieron en un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina africana, desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones;~~
 - a) permanecieron en un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina africana, desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la recolección de los embriones;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día de la recolección de los embriones;
- 2) la fecundación se realizó con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos 15.1.7. o 15.1.8. según el caso;
- 3) ~~los embriones se recolectaron, se trataron y se almacenaron conforme a lo previsto en de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los Capítulos 4.7. y 4.9., según el caso.~~

Artículo 15.1.11.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas ~~considerados infectados por la~~ no libres de la peste porcina africanaPara los embriones de cerdos domésticos recolectados *in vivo*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) ~~permanecieron en una explotación compartimento libre de peste porcina africana y desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días tres meses anteriores a la dicha toma colecta recolección de los embriones en una explotación en la que vigilancia de conformidad con los Artículos 15.1.22. a 15.1.24. ha demostrado que en la que no ha ocurrido ningún caso de peste porcina africana en los tres últimos años y; este período se puede reducir a 12 meses cuando la vigilancia ha demostrado que no existen evidencias de la participación de las garrapatas en la epidemiología de la infección;~~
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina africana el día de la recolección de los embriones ni durante los 40-30 días posteriores al día de dicha recolección;
 - c) dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la recolección;
- 2) la fecundación se realizó con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos 15.1.7. o 15.1.8. según el caso;
- 3) ~~los embriones se recolectaron, se trataron y se almacenaron conforme a lo previsto en de acuerdo con las disposiciones correspondientes de los capítulos 4.7. y 4.9., según el caso.~~

Artículo 15.1.12.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina africanaPara las carnes frescas de cerdos domésticos y *silvestres cautivos*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes frescas* proviene de animales que:

- 1) permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libres de peste porcina africana desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 últimos días, o que se importaron o introdujeron conforme a lo contemplado en el Artículo 15.1.5. o el Artículo 15.1.6.;
- 2) se sacrificaron en un *matadero* autorizado y donde se sometieron con resultados favorables, conforme a lo previsto en el Capítulo 6.2., a inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.

Artículo 15.1.12. bis

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas considerados infectados de no libres de peste porcina africana

Para las carnes frescas de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. ~~toda la remesa de carnes frescas proviene de animales que se sacrificaron en un matadero autorizado y se sometieron, con resultados favorables y conforme a lo previsto en el Capítulo 6.2., a inspecciones ante mortem y post mortem;~~
- 2) a) toda la remesa de carnes frescas proviene de animales de rebaños en los que la vigilancia ejercida de acuerdo con los Artículos 15.1.22. a 15.1.24. demuestra que no ha ocurrido ningún caso de peste porcina africana en los tres últimos años. Este período se puede reducir a 12 meses cuando la vigilancia ha demostrado que no existe evidencias de la participación de las garrapatas en la epidemiología de la infección. y Además, un número representativo de animales se sometió a una prueba efectuada para descartar la presencia de peste porcina africana, con resultados negativos; e
- b) se tomaron muestras apropiadas de cada animal sacrificado y todas dieron resultado negativo en y se sometieron, con resultado negativo, a una prueba virológica y en una prueba serológica para la detección de la peste porcina africana.
- 2) toda la remesa de carnes frescas proviene de animales que han sido sacrificados en un matadero autorizado, han sido sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem con resultados satisfactorios y de acuerdo con el Capítulo 6.2.;
- 3) se tomaron las precauciones necesarias después del sacrificio para evitar el contacto de las carnes frescas con cualquier fuente de virus de la peste porcina africana.

Artículo 15.1.13.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas de cerdos silvestres y asilvestrados procedentes de países o zonas libres de peste porcina africana

Para las carnes frescas de cerdos silvestres

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 4) toda la remesa de *carnes frescas* proviene de animales que:
 - a1) ~~se capturaron en un país o una zona libre de peste porcina africana; han sido sacrificados se les cazó y dio muerte en un país o una zona libres de peste porcina africana de acuerdo con el apartado 1) o 2) del Artículo 15.1.3.;~~
 - b2) se sometieron, con resultados satisfactorios y conforme a lo previsto en el Capítulo 6.2., a una inspección *post mortem* en un centro instalación de inspección autorizado aprobada para la exportación por la autoridad veterinaria y no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina africana;
- y:
- 2) ~~si el país o la zona en la que los animales se capturaron se mataron no cumplen con las condiciones del punto 1 del Artículo 1.4.6. o colinda con un país o una zona con un estatus de infección desconocido o en la que los animales cerdos silvestres o y asilvestrados o los suidos silvestres africanos están infectados,~~
- 2) se tomaron muestras apropiadas de cada animal capturado sacrificado y todas dieron resultado negativo en una prueba virológica y en una prueba para la detección de la peste porcina africana.

Artículo 15.1.14.

Recomendaciones para la importación de productos cárnicos de cerdos (domésticos o silvestres), de productos de origen animal (derivados de carnes frescas de cerdo) destinados a la alimentación animal, al uso agrícola o industrial, o al uso farmacéutico o quirúrgico, o de trofeos de cerdos silvestres

Anexo 18 (cont.)

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) se prepararon:
 - a) exclusivamente con *carnes frescas* que cumplieran con los requisitos pertinentes descritos en los Artículos 15.1.12., 15.1.12bis é y 15.1.13., según el caso;
 - b) en una establecimiento instalación de transformación:
 - i) aprobada para la exportación por la *autoridad veterinaria*;
 - ii) en la que sólo se procesan *carnes* que cumplen con los requisitos pertinentes descritos en los Artículos 15.1.12. é y 15.1.13., según el caso;
- O
- 2) se elaboraron en una establecimiento instalación aprobada para la exportación por la *autoridad veterinaria* y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina africana de conformidad con el Artículo 15.1.19, y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir el contacto del producto con cualquier fuente de virus de peste porcina africana.

Artículo 15.1.15.

Recomendaciones para la importación de productos de origen porcino animal (no derivados de cerdos, pero no de carnes frescas) destinados a la alimentación animal y al uso agrícola o industrial

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) ~~se prepararon: proceden de cerdos domésticos o silvestres cautivos de un país, una zona o un compartimento libre de peste porcina africana y se prepararon en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la autoridad veterinaria;~~
 - a) ~~exclusivamente con productos que cumplen con los requisitos descritos en los Artículos 15.1.12. ó 15.1.13., según el caso;~~
 - b) ~~en un establecimiento de transformación:~~
 - i) ~~reconocido apto para la exportación por la autoridad veterinaria;~~
 - ii) ~~en el que sólo se elaboran productos que cumplen con los requisitos descritos en los Artículos 15.1.12. é 15.1.13., según el caso;~~
- 2) ~~se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la autoridad veterinaria y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina africana en los desperdicios conforme a lo previsto en el Artículo 15.1.18., y que se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuvieran en el contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina africana.~~

Artículo 15.1.16.

Recomendaciones para la importación de cerdas, estiércol sólido o líquido (de cerdos)

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos las cerdas:

- 1) proceden de cerdos domésticos y o silvestres cautivos de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina africana y se elaboraron en una establecimiento instalación aprobada para la exportación por la autoridad veterinaria; o
- 2) se elaboraron en una establecimiento instalación aprobada para la exportación por la *autoridad veterinaria* y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina africana de conformidad con uno de los procedimientos enumerados en el Artículo 15.1.21.bis, y ~~que se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuvieran en el contacto del producto con cualquier fuente de virus de peste porcina africana.~~

Artículo 15.1.17.**Recomendaciones para la importación de estiércol sólido o líquido (de cerdos)**

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el producto:

- 1) ~~proviene de un país, una zona o un compartimento libre de peste porcina africana, o~~
- 2) ~~se elaboró en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la autoridad veterinaria y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina africana, y que se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuviera en contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina africana.~~

Artículo 15.1.17.(reintegrado)**Recomendaciones para la importación de estiércol sólido o líquido (de cerdos)**

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) proceden de cerdos domésticos o silvestres cautivos de un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina africana; o
- 2) se elaboraron en una establecimiento instalación aprobada para la exportación por la autoridad veterinaria para garantizar la destrucción del virus de la peste porcina africana de conformidad con uno de los procedimientos enumerados en el Artículo 15.1.21.ter, y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir el contacto del producto con cualquier fuente de virus de peste porcina africana.

Artículo 15.1.17. bis**Recomendaciones para la importación de pieles y trofeos de suidos**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) proceden de suidos de un país o una zona libres de peste porcina africana de acuerdo con el apartado 1) o 2) del Artículo 15.1.3. y se elaboraron en una instalación aprobada para la exportación por la autoridad veterinaria; o
- 24) proceden de cerdos domésticos y o silvestres cautivos suidos domésticos o silvestres cautivos de un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina africana y se elaboraron en una establecimiento instalación aprobada para la exportación por la autoridad veterinaria; o
- 32) se elaboraron en una establecimiento instalación aprobada para la exportación por la autoridad veterinaria y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina africana de conformidad con uno de los procedimientos enumerados en el Artículo 15.1.21., y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir el contacto del producto con cualquier fuente de virus de peste porcina africana.

Artículo 15.1.17. ter**Recomendaciones para la importación de otros productos de cerdos**

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) proceden de cerdos domésticos o silvestres cautivos de un país, una zona o un compartimento libres de peste porcina africana y se elaboraron en una establecimiento instalación aprobada para la exportación por la autoridad veterinaria; e

Q

- 2) se elaboraron en una establecimiento instalación aprobada para la exportación por la autoridad veterinaria y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina africana se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir el contacto del producto con cualquier fuente de virus de peste porcina africana.

Anexo 18 (cont.)

Artículo 15.1.18.**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina africana en los desperdicios**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina africana en los desperdicios se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) los desperdicios se mantendrán a una temperatura mínima de 90 °C durante, por lo menos, 60 minutos, agitándolos continuamente; o
- 2) los desperdicios se mantendrán a una temperatura mínima de 121 °C durante, por lo menos, 10 minutos a una presión absoluta de 3 bares; o
- 3) los desperdicios se someterán a un tratamiento equivalente que haya demostrado inactivar el virus de la peste porcina africana.

Artículo 15.1.19.**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina africana en las carnes**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina africana en las carnes se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

1. Tratamiento térmico

Las carnes deberán someterse a uno de los siguientes tratamientos:

- a) tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado cuyo valor Fo sea equivalente o superior a 3.00; o
- b) tratamiento térmico durante, por lo menos, 30 minutos y a una temperatura mínima de 70 °C que debe alcanzarse en toda la carne.

2. Carnes de cerdo secas y curadas (en estudio)

- a) con salazón, la carne deberá secarse con sal y curarse durante, por lo menos, seis meses; e
- b) sin salazón, la carne deberá secarse y curarse durante, por lo menos, 12 meses.

Artículo 15.1.20.**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina africana en las tripas de cerdos**

Para la inactivación del virus de la peste porcina africana en las tripas de cerdos, se utilizarán los siguientes procedimientos: salazón durante, por lo menos, 30 días con sal seca (NaCl) o con salmuera (Aw < 0.80) o con sal seca completada con fosfato que contenga 86,5% NaCl, 10,7% Na₂HPO₄ y 2,8% Na₃PO₄ (peso/peso/peso), y conservación a una temperatura superior a 12 °C durante todo ese tiempo.

Artículo 15.1.21.**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina africana en pieles y trofeos**

Para la inactivación del virus de la peste porcina africana en pieles y trofeos se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) inmersión en agua hirviendo durante el tiempo necesario para la eliminación de todas las materias que no sean huesos, cornamenta y dientes; o
- 2) remojo en una solución de sosa comercial (carbonato sódico - Na₂CO₃) al 4% (p/v) mantenida a un pH igual o superior a 11,5, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución; o
- 3) remojo en una solución de ácido fórmico (100 kg de sal [NaCl] y 12 kg de ácido fórmico por 1.000 litros de agua) mantenida a un pH inferior a 3,0, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución. Se pueden añadir humectantes y curtientes; o
- 4) en el caso de cueros crudos, salazón con sal marina que contenga un 2% de sosa comercial (carbonato sódico - Na₂CO₃) durante, por lo menos, 28 días; o
- 5) tratamiento con formol al 1% durante, por lo menos, seis días.

Artículo 15.1.21. bis

Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina africana en cerdas

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina africana en cerdas para uso industrial, se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) inmersión en agua hirviendo durante, por lo menos, 30 minutos;
- 2) inmersión durante, por lo menos, 24 horas en una solución de formaldehído al 1% **preparada con 30 ml de formalina comercial por litro de agua.**

Artículo 15.1.21ter.

Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina africana en estiércol líquido o sólido (en estudio)

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina africana en estiércol líquido o sólido se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) tratamiento por calor húmedo durante, por lo menos, una hora, a una temperatura mínima de 55°C;
- 2) tratamiento por calor húmedo durante, por lo menos, 30 minutos, a una temperatura mínima de 70°C.

Artículo 15.1.22.

Introducción a la vigilancia

En los Artículos 15.1.22. a 15.1.27. se definen se brindan, en complemento de las disposiciones de los Capítulos 1.4. y 15., los principios recomendaciones para la *vigilancia* de la peste porcina africana y se brindan orientaciones en la materia para los Países Miembros que solicitan el reconocimiento del estatus sanitario con respecto a la peste porcina africana. Puede tratarse de la situación de todo el país o de una zona del país. Estas orientaciones también son válidas para los Países Miembros que deseen recuperar el estatus sanitario para la peste porcina africana en todo el territorio o en una zona después de un brote, así como mantener el estatus sanitario con respecto a la peste porcina africana.

El impacto y la epidemiología de la peste porcina africana pueden variar según las regiones del mundo, al igual que las medidas de bioseguridad de rutina en los diferentes sistemas de producción. Las estrategias de *vigilancia* empleadas para demostrar determinar la ausencia de la enfermedad con un grado aceptable de fiabilidad el estatus sanitario con respecto a la peste porcina africana deberán adaptarse a cada situación. Por ejemplo, El enfoque utilizado deberá tener en cuenta si se quiere demostrar que un país o una zona están libres de peste porcina africana, y a la vez que los la presencia de cerdos silvestres y asilvestrados o los de suidos silvestres africanos, la presencia de garrapatas del género *Ornithodoros* y la presencia de un reservorio posible de la infección, se procederá de distinta manera que si la peste porcina africana está presente en países o zonas vecinos. El método deberá examinar la epidemiología de la peste porcina africana en la región afectada y estará adaptado a los factores de riesgo específicos que existan. Dicha demostración incluirá el suministro de datos basados en criterios científicos. Así pues, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra para argumentar con fundamento y demostrar que la ausencia del virus de la peste porcina africana puede garantizarse con un grado aceptable de fiabilidad.

La *vigilancia* de la peste porcina africana se llevará a cabo en el marco de un programa continuo destinado a demostrar la ausencia de infección por el virus de la peste porcina africana en poblaciones susceptibles de un país, una zona o un compartimento o a detectar la introducción del virus de la peste porcina africana en una población libre. Habrá que tomar en cuenta las características epidemiológicas específicas de la peste porcina africana, a saber:

- = el papel de la alimentación con desperdicios;
- = el impacto de los diferentes sistemas de producción **de cerdos domésticos y silvestres cautivos;**
- = el papel de los cerdos silvestres y asilvestrados y de los suidos silvestres africanos en el mantenimiento y la propagación de la enfermedad;
- = la presencia de garrapatas del género *Ornithodoros* y el papel que puedan tener en el mantenimiento y la propagación de la enfermedad;
- = el papel del semen en la transmisión del virus;
- = la ausencia de lesiones macroscópicas y de signos clínicos patognómicos;
- = la existencia de portadores aparentemente sanos;
- = la variedad de genotipos de la peste porcina africana.

Artículo 15.1.23.

Condiciones y métodos generales para la vigilancia

- 1) Un sistema de *vigilancia* acorde con el Capítulo 1.4. y bajo la responsabilidad de la autoridad veterinaria deberá abarcar lo siguiente:

Anexo 18 (cont.)

- a) un sistema oficial y permanente para detectar e investigar los brotes/casos de peste porcina africana;
 - b) un procedimiento para tomar y transportar rápidamente muestras de casos sospechosos a un laboratorio para el diagnóstico de la peste porcina africana;
 - c) una capacidad adecuada de los laboratorios para efectuar pruebas de diagnóstico para la peste porcina africana;
 - ed) un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y vigilancia.
- 2) Un programa de vigilancia de la peste porcina africana deberá:
- a) incluir un sistema de alerta detección precoz que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para declarar los casos sospechosos. Los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán declarar rápidamente a la autoridad veterinaria cualquier sospecha de peste porcina africana. El sistema de notificación declaración a cargo de la autoridad veterinaria deberá estar apoyado, directa o indirectamente (por ejemplo, por veterinarios privados o paraprofesionales de veterinaria), por programas de concientización gubernamentales o del sector privado de información dirigidos a todas las partes interesadas relevantes. El personal encargado de la vigilancia deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico, la evaluación epidemiológica y el control de la peste porcina africana;
 - b) efectuar periódica y frecuentemente, cuando sea pertinente, exámenes clínicos y pruebas de laboratorio de los grupos de alto riesgo (por ejemplo, animales alimentados con desperdicios de alimentos) o aquellos de lugares adyacentes a un país o una zona infectados por la peste porcina africana (por ejemplo, los alrededores de un área donde haya cerdos silvestres y asilvestrados o suidos silvestres africanos infectados).

Artículo 15.1.24.

Estrategias de vigilancia1. Introducción

La población que se someterá a vigilancia para detectar la enfermedad y la infección comprenderá las poblaciones de cerdos suidos domésticos, silvestres cautivos, y silvestres y asilvestrados del país o la zona. La vigilancia deberá estar conformada por enfoques aleatorios y no aleatorios a través de métodos clínicos, virológicos y serológicos apropiados que se adapten al estatus relativo a la infección del país o de la zona.

Las operaciones de vigilancia de los suidos silvestres africanos deberán considerar las directrices del Capítulo 1.4.

La estrategia empleada para establecer la prevalencia o ausencia de la infección por el virus de la peste porcina africana podrá basarse en un método de muestreo o investigación clínica de tipo aleatorio o específico, con un nivel de confianza aceptable desde el punto de vista estadístico. El muestreo específico podrá ser una estrategia apropiada, si se identifica una mayor probabilidad de presencia de la infección en determinados lugares o subpoblaciones. Esto puede incluir:

- a) subpoblaciones específicas de cerdos suidos silvestres y asilvestrados de alto riesgo y explotaciones situadas en su proximidad;
- b) explotaciones donde se alimente a los animales con desperdicios de alimentos;
- c) cerdos criados al aire libre.

Los factores de riesgo pueden incluir, por ejemplo, la distribución temporal y espacial de brotes anteriores, los desplazamientos de ganado porcino y la densidad de la población porcina.

Los Países Miembros deberán revisar sus estrategias de vigilancia siempre que se perciba un aumento del riesgo de incursión por el virus de la peste porcina africana. Los cambios pueden ser los siguientes (no exhaustivos):

- = la aparición o el aumento de la prevalencia de la peste porcina africana en países o zonas de los que se importan cerdos vivos o productos derivados;
- = un incremento de la prevalencia de peste porcina africana en cerdos suidos silvestres o asilvestrados en el país o la zona;
- = un aumento de la prevalencia de peste porcina africana en los países o zonas limítrofes;
- = un aumento de la entrada de, o de la exposición a, cerdos suidos silvestres o asilvestrados infectados desde los países o zonas limítrofes, o
- = pruebas del papel de las garrapatas en la epidemiología de la peste porcina africana demostrado a través de la vigilancia implementada acorde con el Capítulo 1.5.

2. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica sigue siendo la herramienta más eficaz para la detección de la peste porcina africana en razón de los graves signos clínicos y de la patología asociada con la *infección* por el virus de la peste porcina africana. Sin embargo, debido a la similitud con otras *enfermedades* tales como la peste porcina clásica, el síndrome respiratorio y reproductivo porcino y la erisipela porcina y aquellas asociadas con la *infección* por el circovirus porcino tipo 2, la *vigilancia* clínica deberá acompañarse, cuando proceda, por una *vigilancia* serológica y virológica.

Los signos clínicos y los hallazgos patológicos son útiles para la detección temprana y, en particular, se deberán investigar sin dilación todos los casos en los que se observen signos clínicos o lesiones que hagan sospechar la peste porcina africana acompañados de alta mortalidad.

Los cerdos *suidos silvestres* y *asilvestrados* raramente se prestan a una observación clínica, pero deberán formar parte de cualquier programa de *vigilancia* y, en el mejor de los casos, ser sometidos a pruebas de detección de virus y de anticuerpos.

3. Vigilancia virológica

La *vigilancia* virológica es importante para la detección temprana, el diagnóstico diferencial y el muestreo sistemático de las poblaciones objetivo. Deberá realizarse para:

- a) investigar los casos clínicamente sospechosos;
- b) monitorear las poblaciones de riesgo;
- c) hacer el seguimiento de los resultados serológicos positivos;
- d) investigar aumentos de mortalidad cuando no se pueda descartar la peste porcina africana;
- e) confirmar la erradicación tras la aplicación del *sacrificio sanitario*.

Los métodos de detección molecular pueden aplicarse para la detección a gran escala de la presencia del virus. Si se orienta a grupos de alto riesgo, facilita la detección temprana que puede reducir considerablemente la propagación posterior del virus de la peste porcina africana. La comprensión epidemiológica de los procesos de propagación del virus de la peste porcina africana puede mejorarse considerablemente gracias al análisis molecular de los virus en áreas endémicas y de aquellos relacionados con *brotos* en áreas previamente libres de *enfermedad*. Por consiguiente, las cepas aisladas del virus de la peste porcina africana deberán enviarse a un Laboratorio de Referencia de la OIE para una mayor caracterización.

4. Vigilancia serológica

La serología es una herramienta eficaz de *vigilancia*. La *vigilancia* serológica tiene por objeto la detección de anticuerpos contra el virus de la peste porcina africana. La obtención de resultados positivos en las pruebas de detección de anticuerpos para el virus de la peste porcina africana puede indicar un *brote* anterior o en curso, dado que algunos animales pueden recuperarse y seguir siendo seropositivos durante un periodo significativo, o incluso durante toda su vida. Esto incluye a los animales portadores. No obstante, la *vigilancia* serológica para el virus de la peste porcina africana no se presta a la detección temprana.

Para la *vigilancia* de la peste porcina africana podrán utilizarse sueros tomados para otros estudios, pero siempre que se respeten los principios del diseño del programa de *vigilancia* y las condiciones de validez estadística.

Artículo 15.1.25.

Procedimientos de *vigilancia* para la restitución del estatus libre

Además de las condiciones generales descritas en los Artículos 15.1.3. y 15.1.4, el País Miembro que solicite la restitución del estatus libre para todo el país o una zona libre de peste porcina africana, incluyendo de una zona de *contención*, deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa de la *enfermedad* para demostrar la ausencia de *infección* por el virus de la peste porcina africana.

Las poblaciones de cerdos domésticos y de cerdos *silvestres cautivos* deberán someterse regularmente a exámenes clínicos, patológicos, virológicos y serológicos, planificados y realizados de acuerdo con las condiciones y métodos generales que se describen en este capítulo.

Anexo 18 (cont.)

El programa de vigilancia deberá incluir:

- 1) las explotaciones ubicadas en proximidad de los brotes;
- 2) las explotaciones epidemiológicamente vinculadas con los brotes;
- 3) los animales desplazados o empleados como centinelas o para repoblar las explotaciones afectadas;
- 4) todas las explotaciones cerca de las cuales se lleve a cabo una eliminación selectiva;
- 5) las poblaciones de cerdos suidos silvestres y asilvestrados en las áreas de los brotes.

Artículo 15.1.26.

Vigilancia de la infección por el virus de la peste porcina africana en los cerdos silvestres y asilvestrados y en los suidos silvestres africanos

- 1) El objetivo de un programa de vigilancia es demostrar que la infección por el virus de la peste porcina africana no está presente en los cerdos suidos silvestres o asilvestrados o, si se conoce que la infección está presente, estimar su distribución geográfica. En el caso de los suidos silvestres africanos, se deberá adoptar un enfoque similar cuando resulte apropiado. Aunque se apliquen los mismos. La vigilancia de los cerdos suidos silvestres y asilvestrados plantea retos adicionales, entre ellos:
 - a) la determinación de la distribución, el tamaño y las pautas de desplazamiento de la población de cerdos suidos silvestres y asilvestrados;
 - b) la pertinencia y viabilidad de la evaluación de la posible presencia de la infección por el virus de la peste porcina africana en la población;
 - c) la determinación de la viabilidad de establecer una zona teniendo en cuenta el grado de interacción con cerdos domésticos y silvestres cautivos dentro de la zona propuesta.

En la elaboración de un sistema de monitoreo de la población, será indispensable evaluar la distribución geográfica y el tamaño estimado de las poblaciones de cerdos suidos silvestres y asilvestrados acorde con el Capítulo 1.4.

- 2) Para aplicar el programa de vigilancia, será necesario definir los límites del área en la que viven los cerdos silvestres y asilvestrados. Las subpoblaciones de cerdos suidos silvestres y asilvestrados pueden estar separadas por barreras naturales y artificiales.
- 3) El programa de vigilancia podrá incluir los animales que se encuentren muertos o que mueran en las carreteras, así como aquellos que presenten un comportamiento anormal y los animales cazados y también puede incluir las campañas de concientización orientadas a cazadores y ganaderos.
- 4) Puede darse el caso de que un programa de vigilancia más específico incremente la seguridad. Entre los criterios de definición de las áreas de alto riesgo para la vigilancia específica figuran:
 - a) zonas con antecedentes de peste porcina africana;
 - b) subregiones con grandes poblaciones de cerdos silvestres y o asilvestrados o de suidos silvestres africanos;
 - c) regiones limítrofes con países o zonas afectados por la peste porcina africana;
 - d) interfaz entre poblaciones silvestres y asilvestradas, y entre poblaciones domésticas y silvestres cautivas;
 - e) áreas con explotaciones donde se crían cerdos en libertad y al aire libre;
 - f) áreas frecuentes de cacería, en las que se observen dispersión de alimentos y de animales, al igual que una eliminación inapropiada de residuos;
 - g) otros áreas de riesgo determinadas por la autoridad veterinaria, tales como los puertos, aeropuertos, vertederos de basura y las áreas de picnic y acampada.

Artículo 15.1.27.**Vigilancia de artrópodos vectores**

La *vigilancia de vectores* busca definir el tipo y la distribución de las garrapatas del género *Ornithodoros*, ~~únicos artrópodos reconocidos como vectores del virus de la peste porcina africana~~. Todas las especies de garrapatas *Ornithodoros* deberán considerarse como un *vector* potencial o reservorio del virus de la peste porcina africana. Si bien la transmisión del virus, generalmente, es transestadío, se ha observado una transmisión transovárica únicamente en las garrapatas del complejo *Ornithodoros moubata*.

La *autoridad competente* deberá tener conocimiento de la presencia, distribución e identidad de *Ornithodoros* ~~necesarios en cuanto a la presencia, distribución e identificación de las garrapatas del género *Ornithodoros*~~, y también ~~deberá~~ tomando en consideración las modificaciones climáticas o medioambientales susceptibles de afectar su distribución.

Cuando la *vigilancia* de los *vectores* se considere necesaria, ~~Un~~ programa de muestreo establecido acorde con el Capítulo 1.5. deberá tener en cuenta las características biológicas y ecológicas de las especies presentes y, en particular, el tipo de hábitat favorecedor de dichas especies en escondrijos y estructuras asociadas con la producción porcina. Igualmente, el plan deberá considerar la distribución y la densidad de los cerdos en el país o la *zona*.

Entre los métodos de muestreo se incluyen las trampas y las trampas de CO₂ y la aspiración de galerías o estructuras.

— Texto suprimido.

CAPÍTULO 15.X.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DEL SÍNDROME DISGENÉSICO Y RESPIRATORIO PORCINO

Artículo 15.X.1.

Disposiciones generales

El cerdo es el único huésped natural del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

A efectos del *Código Terrestre*, el síndrome disgenésico y respiratorio porcino se define como una *infección* de los cerdos domésticos y de los cerdos *silvestres cautivos* por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

La *infección* por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino se define por:

1) el aislamiento de una cepa del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en muestras de un cerdo doméstico o *silvestre cautivo*;

○

2) ~~la identificación de la detección del~~ antígeno viral o la detección de del ácido ribonucleico viral-específico del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, que no sean consecuencia de la vacunación, en muestras de un cerdo doméstico o *silvestre cautivo* que esté epidemiológicamente relacionado con un *brote* confirmado o presunto de síndrome disgenésico y respiratorio porcino o que haya dado motivo para sospechar asociación o contactos previos con el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, con o sin signos clínicos compatibles con el síndrome disgenésico y respiratorio porcino;

3) la detección del antígeno o ácido ribonucleico específico de una cepa vacunal del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en muestras de un cerdo doméstico o silvestre cautivo sin vacunar, o que ha sido vacunado con una vacuna inactivada, o con una cepa vacunal distinta;

○

34) la identificación de anticuerpos ~~virales~~ específicos contra del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, que no sean consecuencia de la vacunación o de la inmunidad de origen materno, en muestras de un cerdo doméstico o *silvestre cautivo* de una *piara* que haya manifestado signos clínicos compatibles con el síndrome disgenésico y respiratorio porcino, o que esté epidemiológicamente relacionado con un *brote* confirmado o presunto de síndrome disgenésico y respiratorio porcino o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

○

4) ~~la detección de un virus vacunal o asimilado en un cerdo doméstico o silvestre cautivo no vacunado.~~

A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de incubación* del síndrome disgenésico y respiratorio porcino es será de 14 días. Los cerdos suelen ser infecciosos entre 3 y 40 días después del momento de la infección, pero pueden permanecer en ese estado durante varios meses.

~~Los Países Miembros no deberán imponer restricciones al comercio de mercancías de cerdos domésticos y silvestres cautivos en respuesta a la información de la presencia de infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en cerdos silvestres o asilvestrados. Las mercancías de cerdos domésticos y silvestres cautivos se pueden comerciar de manera segura de acuerdo conformidad con los artículos pertinentes de este capítulo, incluso si los países exportadores informan a la OIE de la presencia de una infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en cerdos silvestres o asilvestrados.~~

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Anexo 19 (cont.)

Artículo 15.X.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario del país, de la *zona* o del *compartimento* de exportación respecto del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con esta *enfermedad* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* o de cualquier producto derivado de estas *mercancías* y que no contengan otros tejidos de cerdos:

- 1) cueros, pieles y trofeos;
- 2) cerdas;
- 3) carne y productos cárnicos de cerdos que dieron resultados satisfactorios en las inspecciones ante y post-mortem a las que se sometieron;
- 4) harinas de carne y huesos;
- 5) subproductos de sangre;
- 6) intestinos, tripas;
- 6) gelatina.

Artículo 15.X.3.

País, zona o compartimento libre de síndrome disgenésico y respiratorio porcino

Puede considerarse que un país, una *zona* o un *compartimento* están libres de síndrome disgenésico y respiratorio porcino si:

- 1) el síndrome disgenésico y respiratorio porcino es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
- 2) se aplica un *sistema de detección precoz*;
- 3) se ha establecido una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 15.X.15, 13-12 a 15.X. 18, 16-15, durante, por lo menos, los 12 últimos meses, capaz de detectar la presencia de infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino aun a pesar de la ausencia de signos clínicos;
- 4) no se ha detectado ningún indicio la presencia de infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en los cerdos domésticos y *silvestres cautivos* durante los 12 últimos meses;
- 5) no se ha procedido a ninguna *vacunación con vacunas inactivadas* contra el síndrome disgenésico y respiratorio porcino durante los 12 últimos meses;
- 6) no se ha procedido a ninguna vacunación contra el síndrome disgenésico y respiratorio con vacunas vivas modificadas durante los 24 últimos meses;
- ~~67) existen medidas para impedir la introducción del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino;~~
- 78) los cerdos y las mercancías porcinas importados se importan o introducen de conformidad con cumplen los requisitos de los Artículos 15.X.5. a 15.X.44. 12-11.

Artículo 15.X.4.

Restitución del estatus de país, zona o compartimento libre

En caso de *brote* de síndrome disgenésico y respiratorio porcino en un país, una *zona* o un *compartimento* anteriormente libres de la *enfermedad*, podrá restituirse el estatus libre tres meses después de la eliminación o el sacrificio del último caso si:

- = se ha implementado el sacrificio sanitario o el sacrificio de todos los animales susceptibles en los rebaños infectados y se ha realizado la correspondiente limpieza y desinfección de las explotaciones; sacrificio sanitario modificado con o sin vacunación de emergencia. El estatus libre podrá restituirse tres meses después de la eliminación del último caso o cerdo vacunado siempre que se ejerza una vigilancia acorde con lo contemplado en los Artículos X.X.15. a X.X.18., con resultados negativos.

≡ se ha ejercido una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 15.X.45~~1312~~ a 15.X.48~~1615~~ con resultados negativos.

Cuando no se recurra al *sacrificio sanitario* o al despoblamiento por medio del sacrificio, se aplicarán las disposiciones del Artículo 15.X.3.

Artículo 15.X.5.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de síndrome disgenésico y respiratorio porcino

Para los cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de síndrome disgenésico y respiratorio porcino el día del embarque;
- 2) permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de síndrome disgenésico y respiratorio porcino desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres últimos meses.

Artículo 15.X.6.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no libres de síndrome disgenésico y respiratorio porcino

Para los cerdos domésticos y silvestres cautivos destinados a la reproducción o a la cría

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales cerdos:

- 1) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres últimos meses antes del aislamiento en una explotación en la que no se detectó ninguna infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio dentro de este período;
- 2) no manifestaron ningún signo clínico de síndrome disgenésico y respiratorio porcino el día del embarque;
- 3) no se vacunaron contra el síndrome disgenésico y respiratorio porcino ni nacieron de cerdas vacunadas;
- 4) se aislaron mediante la aplicación de medidas de *bioseguridad* y dieron resultado negativo en dos pruebas serológicas para la detección de la infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino a las que se sometieron con un intervalo de, por lo menos, 21 días entre cada prueba; la segunda prueba se realizó menos de 15 días antes del embarque.

Artículo 15.X.7.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no libres de síndrome disgenésico y respiratorio porcino

Para los cerdos domésticos y silvestres cautivos destinados al sacrificio

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales* no manifestaron ningún signo clínico de síndrome disgenésico y respiratorio porcino el día del embarque.

Los cerdos deberán transportarse directamente aplicando las medidas de bioseguridad apropiadas del lugar de carga al *matadero* para ser sacrificados inmediatamente.

Artículo X.X.8.

Recomendaciones para las importaciones de cerdos silvestres y asilvestrados

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

Anexo 19 (cont.)

- 1) ~~no manifestaron ningún signo clínico de síndrome disgenésico y respiratorio porcino el día del embarque;~~
- 2) ~~se aislaron en una estación de cuarentena y dieron resultado negativo en dos pruebas serológicas para la detección de síndrome disgenésico y respiratorio porcino a las que se sometieron con un intervalo de, por lo menos, 21 días entre cada prueba; la segunda prueba se realizó menos de 15 días antes del embarque;~~
- 3) ~~no se vacunaron contra el síndrome disgenésico y respiratorio porcino.~~

Artículo 15.X.9.8.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de síndrome disgenésico y respiratorio porcinoPara el semen de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los ~~animales~~ machos donantes:
 - a) permanecieron en un país, una zona o un compartimento libres de síndrome disgenésico y respiratorio porcino desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta de semen;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de síndrome disgenésico y respiratorio porcino el día de la colecta de semen;
- 2) el semen se colectó, se trató y se almacenó conforme a lo previsto en de conformidad con los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 15.X.10.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no libres de síndrome disgenésico y respiratorio porcinoPara el semen de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los ~~animales~~ machos donantes no se vacunaron contra el síndrome disgenésico y respiratorio porcino; y bien:
 - a) y bien:
 - ai) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres últimos meses antes de su ingreso en la instalación de aislamiento previo en una explotación en la que no se vacunaron cerdos contra el virus del síndrome disgenésico y respiratorio ni se detectó ninguna infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio dentro de este período;
 - bii) no manifestaron ningún signo clínico de síndrome disgenésico y respiratorio porcino y dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuada el día de su ingreso en la instalación de aislamiento previo;
 - ciii) permanecieron en la instalación de aislamiento previo durante, por lo menos, 28 días y dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuada, ~~por lo menos,~~ no menos de 21 días después de su ingreso;
 - div) y bien:
 - i) permanecieron en un centro de inseminación artificial donde, al menos una vez al mes, una muestra estadísticamente representativa de todos los machos donantes se sometió a todos los verracos dieron resultado negativo en pruebas serológicas de detección de la infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino por lo menos una vez al mes. El diseño del plan de muestreo deberá garantizar que todos los ~~Los~~ donantes machos deberán someterse se sometan a prueba cada 12 meses y al menos una vez durante su estancia;

o

- iiB) ~~e~~ permanecieron en un centro de inseminación artificial en el que todos los donantes machos son cerdos;

Anexo 19 (cont.)

- ~~i) permanecieron en un centro de inseminación artificial donde todos los verracos resultaron seronegativos al síndrome disgénico y respiratorio porcino se sometieron a pruebas serológicas y virológicas para la infección por el virus del síndrome disgénico y respiratorio porcino en muestras de suero colectadas el día de la toma de semen;~~
- ~~ii) una muestra del semen de cada toma destinado a la exportación dio resultado negativo en una prueba de detección de presencia de ácido nucleico del virus del síndrome disgénico y respiratorio porcino;~~

e

- 2) el semen se colectó, se trató y se almacenó conforme a los artículos pertinentes de los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 15.X.11-10.

Recomendaciones para la importación de embriones recolectados in vivo de cerdos domésticos y silvestres cautivos de países, zonas o compartimentos libres del síndrome disgénico y respiratorio porcino

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto del síndrome disgénico y respiratorio porcino, Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) las hembras donantes se mantuvieron en un país, una zona o un compartimento libres del síndrome disgénico y respiratorio porcino desde el nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses previos al día de la recolección;
- 2) las hembras donantes no manifestaron ningún signo clínico de síndrome disgénico y respiratorio porcino el día de la recolección de embriones;
- 3) los embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron conforme a lo previsto en de acuerdo con los Capítulos 4.7. y 4.9. según corresponda;
- 4) el semen utilizado para la producción de embriones cumple con las disposiciones de los Artículos 15.X.8. o 15.X.9.

Artículo 15.X.11.

Recomendaciones para la importación de embriones recolectados in vivo de cerdos domésticos y silvestres cautivos de países o zonas que no están libres del síndrome disgénico y respiratorio porcino

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) no manifestaron ningún signo clínico del síndrome disgénico respiratorio porcino el día de la recolección de los embriones;
 - b) se sometieron a dos pruebas serológicas para la infección por el virus del síndrome disgénico respiratorio porcino con resultados negativos, realizadas con un intervalo de, no menos, de 21 días; la segunda prueba se realizó dentro de los 15 días anteriores a la recolección de los embriones;
- 2) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.7. o 4.9., según corresponda;
- 3) el semen utilizado para la producción de embriones cumple con las disposiciones del Artículo 15.X.8. o del Artículo 15.X.9.

Artículo 15.X.12.

Recomendaciones para la importación de carnes frescas de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto del síndrome disgénico y respiratorio porcino, Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de carnes frescas:

- 1) está exenta de los tejidos linfoides de cabeza y cuello, y de vísceras torácicas y abdominales; y o bien:
 - a) proviene de cerdos que se mantuvieron en el país, la zona o el compartimento libre del síndrome disgénico y respiratorio porcino desde el nacimiento o durante, por lo menos, los últimos tres meses;

Anexo 19 (cont.)

~~b) no contiene:~~

~~= amígdalas;~~

~~= timo;~~

~~= nódulos linfáticos de cabeza y cuello o vísceras torácicas y abdominales;~~

~~2) proviene de cerdos que se sacrificaron en un matadero y se sometieron a inspecciones ante mortem y post mortem de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6.2, con resultados favorables.~~

procede de animales que:

- ~~a) no manifestaron ningún signo clínico compatible con el síndrome disgenésico y respiratorio porcino durante las 24 horas anteriores al sacrificio;~~
- ~~b) se sacrificaron en un matadero y se sometieron a inspecciones ante mortem y post mortem conforme a lo previsto en el Capítulo 6.2.~~

Artículo 15.X.13.

Recomendaciones para la importación de carnes frescas de cerdos silvestres y asilvestrados

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de carnes frescas:

- 1) está exenta de los tejidos linfoides de cabeza y cuello, y de vísceras torácicas y abdominales; y
- 2) procede de animales que:
 - a) se sometieron a una inspección post mortem conforme a lo previsto en el Capítulo 6.2, en un centro de examen autorizado;
 - b) se consideraron libres de todo signo compatible con el síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

Artículo 15.X.14.

Recomendaciones para la importación de asaduras

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de asaduras o de productos que contengan asaduras procede de cerdos de explotaciones situadas en un país, una zona o un compartimento libre de síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

Artículo 15.X.15. 1312.

Introducción a la vigilancia

Los siguientes artículos definen, en complemento del Capítulo 1.4., los principios y las pautas para la *vigilancia* del síndrome disgenésico y respiratorio porcino. Puede tratarse de la situación de todo el país, de una *zona* o de un *compartimento*. Estas pautas también son válidas para los Países Miembros que deseen recuperar el estatus sanitario para el síndrome disgenésico y respiratorio porcino en todo el territorio, en una *zona* o en un *compartimento* después de un *brote*, así como mantener el estatus sanitario con respecto al síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

La *vigilancia* del síndrome disgenésico y respiratorio porcino deberá llevarse a cabo en el marco de un programa continuo destinado a demostrar la ausencia de *infección* por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en las poblaciones de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* de un país, una *zona* o un *compartimento*, o a detectar la introducción del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en una población ya definida como libre. Habrá que tener en cuenta las características epidemiológicas específicas del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, a saber:

- ≡ la función del contacto entre cerdos:
- la importancia del semen en la transmisión del virus;
- la existencia posible aparición de la transmisión por aerosol ~~a distancias cortas~~;
- la existencia de dos genotipos diferentes del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, con variedad de antígenos y virulencia entre las cepas de ambos genotipos;
- la frecuencia de *infecciones* clínicamente imperceptibles, especialmente en los ~~animales~~ cerdos más viejos;
- la posible aparición de excreción viral a largo plazo incluso en presencia de anticuerpos;
- la falta de una prueba diferenciadora de los anticuerpos vacunales y los riesgos inherentes al uso de vacunas vivas modificadas contra el síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

Puede que las *autoridades veterinarias* tengan información sobre el genotipo prevalente en el país, pero no cabrá inferir de ello la ausencia del otro genotipo. Por lo tanto, las pruebas ~~moleculares~~ viroológicas y serológicas empleadas para la *vigilancia* deberán poder detectar ambos genotipos y los anticuerpos contra ambos con similar sensibilidad.

Artículo 15.X.16. 1413.

Condiciones y métodos generales de vigilancia

- 1) Deberá existir un sistema de *vigilancia* acorde con el Capítulo 1.4. y bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*, que cuente con los siguientes aspectos elementos:
 - a) un sistema formalizado y continuo para detectar e investigar los *brotes* de síndrome disgenésico y respiratorio porcino;
 - b) un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y de *vigilancia*.
- 2) ~~El~~ Todo programa de *vigilancia* del síndrome disgenésico y respiratorio porcino deberá:
 - a) incluir ~~un sistema de~~ la declaración y la investigación de los casos sospechosos; los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán señalar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de síndrome disgenésico y respiratorio porcino;
 - b) prescribir, cuando sea pertinente, exámenes clínicos, periódicos y frecuentes, y pruebas de laboratorio de las poblaciones con alto riesgo de contraer o propagar la *enfermedad*, tales como los *centros de inseminación artificial* y las *piaras* núcleo, o las *explotaciones* de áreas con gran densidad porcina o con ~~escasas medidas de bioseguridad~~ permisiva.

Artículo 15.X.17. 1514.

Estrategias de vigilancia

1. Introducción

El objetivo de la *vigilancia* es estimar la prevalencia de la infección, demostrar la ausencia de infección o detectar la introducción del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino lo antes posible.

La serología de las poblaciones no vacunadas es a menudo el método de *vigilancia* más práctico y eficaz. En algunos *animales cerdos*, los anticuerpos contra el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino pueden desaparecer tras aproximadamente tres a seis meses en ausencia de nueva exposición, y esto deberá tenerse en cuenta a la hora de interpretar los resultados de la *vigilancia* serológica.

En la ausencia de una prueba que diferencie los animales infectados de los vacunados (DIVA), la serología resulta menos útil en las poblaciones vacunadas.

En determinadas circunstancias, tales como las investigaciones de la *enfermedad* clínica o de poblaciones de alto riesgo, puede resultar ventajosa la *vigilancia* virológica al proporcionar una detección más temprana.

Anexo 19 (cont.)

La estrategia de *vigilancia* elegida deberá demostrar que es adecuada para detectar la presencia de la *infección* por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 1.4. y con la situación epidemiológica. La acumulación de resultados de la *vigilancia* específica y general aumentará el nivel de confianza en la estrategia de *vigilancia*.

2. Vigilancia clínica

Los signos clínicos y los hallazgos patológicos son útiles para la detección temprana. También deberán investigarse los episodios de alta morbilidad o mortalidad en cerdos y los desórdenes reproductivos en cerdas. Las cepas altamente patógenas pueden afectar a cerdos de todas las edades y pueden implicar, entre otros, signos respiratorios severos. Cuando las *infecciones* por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino se deban a cepas poco virulentas, puede que no existan signos clínicos o solo en los animales jóvenes. Por lo tanto, la *vigilancia* clínica deberá acompañarse de una *vigilancia* serológica y virológica.

3. Vigilancia virológica

En determinadas circunstancias, tales como las investigaciones de la enfermedad clínica o de poblaciones de alto riesgo, puede resultar ventajosa la *vigilancia* virológica al proporcionar una detección más temprana.

La *vigilancia* virológica deberá realizarse para:

- a) controlar las poblaciones de alto riesgo;
- b) investigar clínicamente los casos sospechosos;
- c) efectuar un seguimiento de los resultados serológicos positivos.

Para la *vigilancia* virológica, suelen emplearse métodos de detección molecular, que pueden aplicarse también para la detección a gran escala de la presencia del virus. Si se orienta a grupos de alto riesgo, facilita la detección temprana, lo que puede reducir considerablemente la propagación posterior de la *enfermedad*. El análisis molecular puede proporcionar valiosa información sobre el genotipo que circula en el país, y mejorar la comprensión epidemiológica de los procesos de propagación de los virus en áreas endémicas y de aquellos implicados en *brotes* en áreas libres de *enfermedad*.

4. Vigilancia serológica

La serología de las poblaciones no vacunadas es a menudo el método de *vigilancia* más práctico y eficaz. En algunos animales, los anticuerpos contra el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino pueden desaparecer tras aproximadamente tres a seis meses en ausencia de nueva exposición y esto deberá tenerse en cuenta a la hora de interpretar los resultados de la *vigilancia* serológica.

En la ausencia de una prueba que diferencie los animales infectados de los vacunados (DIVA), la serología resulta menos útil en las poblaciones vacunadas.

Los anticuerpos maternos suelen encontrarse de las cuatro a las ocho semanas de edad. Por lo tanto, la toma de muestras deberá tener en cuenta el tipo de *piara* y la estructura de edad de los cerdos, con mayor énfasis en los animales más viejos. Sin embargo, en los países o las *zonas* en que la *vigilancia* se haya discontinuado recientemente, la *vigilancia* serológica específica de los animales cerdos jóvenes de más de ocho meses no vacunados puede indicar la presencia de *infección*.

Artículo 15.X.48-1615.

Condiciones de *vigilancia* suplementarias para la restitución del estatus libre

Además de las condiciones generales descritas en este capítulo, los Países Miembros que soliciten la restitución del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de síndrome disgenésico y respiratorio porcino deberán aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa para demostrar la ausencia de *infección* por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

El programa de *vigilancia* deberá cubrir:

- 1) las *explotaciones* a proximidad de los *brotes*;
- 2) las *explotaciones* epidemiológicamente vinculadas a los *brotes*;

3) los ~~animales~~ cerdos desplazados o empleados para repoblar las *explotaciones* afectadas.

Las *piaras* de cerdos deberán someterse regularmente a exámenes clínicos, patológicos, virológicos y serológicos, planificados y realizados de acuerdo con las condiciones y los métodos generales que se describen en las presentes recomendaciones. ~~Con el fin de recuperar el estatus sanitario libre de síndrome disgénésico y respiratorio porcino, el método de *vigilancia* empleado deberá brindar al menos el mismo nivel de confianza que el utilizado en la solicitud original para el reconocimiento del estatus libre.~~

— Texto suprimido.

CAPITULO 4.16.

**SUBPOBLACIÓN
DE CABALLOS DE EXCELENTE ESTADO SANITARIO**

[Artículo 4.16.1.]

[...]

Artículo 4.16.3.

Recomendaciones para las autoridades veterinarias

Las organizaciones a las que incumbe la aplicación del presente capítulo deberán haber sido autorizadas y supervisadas por las *autoridades veterinarias*. Se alienta ~~igualmente~~ a las *autoridades veterinarias* a elaborar protocolos específicos para la importación temporal de caballos de excelente estado sanitario que entren en un país con la finalidad de participar en competiciones ecuestres o para sus propios desplazamientos en tales eventos, así como para el regreso de dichos caballos a su país de residencia habitual.

Se invita a las *autoridades veterinarias* a reconocer el plan internacional de bioseguridad elaborado por la FEI y la IFHA sobre la base del Manual de gestión de los caballos de excelente estado sanitario y alto rendimiento de la OIE. las correspondientes directrices de bioseguridad de la OIE. (En estudio.)

— Texto suprimido.

